

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 04 de septiembre de 2021.

No. 71

Folleto Anexo

ACUERDO N° 121/2021

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 1, fracciones IV y VII, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y

CONSIDERANDO

Ante la dinámica que actualmente se vive en una sociedad que sufre constantes cambios y el surgimiento de nuevas necesidades, se requiere contar con herramientas legales que permitan garantizar un verdadero Estado de derecho en favor de la ciudadanía previendo a futuro las necesidades sociales; es así que la eficacia jurídica de los ordenamientos se relaciona con su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regulan.

Bajo este contexto, el Congreso del Estado mediante el Decreto número LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O. expidió la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. Entre otros aspectos, la legislación contempla las funciones, facultades, derechos y obligaciones relativas a la materia de transporte, lo que permite contar con una visión más amplia, no solamente en los temas relacionados con tal materia, sino también aquellos relacionados con el beneficio social, demográfico y ambiental, conformados en su conjunto bajo un concepto integral de movilidad.

Lo anteriormente preceptuado posibilita establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, especialmente por los centros de población, comunidades y las vías públicas, se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

Así, se expide el presente Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, con el ánimo y certeza de que la normatividad reglamentaria responda a los cambios y a la modernización de la entidad, lo que se logrará, además, mediante el establecimiento de reglas claras.

Así mismo, se busca contar con un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible, lo que es esencial para la economía y calidad de vida de los chihuahuenses, y plantea *per se* desafíos crecientes y

significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado, que ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades como la sostenibilidad urbana y territorial. Es así que necesitamos modelos de transporte inteligentes y sostenibles en favor de la economía eficiente, la salud ambiental y el bienestar de sus habitantes.

En ese contexto, la instrumentación de un modelo de transporte sostenible exige procesos planificadores y participativos que adopten un enfoque integrador con otros sectores, así como considerar las dinámicas socio demográficas y los procesos urbanísticos y territoriales que tienen efectos no sólo en el propio transporte, sino en la movilidad de las personas y sus bienes, planteando así soluciones integrales en beneficio de la sociedad y el medio ambiente, asumiendo la complejidad que todo ello supone. Para tales efectos, la integración del transporte en la planificación territorial y urbanística con mayores dosis de coordinación y cooperación administrativa son fundamentales.

En tal sentido, el eje central de la vigente Ley de Transporte del Estado de Chihuahua es congruente con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, concretamente con los objetivos del eje rector número 3, denominado *Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente*. De igual forma, se encuentra alineado con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación, al buscar apoyar los esfuerzos en materia de transporte, a través del impulso al desarrollo de sistemas de transporte y movilidad urbana que sean diseñados estratégica e integralmente para fomentar la inclusión social y la participación del sector privado en su implementación.

Así pues, para consolidar los esfuerzos de actualización del marco jurídico y fortalecer la regulación del servicio de transporte en sus diversas modalidades, es necesaria la expedición del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua que tiene, entre otros, el objetivo fundamental de precisar todos aquellos aspectos del transporte contenidos en la ley que se encuentran orientados a los derechos humanos, reconociendo al transporte como un medio para acceder a derechos, oportunidades, bienes y servicios en las ciudades y demás centros de población, con objeto de asegurar el acceso equitativo de todas las personas a la educación, salud, el empleo y los servicios de calidad, con atención a los grupos con mayor vulnerabilidad, e incorporando el principio de transversalidad con perspectiva de igualdad de género y sostenibilidad ambiental.

En este ordenamiento se considera al transporte como un derecho de los habitantes del estado, así como de toda persona que transitoriamente se desplace por su territorio, a fin de que goce de un desplazamiento eficiente y seguro, considerando para ello a los peatones, escolares, personas con discapacidad y usuarios del propio servicio de transporte y especializado de transporte.

Asimismo, se establecen disposiciones relativas a los vehículos, su clasificación, registro y control, al igual que los elementos necesarios para su circulación por las vías públicas de la entidad, incluyendo su equipamiento, peso y dimensiones.

También se da mayor importancia a la función que realiza el Registro Estatal de Transporte, como instancia encargada de establecer las reglas, bases y requisitos para la inscripción y registro de las concesiones, permisos, autorizaciones y registros otorgados, así como la información relevante respecto a concesionarios y permisionarios, conductores y vehículos y demás información relevante relacionada con la prestación de los servicios público de transporte.

De igual forma, se detallan las sanciones y procedimiento para su imposición, así como las disposiciones complementarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos de la legislación objeto de reglamentación.

Finalmente, mediante la expedición del presente ordenamiento se contribuye además a procurar la actualización del marco normativo que rige la actuación de la administración pública estatal, a efecto de hacerlo congruente con la realidad social y con la dinámica de la entidad, particularmente en lo que favorezca al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Es por lo anterior que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 121/2021

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Sección I Objeto del Reglamento

Objeto

Artículo 1. Este ordenamiento es de carácter público, interés general y observancia obligatoria, tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El Reglamento es aplicable en el territorio del Estado de Chihuahua conforme a lo establecido en la Ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se entenderá por:

- I. **Autobús.-** Vehículo automotor con al menos veinte asientos;
- II. **Caso fortuito.-** Evento de la naturaleza que es impredecible;
- III. **Consejo Consultivo.-** Consejo Consultivo de Transporte a que se refiere la fracción X del artículo 10 de la ley;
- IV. **Comité Asesor.-** Comité Asesor del Sistema Integrado de Transporte a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la ley;
- V. **Competencia desleal.-** Práctica del prestador del servicio o su conductor, que, faltando a la buena fe, realizan para ganar pasajeros del servicio de transporte, violando, en detrimento de los demás prestadores del servicio de transporte, las normas que la Ley y este Reglamento establecen;

- VI. **Derrotero.-** Describe el origen–destino de una ruta, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;
- VII. **Dirección.-** Dirección de Transporte, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- VIII. **Ejecutivo Estatal.-** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- IX. **Estación intermedia.-** Infraestructura destinada al ascenso y descenso de usuarios instalada a lo largo de una ruta troncal del Sistema Integrado de Transporte;
- X. **Fuerza mayor.-** Evento causado por el hombre que es inevitable;
- XI. **Infracción flagrante.-** Cuando el prestador de servicio o el conductor es sorprendido en el momento de cometer la infracción a la Ley o el presente reglamento;
- XII. **Ley.-** Ley de Transporte del Estado de Chihuahua;
- XIII. **Materiales pétreos.-** Son materiales pétreos para la construcción, el adobe, asfalto, baldosas de cerámica, piedra bola, cascajo, cemento, empaste, estuco, ladrillo, ripio, planchas de yeso laminado, porcelana para emporar;
- XIV. **Medios electrónicos.-** Los dispositivos tecnológicos utilizados para procesar, transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XV. **Plan de operación.-** Es el instrumento que emite la Dirección, a través de la unidad administrativa SIT, y que, atendiendo a las necesidades de movilidad de la población, contiene como mínimo las siguientes características: identificación de la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación;
- XVI. **Prestador del servicio.-** La persona física o moral titular de una concesión, permisos, autorización o registro para prestar el servicio de transporte;
- XVII. **Programa.-** Programa Estatal de Transporte;
- XVIII. **Reglamento.-** El presente Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua;
- XIX. **Secretaría.-** Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- XX. **Servicio de Transporte de Pasajeros.-** El servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades masivo, colectivo, no motorizado, micro-vehículos, de características especiales y taxi;

- XXI. **Servicio de Transporte Público.-** Todas las modalidades de servicio de transporte previstos en el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua;
- XXII. **Sistema Integrado o SIT.-** Sistema Integrado de Transporte;
- XXIII. **Sistema de geolocalización.-** Sistema que permite obtener la ubicación geográfica, en tiempo real, de un vehículo;
- XXIV. **Sistema de gestión.-** Sistema de gestión y control de flota como aquel que permite el control y supervisión de los autobuses del Sistema Integrado de Transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio;
- XXV. **Sistema de recaudo de la tarifa.-** Tecnología a la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónica a través de medios magnéticos o digitales, con la finalidad de que se realice el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales de transferencia y estaciones intermedias;
- XXVI. **Tarjetón de identidad de conductor.-** Es el documento expedido por la Dirección, que acredita que el titular ha cumplido con el módulo de capacitación impartido por la institución autorizada;
- XXVII. **Tarifa.-** Contraprestación económica que el usuario paga por el servicio de transporte recibido, entendiéndose también como pago de la tarifa, la que realiza el usuario del servicio de transporte mediante la tarjeta de prepago, autorizada para ello;
- XXVIII. **Terminal de transferencia.-** Infraestructura destinada para el intercambio de usuarios de una ruta a otra o de una modalidad de transporte a otra, ubicada en puntos estratégicos conforme a la demanda del servicio;
- XXIX. **UMA.-** Unidad de Medida y Actualización;
- XXX. **Vehículo adaptado.-** Es aquél que cuenta con accesibilidad para usuarios con alguna limitación intelectual, auditiva, visual o motriz; y deberán contar con mecanismos y tecnología sonora, táctil, visual, rampas y/o elevadores que garanticen su ascenso y descenso de manera segura; y,
- XXXI. **Vida útil.-** Es la antigüedad autorizada para que un vehículo pueda prestar el servicio de transporte. Esta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

Representación

Artículo 4. Para todo trámite ante la autoridad de transporte, el interesado podrá actuar por sí o por medio de representante o apoderado legal debidamente autorizado.

La representación de las personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y de los testigos ante la Secretaría, la Dirección o fedatario público, según el trámite a realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrán autorizar, por escrito, a personas físicas para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos.

Cómputo de plazos y prórroga

Artículo 5. Los términos y plazos fijados en el presente Reglamento se contarán por días hábiles, salvo que de manera expresa se señale en días naturales. Si el vencimiento de un término ocurre en día inhábil, éste se prorrogará hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

Sección II De la Movilidad

Derecho a la movilidad

Artículo 6. Se considera de interés público la protección del derecho a la movilidad de la población y de recibir el servicio de transporte que garantice su desplazamiento; por lo tanto, son prioritarias y de utilidad pública las actividades que realice el Estado, orientadas a la eficiente planeación, desarrollo y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Jerarquía de la movilidad

Artículo 7. En la jerarquía de la movilidad de las personas se prioriza de la siguiente forma:

- I. Peatones y personas con movilidad limitada;
- II. Usuarios del transporte no motorizado;
- III. Usuarios y prestadores del transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores de servicio de transporte especializado y de carga; y
- V. Usuarios de transporte privado o particular.

Jerarquía de los vehículos de emergencia

Artículo 8. Los vehículos de atención de emergencias como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad ante los contemplados en la jerarquía de movilidad cuando éstos se encuentren con las señales de emergencia luminosas y auditivas encendidas.

Observancia de la jerarquía de la movilidad

Artículo 9. Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía de la movilidad señalada en el artículo 7 de este Reglamento para el diseño, equipamiento y construcción del espacio público, nuevas vialidades, adecuación de las existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos de las ciudades.

Capítulo II

Normas complementarias

Sección I

Normas técnicas

Emisión de normas técnicas y circulares

Artículo 10. Con independencia de la normatividad supletoria señalada en la Ley, será normatividad complementaria a la Ley y al presente Reglamento las normas técnicas y circulares que emita el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

Contenido

Artículo 11. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá expedir normas generales de carácter técnico, que regularán de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- I. Las condiciones conforme a las cuales deberá prestarse el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- II. Los lineamientos y parámetros de calidad del servicio de transporte público;
- III. Las características y condiciones físicas y mecánicas de los vehículos del servicio de transporte público;

- IV. Las características funcionales y de operación de la infraestructura para la operación de los servicios de transporte público;
- V. Las especificaciones técnicas y funcionales de los sistemas de control de acceso al transporte, cobro de la tarifa y demás elementos de gestión y seguridad del servicio de transporte público;
- VI. El tipo, características y ubicación de la publicidad en la infraestructura y vehículos del servicio de transporte público;
- VII. Las especificaciones y condiciones de transportación para servicios de carga;
- VIII. Los montos de la cobertura del seguro para la protección de usuarios, conductor y terceros; y,
- IX. Las demás necesarias para la correcta operación de los servicios de transporte público.

Las normas generales de carácter técnico y circulares deberán cumplir con los trámites que resulten aplicables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, así como publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su difusión y cumplimiento.

Sección II

Plazos y requisitos para trámites

Aplicación general

Artículo 12. A todos los trámites previstos en este reglamento serán aplicables las disposiciones de esta sección, salvo en aquellos que de manera expresa se indique un trámite distinto para ello.

Normas técnicas

Artículo 13. La Secretaría podrá señalar a través de normas técnicas los requisitos y plazos para aquellos trámites que en este reglamento se hubieren omitido.

Consulta de requisitos

Artículo 14. El solicitante podrá consultar los requisitos y plazos del trámite que desee realizar en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet o de forma presencial en la ventanilla de atención de la Dirección.

Formato de solicitud

Artículo 15. El personal de ventanilla proporcionará al solicitante, para su llenado, el formato de solicitud autorizado por la Dirección para el trámite correspondiente, el cual podrá ser consultado de forma presencial o en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet.

Revisión de requisitos

Artículo 16. En la ventanilla de atención de la Dirección se recibirá la solicitud de trámite y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Al momento de recibir a solicitud, en la misma ventanilla en donde se recibe el trámite, el personal que atiende revisará si cumple o no con la documental requerida para ese trámite en los términos de la Ley, el presente Reglamento o las normas técnicas que emita la Secretaría;
- II. Si cumple con los requisitos se admitirá la solicitud sellando de recibido el trámite con fecha, hora y nombre de la persona que recibe en ventanilla;
- III. Se hará mención al solicitante del plazo en que habrá de obtener la respuesta y conclusión de su trámite; y,
- IV. Para el caso de no cumplir con la documental exigida para el trámite solicitado, en ese momento, se hará del conocimiento al solicitante, para que en su caso la complete. No se recibirá la solicitud y se devolverá al solicitante.

La solicitud de trámite no tendrá plazo perentorio para su presentación, salvo aquél que de manera expresa así lo señale la Ley, el presente Reglamento, o en su caso las normas técnicas que emita la Secretaría.

Procedencia de solicitud

Artículo 17. La recepción de una solicitud no supone una respuesta favorable por parte de la Dirección o Secretaría.

Respuesta negativa

Artículo 18. La respuesta negativa que recaiga a una solicitud será por escrito fundado y motivado, y se expresará de manera clara y precisa.

Plazos

Artículo 19. Los plazos para la conclusión de un trámite estarán a lo previsto para aquel en el presente reglamento, así como en las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría. Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, los

trámites referidos en el presente reglamento tendrán un plazo de resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. De igual manera, la Secretaría o la Dirección, según corresponda, tendrán diez días hábiles para prevenir al solicitante, y el solicitante contará con diez días hábiles para cumplir con la prevención.

Contenido del formato

Artículo 20. El formato de solicitud de trámite deberá contar con al menos la siguiente información:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre completo del solicitante;
- III. Domicilio En el Estado para oír y recibir notificaciones y número telefónico;
- IV. Modalidad de servicio y número económico asignado por la Dirección, según se trate;
- V. La manifestación clara del tipo de trámite a realizar;
- VI. Número de inscripción en el registro estatal de transporte de la concesión, permiso, autorización o registro, en su caso; y,
- VII. La información adicional que para el trámite específico señale el presente reglamento y el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Inscripción en el Registro Estatal de Transporte

Artículo 21. En el trámite de inscripción ante el Registro Estatal de Transporte, el solicitante deberá anexar su solicitud en copia, y presentar en original o copia certificada para su cotejo la siguiente información:

- I. Identificación oficial;
- II. Poder o carta poder del representante legal, en su caso;
- III. Opinión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado vigente y positiva al momento de presentación de la solicitud;
- IV. Póliza de seguro vigente del vehículo con el que se presta el servicio;
- V. Constancia vigente de aprobación de la revisión físico mecánica del vehículo con el que se presta el servicio;
- VI. Comprobante de pago de los derechos fiscales correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.
- VII. Tratándose del registro de un conductor:

- a) Licencia de conducir vigente;
 - b) Tarjetón de identidad;
 - c) Examen para la detección de consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos con resultado negativo;
- VIII. Tratándose de un concesionario, permisionario o titular de una autorización, además de los señalado en las fracciones I a la VI, deberá presentar:
- a) Acta de nacimiento y CURP;
 - b) Acta constitutiva debidamente inscrita en el registro Público de la Propiedad;
 - c) Escritura pública o poder notarial con el que se acredite la representación legal en su caso; y
 - d) Constancia de situación fiscal;
- IX. Tratándose del registro de una autorización para empresa de redes de transporte, además de lo señalado en la fracción VIII anterior, deberá anexarse debidamente firmado por las partes que en él intervengan, el convenio de plazo, colaboración a que se refiere el artículo 128 de la Ley y el convenio de aportación de información en los términos del artículo 135 de la Ley.
- X. Tratándose del registro de un vehículo, además de lo señalado en las fracciones I a la VI:
- a) Tarjeta de circulación del vehículo, en su caso;
 - b) Factura o carta factura del vehículo. Cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero deberá presentarse documento que avale la legal estancia del vehículo en el país; y
- XI. Tratándose del registro de una concesión, permiso o autorización, además de lo señalado en las fracciones I a la VI:
- a) Concesión, permiso o autorización.

Una vez recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, la constancia de registro del vehículo será expedida en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Obligación de revisión físico mecánica

Artículo 22. Para prestar cualquiera de los servicios de transporte previstos en el artículo 43 de la Ley, es necesario contar con la revisión físico mecánica aprobada.

Plazo para el pago de derechos fiscales

Artículo 23. El concesionario, permisionario, autorizado o conductor de un vehículo del servicio de transporte que, con motivo de un trámite, conforme a lo previsto en la Ley o en el presente reglamento, deba cubrir derechos fiscales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, tendrá un plazo no mayor a tres días hábiles para su pago, a fin de continuar con el trámite correspondiente, salvo aquél que para un proceso específico señale el presente reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que se haya realizado el pago correspondiente, se tendrá por no presentada la solicitud de trámite.

Capítulo III Programa Estatal de Transporte

El Programa

Artículo 24. El Ejecutivo Estatal aprobará, a propuesta de la Secretaría, el Programa Estatal de Transporte, como instrumento rector de la política del Estado en materia de transporte, así como de la movilidad de las personas en general.

El Programa deberá estar vinculado al Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas y Planes de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico.

En el Programa se considerarán todas las medidas administrativas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de transporte público en todas sus modalidades, en función del máximo aprovechamiento de las vías, con la obligación de garantizar a la población opciones seguras para su movilidad.

Lineamientos del Programa

Artículo 25. El Programa, sus proyectos y acciones específicas deberán revisarse y actualizarse de acuerdo a la necesidad social, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Considerar la aplicación de los principios rectores señalados en el artículo 9 de la Ley;
- II. Priorizar los proyectos y acciones para garantizar una movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- III. Establecer las bases para la planeación y administración de la movilidad de las personas, así como la prestación de los servicios de transporte público;
- IV. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil en la planeación de la movilidad de las personas y la prestación de los servicios de transporte público; y
- V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales que inciden en la movilidad y en el servicio de transporte público.

En la elaboración del Programa se deberá considerar las propuestas de las dependencias, entidades y organismos estatales, cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa, así como la de los Municipios conforme a su ámbito territorial.

Publicidad del programa

Artículo 26. El Programa será expedido durante el primer año de cada administración estatal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado; así como una síntesis del mismo en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, para conocimiento de la población.

Dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se cumpla la mitad de la administración estatal, la Secretaría emitirá un informe técnico de carácter público para dar cuenta de los avances en el cumplimiento del Programa y de los ajustes y actualizaciones que demande la ejecución de las políticas en el sector.

Contenido

Artículo 27. Para la elaboración del Programa, se deberán considerar las propuestas de la Dirección, del Comité Asesor del SIT, de los Municipios, así como de las dependencias, entidades y organismos estatales cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa.

El Programa Estatal de Transporte contendrá de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- I. Un diagnóstico general de las condiciones prevaecientes en materia de transporte y de movilidad de la población, incluida la infraestructura y su conectividad;
- II. La determinación de los objetivos a atender, estableciendo líneas de acción para cada uno y tiempos de ejecución;
- III. Las estrategias por modalidad para cada sistema integrado de transporte, centro de población o zona conurbada y sector rural;
- IV. Los indicadores y estándares de medición y su periodicidad; y
- V. Su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, y con los demás programas sectoriales vinculados con el transporte y la movilidad.

En todos los programas y líneas de acción estratégicas derivados del Programa deberá respetarse la jerarquía de la movilidad conforme el presente ordenamiento.

Concurrencia

Artículo 28. Los Municipios podrán participar con la Secretaría en la formulación y aplicación del Programa y sus proyectos de transporte e infraestructura cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

Los planes o programas convenidos con las autoridades municipales, serán obligatorios para eficientar los servicios de transporte.

Capítulo IV

Del Registro Estatal de Transporte

Sección I

Estructura y disposiciones generales

Estructura administrativa

Artículo 29. El Registro Estatal de Transporte es una unidad administrativa de la Dirección, y para el correcto cumplimiento de su objetivo tendrá al menos la estructura siguiente:

- I. Un titular de área, que será el titular del Registro y depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos ahí inscritos; y
- II. Los auxiliares necesarios, conforme lo permita el presupuesto, para la atención al público, captura y archivo de los documentos y actos jurídicos que en este se inscriban.

El Registro deberá contar con una ventanilla presencial y virtual de atención al público, así como el acceso a la información considerada como pública a través de un sitio web.

Costo de los servicios del Registro

Artículo 30. Los trámites y servicios que preste el Registro Estatal de Transporte causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Consulta de información

Artículo 31. Toda persona física o jurídica podrá consultar los asientos del Registro Estatal de Transporte y obtener, bajo su costa, las certificaciones, copias o constancias de las inscripciones, conforme a los lineamientos y salvedades previstas en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Las certificaciones, copias y constancias solicitadas serán expedidas por el titular del Registro, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

Requisitos para ser titular del Registro

Artículo 32. Para ser titular del Registro Estatal de Transporte se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener 24 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener licenciatura en Derecho, Gestión Documental o Estadística;
- IV. Contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; y

De las atribuciones del titular del Registro

Artículo 33. El titular del Registro Estatal de Transporte, será nombrado por el titular de la Dirección, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar fe de los actos jurídicos, documentos e información inscrita en el Registro;
- II. Cumplir las disposiciones normativas en materia de transparencia y protección de datos personales;

- III. Organizar, dirigir y supervisar las funciones del Registro Estatal de Transporte a su cargo;
- IV. Dirigir y supervisar la ventanilla de atención al público, y supervisar la atención a través del sitio web;
- V. Proponer a la Dirección la implementación de programas y tecnología que permita una mejor administración y control de la información;
- VI. Analizar y resolver las solicitudes de inscripción que sean presentadas por los interesados y, en su caso, realizar el registro correspondiente;
- VII. Verificar la autenticidad de los documentos y datos proporcionados por los interesados;
- VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos del Registro Estatal de Transporte;
- IX. Suscribir los documentos que emanen del ejercicio de sus atribuciones; y
- X. Las demás que le señalen el Reglamento Interior de la Secretaría y los manuales administrativos de la Dirección, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria.

Elementos para registrar y su valor

Artículo 34. Para el registro de los actos jurídicos o documentos a que se refiere la Ley, se podrá utilizar cualquier medio o procedimiento para su captura, impresión o digitalización; el cual formará parte del expediente y tendrá valor probatorio para efectos de la determinación de cancelaciones, sanciones y cómputo de elementos para renovaciones y evaluaciones en materia de transporte.

Registro de actos y resoluciones

Artículo 35. El Registro Estatal de Transporte llevará un apartado físico o digital para cada una de las secciones señaladas en la Ley, en donde se depositarán las constancias a que se refieren las inscripciones de actos y resoluciones, debiendo asentarse los datos necesarios para su identificación.

La documental podrá integrarse al expediente en original o en copia certificada por el titular del registro, previo cotejo del original exhibido para tales efectos.

Presentación de documentos para su registro

Artículo 36. Los concesionarios, permisionarios, conductores, titulares de alguna autorización o registro, y los adquirentes de algún derecho y los que tengan interés en asegurarlo mediante el registro correspondiente, deberán presentar los documentos necesarios para solicitar su inscripción en la forma, términos y formatos establecidos por la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Solicitud de registro de vehículos

Artículo 37. Para el registro de los vehículos del servicio de transporte, los solicitantes deberán presentar al menos los siguientes requisitos:

- I. En caso de persona moral:
 - a) Solicitud de registro debidamente firmada en el formato establecido por la Dirección;
 - b) Copia certificada del Acta Constitutiva;
 - c) Comprobante de domicilio fiscal;
 - d) Registro Federal de Contribuyentes;
 - e) Copia certificada del Poder General del representante legal;
 - f) Original y copia simple para cotejo de Identificación Oficial del representante legal;
 - g) Original y copia simple para cotejo de la factura, carta factura o documento que ampare la propiedad o legal posesión del vehículo, en caso de que se presente carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma. Cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero deberá presentarse documento que avale la legal estancia del vehículo en el país;
 - h) Tarjeta de circulación del vehículo;
 - i) Licencia de conducir vigente del chofer que opera el vehículo;
 - j) Revisión físico mecánica vigente;
 - k) Póliza de seguro vigente que ampare la cobertura exigida en el presente reglamento;
 - l) Pago de los derechos fiscales correspondientes por el registro de vehículo solicitado; y
 - m) Aquellos otros requisitos que establezca la Dirección en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet.

II. En caso de persona física:

- a) Solicitud de registro debidamente firmada en el formato establecido por la Dirección;
- b) Original y copia simple para cotejo de Identificación Oficial;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Original y copia simple para cotejo de la factura, carta factura o documento que ampare la propiedad o legal posesión del vehículo, en caso de que se presente carta factura se atenderá a la vigencia señalada en la misma. Cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero deberá presentarse documento que avale la legal estancia del vehículo en el país;
- e) Tarjeta de circulación del vehículo;
- f) Revisión físico mecánica vigente;
- g) Póliza de seguro vigente que ampare la cobertura exigida en el presente reglamento;
- h) Pago de los derechos fiscales correspondientes por el registro de vehículo solicitado; y
- n) Aquellos otros requisitos que establezca la Dirección en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet.

Plazo para la inscripción

Artículo 38. La recepción de la solicitud deberá contener el sello con la fecha, hora y firma de la persona que recibe en ventanilla; y una vez recibida la solicitud el personal de ventanilla procederá a su revisión y en su caso hará del conocimiento al solicitante de la información faltante, para que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su notificación, subsane las deficiencias. No se recibirá la solicitud y se devolverá al solicitante cuando no se encuentre completa la documental que deberá acompañar a la solicitud.

Una vez cumplido con la documentación, la inscripción se realizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles; en caso contrario, se hará la devolución de la solicitud dando a conocer por escrito fundado y motivado las razones por las cuales se niega la inscripción.

Cancelación, modificación o rectificación de las inscripciones

Artículo 39. Las inscripciones se podrán cancelar o modificar por resolución judicial o administrativa.

Para la rectificación de una inscripción, el interesado podrá solicitar al Titular del Registro Estatal de Transporte la rectificación de una inscripción, cuando exista un error en letras, palabras o cifras cometidas al momento de la captura de la información en el Registro Estatal, siempre que no alteren la legalidad de la inscripción.

Se cancelarán las inscripciones cuando se identifique la presentación de documentación falsa o alterada por parte del solicitante, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por falsificación de documentos conforme a la normativa aplicable.

Errores de captura

Artículo 40. Los errores advertidos antes de que sean autorizados los registros, podrán ser subsanados por el Titular del Registro Estatal de Transporte, de acuerdo al procedimiento establecido para ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, dejando constancia de ello en el sistema y en el expediente respectivo. Si el error se advierte después de ser autorizado el registro, se deberá proceder a la rectificación correspondiente a solicitud de los interesados.

En la captura de cantidades, prevalecerá lo escrito en letra sobre el número.

Manual operativo del registro

Artículo 41. La Secretaría, a propuesta de la Dirección, autorizará el manual operativo del Registro Estatal de Transporte.

Sección II De las Inscripciones

Inscripción de concesiones y permisos

Artículo 42. Se inscribirán en el Registro Estatal de Transporte la información siguiente de las concesiones y permisos:

- I. Número de identificación;
- II. Modalidad de servicio;
- III. Vigencia de la concesión o permiso;

- IV. Prórroga de vigencia en su caso;
- V. Municipio en el que se autoriza la prestación del servicio;
- VI. Datos relativos al titular: nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, dirección y teléfono;
- VII. Cantidad de vehículos autorizados;
- VIII. Números económicos asignados;
- IX. La designación de beneficiario en el caso de personas físicas, conforme a la modalidad de servicio que así lo prevea;
- X. La cancelación o suspensión de la concesión o permiso;
- XI. Acuerdo de cesión y datos del nuevo titular, en el caso de la modalidad de taxi;
- XII. Los actos jurídicos que los modifiquen o extingan;
- XIII. Resultados de la evaluación del servicio a que se refiere el presente Reglamento; y
- XIV. Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, así como las sanciones aplicadas.

La información de las concesiones y permisos se inscribirá de oficio, salvo la mencionada en las fracciones IV y IX, mismas que serán a petición de parte, y conforme al procedimiento establecido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Inscripción de concesionarios y permisionarios

Artículo 43. De los concesionarios y permisionarios, se inscribirá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio;
- III. Municipio de residencia;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Datos de la personalidad jurídica o en su caso representación legal;
- VI. Las modificaciones al acta constitutiva en su caso; y
- VII. Los poderes que otorguen para los trámites ante la autoridad de transporte, y en su caso la escritura de revocación del mismo.

La información anterior se inscribirá de oficio salvo lo previsto en las fracciones VI y VII que será a petición de parte y conforme al procedimiento establecido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Inscripción de los conductores

Artículo 44. De los conductores de transporte público se inscribirá la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Número y tipo de licencia para conducir;
- III. Vigencia de la licencia;
- IV. Número y vigencia del tarjetón de identidad;
- V. Modalidad de servicio al que está autorizado a conducir;
- VI. Infracciones cometidas y la sanción correspondiente de ser el caso;
- VII. Las suspensiones o cancelaciones de licencia o tarjetón de identidad;
- VIII. La participación en accidentes con responsabilidad del conductor; y
- IX. Los resultados de las pruebas toxicológicas y de alcoholemia aplicadas.

Lo anterior, se realizará conforme al procedimiento establecido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Inscripción de los vehículos del servicio de transporte público

Artículo 45. Se inscribirán los vehículos con que se presta el servicio de transporte público, y su registro contendrá lo siguiente:

- I. Tipo, modelo y marca del vehículo;
- II. Número de factura de origen;
- III. Número de serie y número de motor;
- IV. Procedencia del vehículo, nacional o importado; y documento que avale la legal estancia del vehículo en el país cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero;
- V. Modalidad en la que presta el servicio de transporte;
- VI. Número de placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Municipio en el que preste el servicio;
- IX. Holograma de identificación en el caso de los vehículos asignados a las empresas de redes de transporte;

- X. Sistema de combustión y tipo de combustible;
- XI. Constancia de aprobación de revisión físico mecánica;
- XII. Constancia de sistema de baja emisión de contaminantes a la atmósfera, en su caso;
- XIII. Póliza de seguro, vigencia y cobertura; y
- XIV. Prórroga de antigüedad del vehículo, en su caso.

La información contenida en las fracciones anteriores será registrada de oficio, salvo la señalada en la fracción IX que será a solicitud de parte y conforme al procedimiento establecido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Inscripción de las Empresas de Redes de Transporte

Artículo 46. Se inscribirá de las Empresas Redes de Transporte la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la Empresa Red de Transporte;
- II. Domicilio en donde se ubica la oficina sede;
- III. Número y datos de la autorización para operar como Empresa Red de Transporte;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Datos de la personalidad jurídica o en su caso representación legal;
- VI. El acta constitutiva y sus modificaciones;
- VII. Los poderes que otorguen para los trámites ante la autoridad de transporte, y en su caso la escritura de revocación del mismo;
- VIII. El convenio de colaboración a que se refiere el artículo 128 de la Ley;
- IX. El convenio de aportación de información en los términos del artículo 135 de la Ley;
- X. Resultados de la evaluación del servicio a que se refiere el presente Reglamento;
- XI. Nombre de la plataforma o aplicación tecnológica que utiliza como herramienta para ofertar el servicio entre el usuario y conductor;
- XII. Nombre de la plataforma o aplicación tecnológica para la medición de la tarifa;
- XIII. Esquema de contratación del servicio entre usuario y conductor;
- XIV. Nombre de la página Web para la atención de usuarios;
- XV. Número de inscripción en el Registro Estatal de Transporte de los vehículos afiliados a la empresa; y
- XVI. Número de identificación y vigencia del tarjetón de identidad de sus conductores afiliados.

Lo anterior, se realizará conforme al procedimiento establecido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Sección III Otros registros

Inscripción de los servicios especializados

Artículo 47. Deberá inscribirse en el Registro Estatal de Transporte la información del servicio especializado en las modalidades ambulancia, funerarias, escuela de manejo y autos de arrendamiento siguiente:

- I. Nombre o razón social del autorizado;
- II. Datos de la personalidad jurídica;
- III. Domicilio en el Estado de Chihuahua;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Número de autorización y vigencia para prestar el servicio;
- VI. Modalidad del servicio autorizado;
- VII. Municipio en el que se autoriza la prestación del servicio;
- VIII. Tipo, modelo y marca del vehículo con el que se presta el servicio;
- IX. Número de placas de circulación;
- X. Número de inscripción del vehículo en el Registro Estatal de Transporte; y
- XI. Los demás que determine la Dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Inventario de tecnología e infraestructura

Artículo 48. Para un mayor control del mobiliario, infraestructura y tecnología para la operación del servicio público de transporte, la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, y con el apoyo de la Dirección y de los concesionarios y permisionarios del servicio, proporcionarán al Registro Estatal de Transporte la información necesaria que permita contar con una base de datos de la siguiente información:

- I. Tecnología para el conteo de pasajeros, video vigilancia y geolocalización del vehículo;
- II. Tecnología de gestión y control de flota;
- III. Tecnología para cobro de la tarifa;

- IV. Terminales, paraderos, base de ruta, patios de encierro y sitios de taxi;
- V. Paradas autorizadas y mobiliario para el resguardo de pasajeros; y
- VI. Las demás que determine la Secretaría.

Inventario de rutas

Artículo 49. Dentro del Registro Estatal de Transporte se llevará una sección relativa a las rutas del servicio público de transporte de pasajeros colectivo y masivo, conformada por una base de datos de todas las rutas del transporte por Municipio, sus derroteros gráficos y tabulares, horario de servicio y frecuencia, así como la longitud de la ruta. En el registro de cada ruta será necesario agregar el nombre o razón social de él o los concesionarios, así como los números económicos de los vehículos asignados a cada una. Además, según el caso, podrá generarse una base de datos de las rutas del transporte especializado de escolar y de personal.

Capítulo V

Disposiciones comunes a los vehículos del servicio público de transporte

Modificación de los vehículos

Artículo 50. Con el objeto de garantizar un transporte seguro, queda prohibido alterar las condiciones mecánicas, eléctricas y de carrocería de los vehículos que presten el servicio público de transporte con respecto a sus características de fábrica, con excepción de los vehículos adaptados a la accesibilidad universal o de aquellos que la Dirección determine como factibles en su reconversión energética en los términos del presente reglamento.

Se prohíbe la utilización de iluminación tal como luces exclusivas de los servicios de emergencia y seguridad, o de tipo estroboscópicas, con excepción de los vehículos afectos a esos fines.

Sección I

De la identificación de los vehículos

Identificación de vehículos

Artículo 51. Los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con un diseño de imagen y color previamente autorizado por la Dirección, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua,

así como con el número económico asignado conforme a la concesión, permiso o autorización correspondiente, con las características de diseño, color y tipografía que en este reglamento se precisan; salvo las modalidades que se señalen con diseños libres.

El diseño de imagen y color de los vehículos del servicio de transporte no deberá hacer alusión a religión alguna, sindicatos o partidos políticos.

Autorización para imagen y color

Artículo 52. La autorización de imagen y color recaerá a una solicitud presentada por el prestador del servicio en los términos del artículo 20 de este reglamento, a la que el solicitante deberá agregar un gráfico con la imagen de diseño y tipografía propuesta y la especificación de color y tamaño.

Una vez presentada la solicitud, la Dirección revisará la propuesta y en un plazo no mayor a cinco días hábiles otorgará la autorización de ser procedente, o hará del conocimiento al solicitante la negativa a la solicitud por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo que antecede, en cuyo caso hará la prevención para que subsane la omisión y presente nuevamente la solicitud, la cual no tendrá plazo perentorio.

Composición de la clave de identificación

Artículo 53. El número económico estará integrado por los últimos cuatro dígitos de la concesión, permiso, autorización o registro de que se trate, además podrá llevar información sobre la modalidad y el tipo de servicio que se preste.

Especificaciones del número económico

Artículo 54. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades masivo, colectivo y taxi; servicio de transporte Mixto, y el servicio especializado en sus modalidades escolar, de personal, de personas con discapacidad y de turismo y los del servicio de carga en todas sus modalidades, deberán ostentar y contar con un número económico que le asigne la Dirección, el cual será en color negro, en letra *Highway Gothic* y sobre fondo rectangular blanco, y se usará de conformidad con las especificaciones de tamaño de letra y ubicación que para cada modalidad de servicio establezcan las normas técnicas expedidas por la Secretaría.

Otros servicios especializados

Artículo 55. Los servicios de transporte especializado, en sus modalidades ambulancias, fúnebre, escuela de manejo, de autos de arrendamiento y publicitario tendrán libertad en su imagen institucional, salvo la obligación de portar el número económico asignado por la Secretaría.

Número en toldo

Artículo 56. La Dirección podrá determinar la necesidad y obligación para que los vehículos porten el número económico en el toldo.

Queda prohibida la incorporación o modificación de los números económicos sin autorización de la Dirección, su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Número al interior del vehículo

Artículo 57. Los vehículos del servicio de transporte deberán portar al interior del vehículo, de manera visible al usuario, el número económico del vehículo, así como el número de teléfono de atención al usuario que para tal efecto disponga la Dirección.

Sección II

Publicidad en los vehículos

Prohibición de instalar publicidad

Artículo 58. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley, no podrán instalar publicidad en el exterior de los vehículos con los que prestan el servicio.

Se prohíbe a los prestadores del servicio de transporte especializado de ambulancias, fúnebre, escuela de manejo, autos de arrendamiento y de empresas de redes de transporte instalar publicidad en el exterior de los vehículos con los que prestan el servicio.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones correspondientes en la ley y el presente reglamento.

Los trámites y procesos que se establecen en esta sección, deberán cumplir en lo que resulte aplicable, con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Publicidad en el interior

Artículo 59. Los concesionarios del servicio de transporte masivo y colectivo, previa autorización de la Dirección, podrán instalar publicidad en el interior de los vehículos con los que prestan el servicio, en el medallón, en la mampara que separa al conductor de la línea de asientos y en las dovelas.

Se prohíbe la instalación de publicidad que impida u obstaculice la visibilidad desde o hacia el interior del vehículo. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a la sanción que corresponda conforme al presente reglamento.

Apartado para campañas sociales

Artículo 60. En la publicidad instalada al interior de los vehículos del transporte masivo y colectivo deberá dejarse una sección para la difusión de campañas informativas de interés social en los rubros de salud, seguridad pública o protección civil que desarrollen las autoridades competentes.

El concesionario no obtendrá un beneficio económico por la colocación y difusión de esa publicidad, pero los gastos vinculados a su diseño, autorización, colocación, retiro y reparación de daños en su caso, correrán por cuenta de la autoridad solicitante.

Prohibición de publicidad

Artículo 61. Se prohíbe la instalación de publicidad con mensajes de connotación discriminatoria, que incite a la violencia o al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

El incumplimiento a lo anterior será causal de cancelación del respectivo permiso de publicidad.

Tipo de instalación

Artículo 62. Por el tipo de instalación, la publicidad al interior de los vehículos del transporte masivo y colectivo podrá ser:

- I. Adheribles: Los impresos en un soporte de impresión, con posibilidad de superponerse o adherirse mediante elementos de fijación;
- II. Accesorios: Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura;
- III. Electrónicos: Los que utilizan dispositivos electrónicos.

Solicitud de instalación

Artículo 63. Para instalar publicidad al interior de los vehículos del transporte colectivo y masivo, el concesionario deberá solicitar a la Dirección el permiso correspondiente, presentando solicitud en los términos del artículo 20 de este reglamento, a la que deberá adjuntar:

- I. La documentación referente a la representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido de la publicidad, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituida; y
- II. Los datos de identificación del vehículo en el que se habrá de instalar, tales como número económico, modelo y marca.

Plazo para resolver la solicitud

Artículo 64. Cuando el concesionario no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento para la expedición del permiso, la Dirección requerirá por escrito al solicitante a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la petición se tendrá por no presentada.

La Dirección tendrá un plazo de cinco días hábiles para aprobar o negar el permiso, en cuyo caso deberá sustentar la razón de su resolución, así como la mención del plazo de cinco días como prevención para corregir lo observado.

Vigencia del permiso de publicidad

Artículo 65. Los permisos tendrán vigencia de un año, y podrán renovarse por periodos iguales conforme al procedimiento y forma señalados en los artículos 63 y 64 de este Reglamento.

Requisito para entrega

Artículo 66. Para la entrega del permiso, el concesionario solicitante deberá presentar el comprobante de pago de derechos fiscales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Sección III De la póliza de seguro

Obligación de seguro

Artículo 67. Todos los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida e integridad física de los usuarios del servicio y del conductor, así como de terceros que pudieran verse afectados con motivo de accidentes en donde intervienen vehículos del servicio de transporte.

Ningún trámite relacionado con una concesión, permiso, autorización o registro será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza, y el recibo de pago de la misma, lo que se hará con la exhibición en original de ambos documentos.

Los tramites, procesos y normas técnicas que se mencionan en esta sección, deberán cumplir en lo que resulte aplicable, con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Cobertura

Artículo 68. La póliza de seguro, que deberá contratarse con aseguradoras autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o por la institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas, y cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones, incapacidad o muerte del conductor, usuario y de terceros, así como al equipaje y la carga.

En el transporte de carga, los permisionarios deberán contratar además un seguro que cubra los daños que pudiera sufrir la carga.

Montos de las coberturas

Artículo 69. Los montos de las coberturas de cada uno de los conceptos señalados en el artículo anterior, se fijarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios del servicio, la póliza de seguro contratada por el prestador de servicio deberá cubrir lo referente a:
 - a) **Lesiones.** Los costos que se originen por asistencia médica, consulta médica, medicinas, material de curación, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y aparatos de prótesis y ortopedia, hasta por un límite de cobertura de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - b) **Incapacidad temporal.** La indemnización comprende el pago del salario mínimo diario por un plazo de tres meses, de aquellos usuarios que acrediten de manera fehaciente ante la Secretaría, tener una vida económicamente activa, y si

transcurrido ese plazo o extendido este por dos ocasiones más, se estima que la incapacidad deba ser declarada permanente por la autoridad de salud competente, que corresponda a la adscripción del lugar donde ocurra el accidente, se procederá a determinar su indemnización por incapacidad permanente total conforme a la normatividad aplicable;

- c) **Incapacidad permanente parcial.** La indemnización consistirá en el pago del porcentaje que fije la tabla de valuación de incapacidades que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo;
- d) **Incapacidad permanente total.** La indemnización por este concepto, se fijará conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo;
- e) **Muerte.** La indemnización por muerte, será conforme a lo previsto por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios;

II. Tratándose del conductor del vehículo del servicio de transporte:

- a) **Lesiones.** Se procederá en términos del seguro del trabajador dado de alta por el prestador del servicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) **Incapacidad temporal.** La indemnización comprende el pago del salario mínimo diario por un plazo de tres meses, y si transcurrido ese plazo o extendido este por dos ocasiones más, se estima que la incapacidad deba ser declarada permanente por parte del Instituto de Salud, se procederá a determinar su indemnización por incapacidad permanente total.
- c) **Incapacidad permanente parcial.** La indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo.
- d) **Incapacidad permanente total.** La indemnización por este concepto, se fijará conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.
- e) **Muerte.** La indemnización por muerte, será conforme a lo previsto por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios.

III. Tratándose de terceros, cuando el vehículo del servicio de transporte haya sido responsable del accidente, se cubrirá la responsabilidad civil por:

- a) **Lesiones.** Los costos que en su caso se originen por asistencia médica, consulta médica, medicinas, material de curación, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y aparatos de prótesis y ortopedia, hasta por un límite de cobertura de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b) **Incapacidad temporal.** La indemnización comprende el pago del salario mínimo diario por un plazo de tres meses, de aquellos terceros afectados que acrediten de manera fehaciente ante la Secretaría, tener una vida económicamente activa, y si transcurrido ese plazo o extendido este por dos ocasiones más, se estima que la incapacidad deba ser declarada permanente por parte de la autoridad de salud competente que corresponda a la adscripción del lugar donde ocurra el accidente, se procederá a determinar su indemnización por incapacidad permanente total.
 - c) **Incapacidad permanente parcial.** La indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo.
 - d) **Incapacidad permanente total.** La indemnización por este concepto, se fijará conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.
 - e) **Muerte.** La indemnización por muerte, será conforme a lo previsto por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, más sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios.
- IV. Tratándose de daños al equipaje, la carga o bienes propiedad de terceros, la cobertura del seguro deberá considerar lo siguiente:
- a) **Daños al equipaje.** Este aplicará en el servicio de transporte foráneo, y la indemnización se cubrirá hasta por el equivalente a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que exista valor declarado de manera previa entre el prestador del servicio y el pasajero.
 - b) **Daños a la carga.** La indemnización que deban pagar los prestadores del servicio de carga por la pérdida o daño a la misma, será equivalente al valor declarado de ésta. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la póliza de seguro, en cualquier otro caso, deberá considerarse el valor comercial intermedio del objeto, de acuerdo a la fecha de su fabricación y adquisición. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del prestador de servicio consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Si por causa de los daños, los bienes transportados quedaren inutilizados para la venta, consumo o para el uso a que estuvieren destinados, el destinatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlos al prestador del servicio en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

- c) **Daños a la propiedad de terceros.** Se determinará en función al valor o costo que emitan las autoridades jurisdiccionales competentes y el peritaje correspondiente.

Protección de los usuarios del servicio

Artículo 70. Los prestadores del servicio de transporte deberán proteger a los usuarios que sufran daños con motivo de la prestación del servicio.

La cobertura del seguro deberá ser suficiente para que el prestador del servicio ampare a los usuarios desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

En el servicio de transporte foráneo, cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio prestador del servicio, éstos deberán cubrir al usuario el monto del valor declarado.

Solicitud de indemnización

Artículo 71. Las personas afectadas por un accidente, por sí o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán entregar ante el prestador del servicio o ante el representante legal, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha del siniestro.

La persona afectada podrá acudir a la Dirección, para que, a través de esta, se cite al prestador de servicio dentro de los tres días siguientes para que reciba la solicitud de pago de la indemnización correspondiente.

Procedencia de pago de indemnización

Artículo 72. El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

Tratándose de usuarios lesionados en accidentes en los que participe un vehículo del servicio de transporte, el pago de los gastos médicos e indemnización deberá cubrirse sin necesidad de resolución judicial de responsabilidad; en tanto los accidentes con saldo de terceros lesionados se estará a la resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente.

Denuncia ante la Dirección

Artículo 73. Los usuarios del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, o sus beneficiarios, podrán denunciar y acreditar ante la Dirección el incumplimiento del pago de las indemnizaciones procedentes, dentro de los treinta días siguientes al siniestro.

De ser procedente, la Dirección requerirá al prestador de servicio, para que dentro de quince días posteriores a la fecha de recepción del requerimiento cubra el monto de la indemnización que corresponda. Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Reglas de aplicación del seguro

Artículo 74. La Secretaría establecerá en las normas técnicas que al efecto establezca, las reglas y el procedimiento para la atención y seguimiento del seguro de protección a usuarios y terceros, las cuales se harán del conocimiento de los prestadores del servicio al momento de la asignación o refrendo de su concesión, permiso o autorización, así como en su caso, las modificaciones a las mismas, las que deberá firmar de conocimiento.

Título Segundo Derechos y obligaciones

Capítulo I Fondo de Movilidad

Objeto

Artículo 75. El Ejecutivo Estatal constituirá el Fondo de Movilidad, mismo que, además de lo previsto por el artículo 21 de la Ley, tendrá como objetivo el equipamiento para infraestructura de la movilidad sustentable, dando prioridad a peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte público.

Patrimonio del Fondo

Artículo 76. El patrimonio del Fondo de Movilidad se constituirá, además de lo previsto por el artículo 22 de la Ley, con los siguientes recursos:

- I. Las partidas destinadas a este fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y de la Federación, en su caso;
- II. Los productos que se generen por las inversiones del fondo;
- III. Las donaciones realizadas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Administración del Fondo

Artículo 77. Los recursos del Fondo de Movilidad serán administrados por un Comité Técnico integrado conforme se precisa en el artículo 23 de Ley; y en sus reglas de operación se establecerá el funcionamiento del Comité Técnico, así como lineamientos y procedimientos para la disposición de los recursos.

La operación y fines del Fondo de Movilidad se regirá por lo previsto en la Ley, en las reglas de operación que para tal efecto emita el Comité Técnico, y en los acuerdos tomados por el mismo.

Atribuciones del Comité Técnico

Artículo 78. Los acuerdos del comité técnico se tomarán por mayoría de votos, y su Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.

El comité técnico tendrá como atribuciones, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

- I. Definir las prioridades para el cumplimiento del objeto del fondo;
- II. Aprobar los proyectos, acciones o programas a los que se destinarán recursos del fondo, previa evaluación del proyecto;
- III. Establecer el monto de los recursos para destinar a un proyecto, acción o programa;
- IV. Dar seguimiento a la aplicación de los recursos destinados a un proyecto, acción o programa;
- V. Aprobar la transferencia de recursos para la realización de un proyecto, acción o programa;
- VI. Aprobar el calendario de sesiones a celebrarse por el comité técnico;

- VII. Aprobar la designación del servidor público que desempeñará la función de Secretario de Actas;
- VIII. Proponer la presencia de invitados especiales cuando los temas a tratar lo ameriten; y
- IX. Los demás que se establezcan en las reglas de operación del fondo de movilidad.

Facultades del Presidente

Artículo 79. El Presidente del Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir el Comité Técnico;
- II. Convocar, coordinar y dirigir las sesiones que celebre el Comité de Técnico;
- III. Presentar al Comité Técnico los expedientes completos que contengan las solicitudes de recursos del fondo;
- IV. Vigilar que se traten exclusivamente los asuntos que correspondan al ámbito de competencia del Comité Técnico y que los acuerdos sean asentados en el acta correspondiente;
- V. Presentar los saldos del Fondo al Comité Técnico;
- VI. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones inherentes al funcionamiento del Comité Técnico;
- VII. Firmar el acta de cada sesión una vez aprobada por el pleno del Comité Técnico; Proponer al Comité Técnico la designación del Secretario de Actas; y,
- VIII. Las demás que le confieran las Reglas de Operación y normatividad aplicable.

Facultades del Secretario

Artículo 80. El Comité Técnico tendrá un Secretario de actas que será designado por el comité, mismo que tendrá un nivel mínimo de Director o su equivalente, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar las convocatorias con previo acuerdo del Presidente, a los integrantes del Comité Técnico y a los invitados que así se requiera a las sesiones a celebrarse;
- II. Elaborar el orden del día de los asuntos que se sometan al Comité Técnico;
- III. Integrar las carpetas del Comité Técnico con la documentación correspondiente y ponerla a consideración de sus miembros, a través de los medios que determine el propio Comité Técnico;
- IV. Llevar la lista de asistencia, declarar el quorum de la sesión y tomar el escrutinio en caso de votación;

- V. Elaborar el acta de cada sesión del Comité Técnico y distribuirla por correo electrónico o por cualquier otro medio a sus miembros para su revisión, comentarios, en su caso, aprobación y firma;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Técnico, señalando el estado que guarda cada uno de los mismos en cada sesión ordinaria posterior;
- VII. Formalizar las actas y conservar bajo resguardo las carpetas y documentos de los asuntos del Comité Técnico;
- VIII. Las demás que le encomiende el Comité Técnico.

Calendarización de sesiones

Artículo 81. El calendario de las sesiones del Comité Técnico se establecerá en la última sesión del año, y a más tardar, en la primera sesión del siguiente año. En caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario, el Secretario de Actas previa autorización del Presidente, deberá informarlo a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que ésta se celebrará.

Sesiones ordinarias

Artículo 82. El Comité Técnico deberá sesionar de manera ordinaria al menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria a solicitud de alguno de sus integrantes las veces que sean necesarias.

El Presidente citará a sesión del Comité Técnico por conducto del Secretario de Actas, mediante escrito dirigido a cada uno de los integrantes propietarios, enviando la carpeta que contenga la información y documentación necesarias para el desahogo del orden del día. Dicha convocatoria será enviada vía correo electrónico con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la celebración de las sesiones ordinarias y con una antelación de veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias.

Realización de las sesiones

Artículo 83. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o a través de medios electrónicos, mediante conferencia electrónica o por otros medios, siempre que los acuerdos adoptados, en dichas sesiones se confirmen por escrito, debiendo constar la firma autógrafa de cada uno de los integrantes que participen en dichas sesiones.

Quorum

Artículo 84. Habrá quorum para celebrar las sesiones del Comité Técnico cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, siempre que entre ellos esté el Presidente o quien lo supla.

Análisis de la información

Artículo 85. Cuando se considere que algún asunto del orden del día puesto a consideración del Comité Técnico no contiene la información suficiente para su análisis, cualquiera de sus miembros, podrá solicitar que se revise para presentarla nuevamente a consideración del mismo.

Los asuntos presentados ante el Comité Técnico, estarán sustentados por los análisis cuantitativos y cualitativos que ameriten, así como por los aspectos normativos y legales que correspondan, a efecto de garantizar su mejor desahogo y una adecuada adopción de los acuerdos que se juzguen pertinentes.

Administración del fondo

Artículo 86. La administración del fondo quedará a cargo del área administrativa de la Secretaría, quien recibirá propuestas de destino de los recursos por parte de la Dirección para ser presentadas a consideración del Comité Técnico del Fondo de Movilidad.

Publicidad del ejercicio de recursos

Artículo 87. La Secretaría deberá realizar un reporte anual con los resultados del ejercicio del Fondo de Movilidad que será difundido públicamente en los medios que señale para tal efecto la propia Secretaría y contendrá como mínimo los estados financieros del fondo y el listado de las obras y acciones realizadas con los recursos del mismo, incluyendo los montos generales asignados a cada concepto.

Capítulo II**Del Consejo Consultivo de Transporte****Integrantes invitados**

Artículo 88. El Consejo Consultivo de Transporte, además de lo señalado en el artículo 25 de la Ley, tendrá los siguientes invitados permanentes con voz:

- I. Dos representantes de las empresas de las redes de transporte;
- II. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto preponderantemente sea la movilidad sustentable;

- III. Un representante de usuarios del sistema de transporte público;
- IV. Un representante de los medios de transporte regulados mediante registro;
- V. Un representante del área de transporte o vialidad del municipio sede del consejo consultivo; y
- VI. Un representante del instituto municipal de planeación del municipio sede.

La capacidad de voto podrá ser otorgada a cada uno de los invitados permanentes mediante acuerdo del Consejo Consultivo.

Invitados especiales

Artículo 89. Mediante invitación expresa del Presidente del Consejo Consultivo y a instancias del propio Consejo, se podrá contar con la presencia de invitados especiales para atender determinado asunto relacionado con las funciones del consejo.

Facultades del Presidente del Consejo

Artículo 90. El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones, conduciendo el orden en las mismas y brindando los informes necesarios con relación a las discusiones que se lleguen a presentar;
- II. Presentar al Consejo Consultivo, los informes de actividades para su análisis y aprobación;
- III. Atender y dar seguimiento a los acuerdos que le encomiende el Consejo Consultivo, en el ámbito de su respectiva competencia;
- IV. Convocar con apoyo del Secretario, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;
- V. Coordinar con el Secretario las actividades del Consejo Consultivo;
- VI. Elaborar con el Secretario, el plan estratégico anual de trabajo y presentarlo a consideración del mismo para su aprobación;
- VII. Proponer las demás acciones que debe llevar a cabo para el cumplimiento de sus objetivos y funciones; y
- VIII. Delegar cualquiera de las presentes facultades en el Secretario del Consejo Consultivo.

Facultades del Secretario del Consejo

Artículo 91. El Secretario del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Atender y dar seguimiento a los acuerdos que le encomiende el Consejo Consultivo, en el ámbito de su respectiva competencia;

- II. Representar al Consejo Consultivo en aquellos actos en que se requiera su participación, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros;
- III. Levantar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo y pasar lista de asistencia, así como asentar los acuerdos en el libro correspondiente;
- IV. Formular en coordinación con el Presidente, la convocatoria y el orden del día para convocar a las sesiones del Consejo Consultivo;
- V. Establecer mecanismos eficientes de comunicación con el objeto de enterar oportunamente a los miembros del Consejo Consultivo, sobre la información generada dentro del mismo;
- VI. Apoyar en sus funciones al Presidente cuando así lo requieran;
- VII. Administrar y custodiar el archivo del Consejo Consultivo;
- VIII. Presentar semestralmente al Consejo Consultivo o, informes de los programas acordados por ese órgano colegiado e implementados por la Secretaría o Dirección, según corresponda; y
- IX. Respetar los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo.

Facultades de los demás integrantes del Consejo

Artículo 92. Son facultades y obligaciones de los demás miembros del Consejo Consultivo las siguientes:

- I. Representar al Consejo Consultivo en aquellos actos en que se requiera su participación, previo acuerdo de éste;
- II. Participar en las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Consultivo;
- III. Proponer al pleno del Consejo Consultivo, los lineamientos y acuerdos que se consideren necesarios para el seguimiento de recomendaciones realizadas en asuntos puestos a consideración;
- IV. Atender y dar seguimiento a los acuerdos que le encomiende el Consejo Consultivo, en el ámbito de su respectiva competencia;
- V. Respetar los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo;
- VI. Asistir de manera puntual a las sesiones del Consejo Consultivo;

- VII. Participar de manera proactiva en las sesiones y reuniones, realizando las debidas aportaciones en las discusiones encaminadas al cumplimiento de los fines del Consejo Consultivo; y
- VIII. Acatar manera íntegra los objetivos que señala la Ley, observando en todo momento principios éticos y profesionales que corresponden a su actuación.

Citación para sesiones

Artículo 93. El Presidente del Consejo Consultivo debe citar a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con al menos cinco días hábiles de anticipación.

Toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo, si éste incluye algún asunto que requiera previa consulta de información, en la convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, describir las características de ésta y el lugar en que puede ser consultada.

La citación se dará de manera personal o a través de los medios electrónicos que para tal efecto señale cada uno de los integrantes del comité en el acta de instalación o toma de protesta como integrante del Consejo Consultivo.

Capítulo III Revisión mecánica

Sección I De la revisión físico mecánica

Definición

Artículo 94. La revisión físico mecánica es la revisión que se realiza de manera detallada a las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos con los que se presta el servicio de transporte, a efecto de determinar si se encuentra en condiciones adecuadas para brindar el servicio con seguridad e higiene a los usuarios.

En los términos previstos por el artículo 152 de la Ley, la revisión físico mecánica será realizada por la Dirección o por medio de instituciones educativas, de investigación en el ramo o de los talleres certificados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con los que se celebren convenios de colaboración al respecto y previo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Periodicidad

Artículo 95. La revisión físico y mecánica se realizará al menos una vez al año, conforme a la programación previamente establecida por la Dirección, la cual dará a conocer a los prestadores del servicio de transporte, el proceso, plazos, conceptos, parámetros y criterios a revisar conforme a las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Componentes a revisar

Artículo 96. La Dirección determinará los conceptos y componentes a revisar en los vehículos que se presenten a la revisión físico mecánica, entre los cuales se considerarán de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes:

- I. Sistema de frenos;
- II. Dirección;
- III. Suspensión;
- IV. Llantas, ejes y rines;
- V. Sistema de combustible;
- VI. Sistema de escape;
- VII. Luces interiores y exteriores;
- VIII. Hojalatería, cromática, letreros y pintura;
- IX. Puertas de ascenso y descenso;
- X. Defensas;
- XI. Piso o plataforma interior y carrocería;
- XII. Asientos;
- XIII. Cristales, limpia parabrisas y espejos;
- XIV. Equipo de seguridad y emergencia;
- XV. Tablero de control y claxon;
- XVI. Sistemas de recaudo de la tarifa y gestión de flota, en su caso;
- XVII. Sistema de geolocalización;
- XVIII. Y las demás que conforme a la modalidad de servicio determine la Dirección a través de las normas técnicas que para ello expida la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Obligación de revisión mecánica

Artículo 97. Tienen obligación de presentar a revisión físico mecánica, los vehículos con que presten los servicios de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 43 de la Ley.

Cuando no se presente el vehículo del servicio de transporte a la revisión físico mecánica en los plazos señalados en las normas técnicas emitidas por la Secretaría, el prestador del servicio se hará acreedor a la aplicación de la multa correspondiente. De igual manera cuando se omitan dos años consecutivos de presentación habiendo tenido vigente la concesión, permiso, autorización o registro se pagará la multa respectiva por cada uno de los periodos omitidos.

Procedimiento para la aplicación de revisión

Artículo 98. Los vehículos del servicio de transporte se presentarán a revisión mecánica conforme a lo siguiente:

- I. El prestador de servicio presentará el vehículo a revisión física y mecánica en la institución educativa, de investigación o talleres certificados con los que se tenga celebrado convenio;
- II. El personal técnico y mecánico que lo reciba revisará el estado físico y mecánico del vehículo conforme a los componentes enlistados en el artículo 96 de este reglamento.

Durante la revisión se llenará cada uno de los rubros del formato a que se refiere el artículo siguiente.

Contenido del Formato de Revisión Físico Mecánica

Artículo 99. El Formato de revisión físico mecánica deberá contener los siguientes datos:

- I. Parámetros de verificación;
- II. Modalidad de servicio;
- III. Tipo de vehículo y marca;
- IV. Color del vehículo, kilometraje;
- V. Número de póliza de seguro y su vigencia;
- VI. Modelo del vehículo, número de serie y motor;
- VII. Letrero de nombre de ruta;
- VIII. Número económico;

- IX. Número de Placas;
- X. Tipo de combustible;
- XI. Nombre del conductor, número, tipo y vigencia de su licencia, y teléfono de contacto;
- XII. Nombre del titular de la concesión, permiso, registro o autorización y teléfono;
- XIII. Datos del Centro de revisión física y mecánica;
- XIV. Número de folio de la calcomanía correspondiente a la aprobación de la revisión;
- XV. Fecha de expedición;
- XVI. Resultado de la evaluación al vehículo; y
- XVII. Firma del responsable y de quién autoriza.

Aprobación de revisión

Artículo 100. Cuando sea aprobada la revisión físico mecánica, se emitirá a quien presente el vehículo una calcomanía, que deberá ser colocada y adherida al parabrisas del vehículo; así como el formato de la revisión física y mecánica, el cual deberá llevarse en el vehículo. Con esos documentos quedará acreditada la aprobación de la revisión físico mecánica.

Será requisito indispensable para aprobar la revisión físico mecánica contar con la constancia vigente de la verificación de emisiones a que se encuentre obligado conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como con botiquín de primeros auxilios que contendrá al menos los siguiente:

- I. Alcohol Antiséptico;
- II. Gasas estériles;
- III. Venda adhesiva de varios tamaños;
- IV. Venda elástica;
- V. Cinta Micropore;
- VI. Algodón;
- VII. Bajalenguas;
- VIII. Agua Oxigenada;
- IX. Guantes de látex;
- X. Tapaboca;
- XI. Tijeras; y
- XII. Toallas desinfectantes.

No aprobación de revisión

Artículo 101. Cuando no se apruebe la revisión físico mecánica que se haya practicado, se entregará al interesado, el formato de la revisión física y mecánica con la anotación de rechazado, debiendo realizar las reparaciones correspondientes para el adecuado funcionamiento del vehículo.

Una vez corregidas las observaciones, el interesado podrá presentar nuevamente el vehículo a revisión físico mecánica, por una sola ocasión y sin costo adicional, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que presentó el vehículo por primera ocasión. Una vez transcurrido ese plazo el interesado deberá cubrir nuevamente el costo de la revisión en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Retiro del servicio

Artículo 102. Se ordenará el retiro definitivo de un vehículo cuando las condiciones físicas o mecánicas pongan en riesgo la seguridad e integridad de usuarios y terceros, no obstante que se encuentre dentro de la vida útil prevista en la ley para cada modalidad de servicio.

Requisitos para la revisión

Artículo 103. Para la realización de la revisión físico mecánica el prestador del servicio o conductor del vehículo exhibirá, la siguiente documentación en original y copia simple, para cotejo:

- I. Tarjeta de circulación del vehículo;
- II. Formato de Revisión Físico Mecánica del año inmediato anterior, con el folio de la calcomanía respectiva;
- III. Constancia de aprobación vigente de la verificación anticontaminante a que se encuentre obligado conforme a la legislación ambiental;
- IV. Póliza de seguro vigente;
- V. Identificación oficial vigente de la persona que presenta el vehículo; y
- VI. Tarjetón de identidad vigente del conductor.

Cuando se modifique el sistema de combustión original del vehículo, deberá presentar la constancia de instalación emitida por Centro autorizado.

Primera revisión físico mecánica

Artículo 104. Cuando se trate de la aplicación por primera vez de la revisión físico mecánica se presentarán los documentos descritos en el artículo anterior, exceptuando los señalados en las fracciones I y II, presentando además copia simple de la factura, o carta factura cuya vigencia sea menor a ciento ochenta días naturales a partir de su expedición; esto en apego a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Revisión de vehículos sujetos a procedimiento

Artículo 105. Cuando un vehículo del servicio de taxi se presente a realizar la revisión físico mecánica, y la concesión que lo ampare se encuentre en procedimiento administrativo de transmisión de derechos, el interesado deberá exhibir la autorización provisional emitida por la Dirección, o bien el documento debidamente sellado por la Dirección, que acredite que se ha entregado la documental para la instauración del referido procedimiento administrativo de transmisión de derechos.

Sección II

Sistemas de propulsión

Sistema de propulsión

Artículo 106. Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte, podrán utilizar para su locomoción sistemas de combustión a gasolina, diésel, gas licuado de petróleo o gas natural, o sistemas de propulsión eléctrica.

Cualquier modificación al motor en el sistema de propulsión original requerirá que el prestador del servicio acuda a un centro de instalación para su modificación, que cuente con la validación respectiva conforme a las normas oficiales mexicanas; y deberá presentar en la revisión físico mecánica y centro de revisión físico mecánica la constancia que avale que el cambio fue realizado por centro autorizado.

Actualización de registro

Artículo 107. Cuando se modifique el sistema de propulsión del vehículo, el prestador del servicio deberá dar aviso al Registro Estatal de Transporte y realizar la solicitud del trámite de registro correspondiente en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será causal sanción conforme al presente reglamento.

Capítulo IV Derechos y obligaciones

Sección I De los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte

Derechos de los prestadores del servicio de transporte

Artículo 108. Los prestadores del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio de transporte autorizado;
- II. Cobrar, en su caso, la tarifa autorizada;
- III. A solicitar la renovación de la concesión, permiso o autorización provisional, en los términos de la Ley;
- IV. Proponer a la Dirección la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio de transporte.
- V. Los demás que se deriven de la Ley, del presente reglamento y de la concesión, permiso o autorización provisional correspondiente.

La propuesta a que se refiere la fracción IV de este artículo, podrán ser por escrito libre, de manera presencial o por cualquiera de los medios electrónicos de que disponga la Dirección.

Óptimas condiciones de los vehículos

Artículo 109. Los prestadores del servicio de transporte tienen la obligación de mantener los vehículos destinados a la prestación del servicio en óptimas condiciones físicas, mecánicas y de seguridad, lo que acreditarán con la aprobación de la revisión físico mecánica.

Obligaciones

Artículo 110. Los prestadores de los servicios de transporte, además de las obligaciones previstas en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Cumplir con las condiciones de operación del servicio previstas en la Ley, el presente reglamento y la concesión, permiso o autorización otorgado;
- II. Verificar que sus conductores cuenten con la licencia de conducir y tarjetón de identidad del conductor vigentes;
- III. Respetar la imagen y cromática autorizada por la Dirección;

- IV. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de los vehículos los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;
- V. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos en la vía pública;
- VI. Permitir al personal de la Dirección, la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- VII. Conservar las bases de ruta y encierro en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- VIII. Mantener en funcionamiento, durante la prestación del servicio, los equipos del sistema de recaudo de la tarifa y gestión de flota aprobados por la Dirección;
- IX. Proporcionar la información requerida por la Dirección o a través de su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;
- X. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a aquellos accidentes en que participen;
- XI. Proporcionar los datos e información para la integración y actualización del Registro Estatal de Transporte;
- XII. Abstenerse de instalar u operar en los vehículos de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores del vehículo o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde su interior;
- XIII. No permitir que sus conductores presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y
- XIV. Las demás que señale la Ley, este reglamento y las normas técnicas.

Bitácora de mantenimiento

Artículo 111. Los prestadores de servicio deberán llevar una bitácora de mantenimiento de los vehículos con los que presta el servicio conforme al formato que para tal efecto emita la armadora o fabricante del vehículo; de igual manera, deberá llevar una bitácora diaria de revisión previo al inicio del servicio para verificar y registrar el estado físico y mecánico de los vehículos, cuyo formato deberá contener la información siguiente:

- I. Datos generales:
 - a. Fecha, lugar y hora de la revisión;
 - b. Número económico;
 - c. Marca y modelo;
 - d. Placas y número de serie.

- II. Revisión interna:
 - a. Indicador de presión de aceite;
 - b. Indicador de presión de aire.

- III. Revisión inferior:
 - a. Frenos sin fugas;
 - b. Suspensión sin partes sueltas, rotas o fisuras;
 - c. Chasis sin fisuras.

- IV. Tablero de instrumentos:
 - a. Velocímetro;
 - b. Direccionales;
 - c. Líneas eléctricas;
 - d. Transmisión sin fugas;
 - e. Motor;
 - f. Radiador;
 - g. Batería;
 - h. Banda.

- V. Equipo de emergencia
 - a. Botiquín de primeros auxilios
 - b. Extintor
 - c. Triángulos de seguridad

La revisión de cada concepto deberá responder a bueno, regular o malo. Para el caso de una respuesta con resultado "malo" el prestador de servicio o conductor no podrá poner en operación el vehículo.

La Secretaría podrá ampliar los conceptos de revisión diaria a través de normas técnicas que al efecto expida.

Sección II

De los conductores

Artículo 112. Los conductores del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Tener licencia vigente, correspondiente al tipo de servicio que se preste;
- III. No estar inhabilitado para conducir vehículos, por resolución judicial;
- IV. Contar con tarjetón de identidad de conductor; y
- V. Haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización que establezca la Dirección.

Derechos de los conductores

Artículo 113. Los conductores del servicio de transporte tienen derecho a laborar bajo las condiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, recibir uniforme y capacitación en los términos del presente Reglamento.

Abstención de prestar el servicio

Artículo 114. Los conductores del servicio público de transporte de pasajeros y especializado podrán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a quienes se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conductas a los demás usuarios del servicio.

Suspensión del servicio

Artículo 115. Los conductores del servicio de transporte podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios realicen a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los demás pasajeros;
- II. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- III. Cuando el vehículo sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas, y
- IV. Cuando concorra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

En todos los casos deberá dar aviso de inmediato a la Dirección de los pormenores del incidente.

Detención en paradas oficiales

Artículo 116. Los conductores de los servicios de transporte colectivo deberán detenerse en todas las paradas oficiales destinadas al ascenso y descenso en donde haya pasajeros, a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

En el caso del servicio de transporte masivo, los conductores deberán parar en las estaciones intermedias y terminales de transferencia a una distancia no mayor de diez centímetros y observar las señales de parada de las estaciones.

Prohibición expresa

Artículo 117. Los conductores del servicio especializado en la modalidad de empresas de redes de transporte deberán abstenerse de ofertar el servicio directamente en la vía pública.

Uniforme

Artículo 118. Los conductores del servicio de transporte deberán portar el uniforme que les proporcione y pertenezca a la empresa u organización prestadora del servicio o en su defecto camisa, de colores claros, sin estampados predominantes o excesivamente llamativos o con mensajes contrarios a la moral y las buenas costumbres; así como pantalón largo y zapatos cerrados.

Sección III

De la capacitación de los conductores

Facultad de la Dirección

Artículo 119. La Dirección establecerá y certificará los programas de capacitación de carácter teórico-práctico para los conductores en todas sus modalidades, conforme a lo siguiente:

- I. Establecerá lineamientos y mecanismos de verificación del cumplimiento de la capacitación;
- II. Verificará que los programas de capacitación sean impartidos, evaluados y acreditados por las instituciones públicas o privadas de educación y capacitación tecnológica y superior, facultadas por virtud de la suscripción de convenios con el Estado y los concesionarios para su impartición; y
- III. La Dirección evaluará y supervisará la correcta impartición de los programas de capacitación a los que se refiere este artículo.

Capacitación impartida por terceros

Artículo 120. Para la impartición de los programas de capacitación, la Dirección podrá convenir con instituciones públicas y privadas de educación y capacitación tecnológica y superior, que cuenten con reconocimiento oficial ante las autoridades competentes en la materia, para que impartan, evalúen y acrediten la capacitación a los conductores del servicio de transporte.

Convenios para impartir capacitación

Artículo 121. Los interesados en operar como centro de capacitación para conductores deberán presentar los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Escrito de solicitud dirigida al titular de la Dirección, debiendo contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico, en el caso de personas físicas; y
 - b) Denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico, así como nombre del representante legal y cargo, en el caso de personas morales, tanto de naturaleza pública como privada;
- II. Para el caso de personas morales:
 - a) Si el interesado es persona moral de carácter privado:
 1. Copia certificada ante notario público de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el acta constitutiva de la persona moral, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, de donde se desprenda que tiene entre su objeto lo relativo a brindar o impartir cursos de capacitación, asesoría y/o instrucción para operadores del servicio público y especial de transporte, u otro objeto afín; y
 2. Copia certificada ante notario público de la escritura pública del acta de asamblea en la que conste dicho objeto, en caso de que en la escritura pública del contrato constitutivo no se contemple el mismo, la cual deberá estar de igual manera inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
 - b) Si el interesado es persona moral de índole público:
 1. Copia simple de la ley o decreto de creación del organismo correspondiente; y
 2. En caso de existir, la copia de la última reforma a la ley o decreto de creación del organismo.

- III. Copia certificada ante Notario Público del instrumento público en el que conste la representación legal de la persona física o moral, en su caso, que contenga al menos facultades para realizar actos de administración;
- IV. Original y copia simple para cotejo de la identificación oficial del solicitante o de su apoderado legal, en su caso;
- V. Original y copia simple para cotejo de la cédula de identificación fiscal, o en su defecto del documento que haga constar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral;
- VI. Original y copia simple para cotejo del comprobante del domicilio fiscal, debiendo tener una antigüedad máxima de tres meses a la fecha de solicitud;
- VII. Copia certificada ante notario público del instrumento público mediante el cual se haya protocolizado el título de propiedad, o en su caso del arrendamiento o comodato sobre el o los bienes inmuebles en el que se impartirán los cursos de capacitación;
- VIII. Original o copia certificada ante notario público de la autorización, licencia y/o permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente para ello, respecto del inmueble propuesto para la impartición de los cursos de capacitación;
- IX. Original o copia certificada ante notario público de la constancia emitida por la autoridad competente en materia sanitaria, denle el que se señale que el inmueble propuesto para para la impartición de los cursos de capacitación cuenta con las condiciones de salubridad e higiene que deben observar;
- X. Original o copia certificada ante notario público del dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio correspondiente, para el uso del o los inmuebles propuestos para la impartición de los cursos de capacitación; y
- XI. Plano y descripción de las instalaciones del inmueble que se utilizará para brindar el servicio de capacitación, donde se incluya para cada una al menos una aula o espacio para la capacitación con capacidad para 30 participantes; debiendo señalar como mínimo lo que se menciona a continuación:
 - a) Croquis de ubicación de cada una de las restantes sedes o lugares donde pretenda brindar el servicio;
 - b) Informe de cada inmueble a utilizar con impresión de fotografías en las que se aprecien aulas, sanitarios, ventilación, funcionalidad, así como mobiliario y equipo requerido; y
 - c) Medidas implementadas de protección civil e higiene, debiendo de visualizarse la señalización correspondiente y extintores.

- XII. Contenido y desarrollo de los programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, incluyendo los manuales de los instructores y guía para los participantes; y
- XIII. Currículum vitae del personal instructor que impartirá cada uno de los temas de la capacitación, anexando copia simple de los títulos y cédula profesional, o aquella constancia que acredite la experiencia manifestada para el tema a impartir.

Notificación de resolución

Artículo 122. Previo análisis que se realice a la documentación exhibida, la Dirección hará saber a los interesados el resultado respecto al otorgamiento o negativa de la solicitud para centro de capacitación, en el domicilio que hayan señalado para recibir notificaciones.

Renovación anual centro de capacitación

Artículo 123. Para aquellas personas físicas o morales titulares de un centro de capacitación que deseen continuar impartiendo los cursos, deberán presentar durante el mes de noviembre el escrito dirigido al titular de la Dirección, en el que manifiesten su interés de continuar con la impartición de cursos de capacitación, y que para ello solicitan nuevamente el otorgamiento de un convenio como centro de capacitación.

Presentado el escrito señalado en el párrafo anterior, la Dirección realizará la evaluación respectiva de las actividades realizada por el centro de capacitación a efecto de determinar si emite un nuevo convenio, o en su caso notificará al representante legal la negativa correspondiente con los motivos que se consideraron para la misma.

En los casos en que se emita un convenio, la Dirección podrá en su caso realizar la retroalimentación respectiva, por escrito, con el centro de capacitación a efecto de mejorar aquellos aspectos que fueron observados en sus actividades, buscando en todo momento la mejora continua.

Supervisiones a los cursos de capacitación

Artículo 124. La Dirección, podrá en cualquier tiempo y momento realizar supervisiones y visitas administrativas al centro capacitador, a fin de verificar el debido cumplimiento a sus obligaciones en los términos del convenio que al efecto se suscriba, por lo cual dicho centro capacitador y operadores que estén recibiendo la capacitación proporcionarán todas las facilidades necesarias para el acceso a las instalaciones; asimismo proporcionarán la información solicitada de los cursos de capacitación y exhibirán los documentos y expedientes de operadores que le sean solicitados.

Acreditación de la capacitación

Artículo 125. Al término de cada capacitación aprobada, la institución que impartió la capacitación, emitirá al conductor un tarjetón de identidad de conductor, previo cumplimiento de los requisitos publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet.

El tarjetón de identidad del conductor servirá como soporte para diversos trámites ante la Dirección.

Es obligación del conductor acudir a la Dirección de Transporte para el refrendo anual del tarjetón de identidad.

Costo de la capacitación y tarjetón

Artículo 126. El costo de la capacitación del conductor será cubierto por el prestador del servicio; y el conductor deberá cubrir el costo de expedición del tarjetón de identidad conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Duración de los cursos de capacitación

Artículo 127. El curso de capacitación para los conductores que por primera vez solicitan la acreditación correspondiente abarcará las siguientes asignaturas, sin perjuicio de acordar en el convenio de impartición de capacitación respectivo aquellas que las partes de común acuerdo señalen:

- I. Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y sus reglamentos;
- II. Seguridad vial y prevención de accidentes;
- III. Mecánica automotriz;
- IV. Manejo a la defensiva y educación vial;
- V. Primeros auxilios y manejo de emergencias que ponen en riesgo la integridad física del usuario o del propio conductor;
- VI. Desarrollo humano y calidad en el servicio;
- VII. Atención y cortesía al usuario; y

- VIII. Derechos humanos relativos a la perspectiva de género, movilidad segura y accesibilidad universal, así como protocolos de atención a mujeres embarazadas, adultos mayores de sesenta años y personas con discapacidad.

Capacitación de seguimiento

Artículo 128. Las capacitaciones de seguimiento que tomen los conductores del servicio de transporte tendrán las asignaturas para cada renovación subsecuente, entre otras las siguientes, sin perjuicio de acordar en el convenio de impartición de capacitación respectivo aquellas que las partes de común acuerdo señalen:

- I. Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y sus reglamentos;
- II. Seguridad vial y prevención de accidentes;
- III. Primeros auxilios y manejo de emergencias que ponen en riesgo la integridad física del usuario o del propio conductor;
- IV. Salud y conducción;
- V. Calidad en el servicio y transporte limpio;
- VI. Atención y cortesía al usuario, así como protocolos de atención a mujeres embarazadas, adultos mayores de sesenta años, y personas con discapacidad; y
- VII. Cultura turística.

Cursos especializados

Artículo 129. La Dirección podrá aprobar, diseñar y autorizar cursos especializados para las diferentes modalidades del servicio de transporte conforme a las necesidades que esta y los prestadores de servicio identifiquen.

Aprobación de la capacitación

Artículo 130. Para aprobar la capacitación recibida, los conductores, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar su asistencia al cien por ciento del total de horas del curso;
- II. Realizar y aprobar las evaluaciones por tema solicitadas en la capacitación;
- III. Haber presentado su documentación completa en tiempo y forma, preferentemente antes del inicio del curso.

Requisitos para la capacitación

Artículo 131. Será requisito para los conductores del servicio de transporte que requieran obtener la capacitación, presentar la siguiente documentación en copia, y original, para su cotejo:

- I. Identificación;
- II. Copia de Cedula Única de Registro de Población (CURP);
- III. Licencia de conducir vigente;
- IV. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor de tres meses;
- V. Comprobante de pago del tarjetón.

Contenido del tarjetón de identidad del conductor

Artículo 132. El tarjetón de identidad del conductor deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Fotografía reciente del conductor;
- II. Nombre completo del conductor;
- III. Número de tarjetón;
- IV. Número de licencia de transporte público;
- V. Número económico de la concesión o permiso en que opera;
- VI. Fecha de expedición y de vencimiento del tarjetón;
- VII. Número telefónico de la Dirección para recibir quejas del público usuario; y
- VIII. La demás que la Dirección considere necesaria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley y a las normas técnicas que expida la Secretaría.

Sección IV

De los usuarios del servicio de transporte

Derechos de los usuarios

Artículo 133. Los usuarios del servicio de transporte tienen los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio de transporte;
- II. Recibir el comprobante de pago de la tarifa;
- III. Pagar la tarifa preferencial cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 159 de la Ley;
- IV. Al pago de los gastos médicos o indemnización en su caso, cuando resulte lesionado derivado de un accidente durante la prestación del servicio;

- V. Tener acceso a la información relativa al servicio recibido;
- VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, personal y condiciones de operación del servicio;
- VII. Que la infraestructura del transporte cuente con elementos que faciliten el desplazamiento de personas con alguna discapacidad;
- VIII. En el servicio de transporte masivo y colectivo, a que se respeten los asientos reservados para adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas; y
- IX. Los demás que la Ley y el presente reglamento señalen.

Derechos de los usuarios de servicios no motorizados

Artículo 134. Los usuarios del servicio de transporte en micro-vehículos y no motorizado tienen los siguientes derechos:

- I. Contratar un vehículo no motorizado o micro-vehículo y ser informado sobre las condiciones del servicio;
- II. Conocer la ubicación de las bases de servicio o puerto;
- III. Solicitar y obtener información sobre saldos, penalizaciones, tarifas y demás costos del servicio; y
- IV. Las demás derivadas de la Ley, el presente reglamento y del modelo de contratación de los servicios.

Derechos de los usuarios del transporte de carga

Artículo 135. Los usuarios del servicio de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 136. Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, las siguientes:

- I. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

- III. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- IV. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- V. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- VI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto; y
- VII. Las demás señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

Obligaciones de los usuarios del servicio no motorizado

Artículo 137. Son obligaciones de los usuarios del servicio de transporte no motorizado y micro-vehículos, las siguientes:

- I. Hacer uso con la debida diligencia de los vehículos no motorizados y micro-vehículos;
- II. Respetar la normativa en materia de circulación y seguridad vial vigentes;
- III. Respetar las condiciones del servicio contratado;
- IV. Asumir la guarda y custodia del vehículo no motorizado y micro-vehículo desde el momento de su retirada de la base de servicio o puerto y hasta su devolución;
- V. Devolver el vehículo no motorizado y micro-vehículo en las mismas condiciones en que lo recibió;
- VI. En el caso de detectar algún desperfecto, devolverlo a la base de servicio o puerto más cercano y de ninguna manera realizar el usuario reparación alguna al mismo;
- VII. Responder por los daños causados al vehículo no motorizado o micro-vehículo, así como por la pérdida, hurto o robo de este;
- VIII. Informar de inmediato al operador del servicio de los vehículos no motorizados y micro-vehículos sobre el extravío, hurto o robo del dispositivo de acceso al servicio.
- IX. Asumir la responsabilidad por las infracciones de circulación, estacionamiento y seguridad vial en que pudiera incurrir;
- X. Asumir la responsabilidad civil por los daños y perjuicios no cubiertos por el seguro o que excedan de las cuantías aseguradas como consecuencia del uso del vehículo no motorizado o micro-vehículo;
- XI. Exhibir su dispositivo de acceso al servicio de transporte no motorizado al personal de inspección de la Dirección, así como al personal de la empresa autorizada a operar el servicio, siempre que lo soliciten; y

- XII. Las demás que se deriven de la Ley, el presente reglamento y del modelo de contratación de los servicios.

Prohibiciones a los usuarios

Artículo 138. Se prohíbe a los usuarios del servicio de transporte alterar el orden a bordo del vehículo de transporte y faltar el respeto al conductor y demás usuarios, así como realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros.

Prohibiciones a los usuarios del transporte no motorizado

Artículo 139. Se prohíbe a los usuarios del servicio de transporte no motorizado y micro-vehículos, lo siguiente:

- I. Abordar el vehículo no motorizado o micro-vehículo más de una persona a la vez;
- II. Hacer uso del vehículo no motorizado o micro-vehículo por tiempo superior al marcado en las condiciones generales de uso;
- III. El uso del vehículo no motorizado o micro-vehículo fuera de la jurisdicción establecida en el contrato o en terrenos no aptos para su circulación;
- IV. Realizar intervenciones como desmontaje, cambio o cualquiera manipulación o sustracción parcial o total de los componentes del vehículo no motorizado o micro-vehículo, del dispositivo de acceso o de las bases o puerto de servicio;
- V. La colocación de calcomanías, grafitis, estencil, pintura, manchas, escritos o, de cualquier manera, la modificación, daño, marca, raya que altere el vehículo no motorizado o micro-vehículo;
- VI. Ceder, prestar o subarrendar a cualquier otra persona el uso del vehículo no motorizado o micro-vehículo o del dispositivo de acceso al sistema;
- VII. El abandono del vehículo no motorizado o micro-vehículo, así como su entrega en lugar distinto a la base o puerto de servicio; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, el presente reglamento y del modelo de contratación de los servicios.

Sanción por incumplimiento

Artículo 140 Los usuarios que infrinjan las prohibiciones señaladas en el presente reglamento, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio en donde ocurra la infracción.

Prohibición de actos de comercio

Artículo 141. Los usuarios que sean sorprendidos realizando actividades de comercio, promoción, venta u obsequio de productos de manera informal a bordo de los vehículos y en la infraestructura del servicio de transporte, el personal de inspección de la Dirección, procederá inmediatamente al retiro de la persona que realice la actividad y dará aviso de inmediato a la autoridad competente en la materia a fin de que proceda conforme a sus facultades.

Capítulo V

Sistema de atención al usuario

Sistema de atención al usuario

Artículo 142. La Dirección contará con un sistema de atención al usuario y ciudadanía en general, que permita presentar quejas, denuncias y solicitudes relativas a la operación de los servicios de transporte y de sus conductores.

Forma de presentación

Artículo 143. Las quejas, denuncias y solicitudes de los servicios de transporte y sus conductores podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación tales como nombre completo, edad, teléfono y domicilio para su localización.

No se dará trámite a las quejas o denuncias ciudadanas presentadas de forma anónima.

Respuesta

Artículo 144. A toda queja, denuncia y solicitud recaerá una respuesta por parte de la Dirección en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Presentación de queja y denuncia

Artículo 145. Las quejas y denuncias ciudadanas deberán presentarse personalmente o a través de los medios que establezca la Dirección publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet, y deberán precisar lo siguiente:

- I. Identificación del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga;
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia; y,
- V. Comparecencia para ratificación de contenido y firma de la queja.

Las denuncias podrán presentarse en las oficinas de la Dirección o en los lugares y medios que esta designe, las cuales serán atendidas por personal adscrito a la misma, quienes, en su caso, podrán llevar a cabo la mediación y conciliación señaladas en este Reglamento.

El proceso y formatos utilizados para la recepción y trámite de las quejas y denuncias presentadas, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Procedimiento de atención a quejas

Artículo 146. Las quejas y denuncias contra prestadores del servicio de transporte y sus conductores, se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor, siempre y cuando no acredite alguna causa de justificación. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;
- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días siguientes; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Procedencia o improcedencia de la queja

Artículo 147. Previo a instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, la Dirección analizará la queja o denuncia formulada para determinar la procedencia o improcedencia de la misma, acordando el inicio del procedimiento o desechando la queja de plano.

Procedimiento conciliatorio

Artículo 148. La Dirección y su personal de atención al usuario, desde la recepción de la queja o denuncia, y en cualquier etapa del procedimiento, podrá levantar constancia de acuerdos conciliatorios entre el quejoso y los prestadores de servicio o conductores, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros.

Los acuerdos que se tomen ante la Dirección deberán ser cumplidos por las partes, pudiendo hacerse acreedores a las sanciones que en derecho procedan en caso de no hacerlo.

Terminación del procedimiento

Artículo 149. El procedimiento administrativo de queja o denuncia, terminará por:

- I. Desistimiento de la parte quejosa;
- II. Acuerdo conciliatorio, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros;
- III. Resolución definitiva; y
- IV. Imposibilidad jurídica o material superveniente del acto materia del mismo.

El desistimiento o la renuncia de los interesados deberán presentarse por escrito preciso e indubitable, pero no producirá la terminación del procedimiento cuando la autoridad administrativa estime que así lo exige el interés público.

Título Tercero

Del servicio público de Transporte de pasajeros

Capítulo I

Disposiciones generales

Obligación del cumplimiento de las normas

Artículo 150. Quienes presten el servicio público de transporte de pasajeros y especializado quedan sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, así como a las normas técnicas, manuales de procedimientos y circulares que emita el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, en apego a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Normas técnicas

Artículo 151. Las normas técnicas establecerán las características físicas, de diseño, corte de pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir los vehículos del servicio de transporte público.

Boleto del servicio

Artículo 152. Los prestadores y conductores del servicio público de transporte, deberán entregar a los usuarios en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario del servicio;
- II. Domicilio fiscal del prestador del servicio;
- III. Número económico del vehículo;
- IV. Nombre o clave de la ruta;
- V. Clase de servicio;
- VI. Costo del servicio; y
- VII. Mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero.

Comprobante en el sistema de recaudo de la tarifa

Artículo 153. Para el servicio público de transporte masivo y colectivo que cuente con un sistema de recaudo de la tarifa, quien reciba el pago del pasaje o realice el abono al dispositivo de pago, deberá expedir un comprobante que cumpla al menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario del servicio;
- II. Domicilio fiscal;
- III. Clase de servicio;
- IV. Tipo de tarifa;
- V. Monto abonado;
- VI. Fecha de pago, y
- VII. Número de folio.

Boleto físico o electrónico

Artículo 154. El boleto que se expida por el pago de la tarifa o abono al dispositivo de pago podrá ser físico o electrónico.

El pasajero deberá conservar durante el viaje el boleto físico o electrónico que ampare la totalidad del recorrido que realice. En el caso de pago a través del sistema de recaudo el portar con la tarjeta electrónica con la que se realizó el pago servirá como comprobante de lo anterior.

Comprobante de pago del servicio de Taxi

Artículo 155. Para el servicio de transporte en su modalidad Taxi que no cuente con un sistema automatizado de cobro de la tarifa que emita el comprobante respectivo, será obligación del prestador del servicio la entrega de comprobante de pago al momento en que el usuario del servicio se lo solicite.

Comprobante de pago de las ERT

Artículo 156. El servicio de transporte proporcionado a través de las empresas redes de transporte emitirá el comprobante de pago de la tarifa a través de la plataforma de contratación con la que opere el servicio.

Los usuarios podrán solicitar la factura electrónica del servicio pagado, misma que el prestador del servicio remitirá a la dirección de correo electrónico registrado por el usuario para tal fin en la plataforma tecnológica de contratación.

Capítulo II

Disposiciones comunes para el servicio de transporte masivo y colectivo

Concesión para transporte colectivo

Artículo 157. Para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades masivo y colectivo, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en los términos y condiciones que en la Ley y en este Reglamento se señalan.

La concesión para prestar el servicio de transporte de pasajeros en un Sistema Integrado de Transporte se otorgará para operar una ruta determinada, con el número de vehículos que en la concesión se establezca para satisfacer la demanda de servicio.

Para los servicios de transporte colectivo en sus diferentes modalidades, la concesión podrá otorgarse por ruta o por vehículo, en función de los estudios técnicos realizados por la Dirección.

Organización empresarial

Artículo 158. Los concesionarios del servicio de transporte colectivo y masivo deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, así como con instalaciones que les permita una eficiente prestación del servicio.

Patios de encierro

Artículo 159. Los concesionarios del Transporte Colectivo y Masivo deberán contar con patios de encierro para sus vehículos, equipadas con áreas administrativas, baños, áreas de alimentos y descanso para operadores, así como estacionamiento, mantenimiento y limpieza de sus autobuses y, en su caso, zona de carga de combustible.

El espacio de estas áreas será proporcional al número de vehículos que se pretenda introducir a las mismas conforme a las reglas técnicas emitidas por la Dirección.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá contar con patios de encierro para los vehículos del Sistema Integrado, y podrá otorgar las autorizaciones correspondientes para su uso.

Los patios de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Bases de ruta

Artículo 160. Los concesionarios deberán contar con bases de ruta o terminales que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Solicitud para base de ruta o encierro

Artículo 161. Para establecer o reubicar una base de ruta o de encierro, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso sobre el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución;
- V. Solicitud de la autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro;
- VI. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá la resolución que proceda.
- VII. La autorización o contrato de arrendamiento, en su caso, para la utilización de patios propiedad del Ejecutivo del Estado.

Bases de ruta fuera de la vía pública

Artículo 162. Los concesionarios del servicio de transporte colectivo y masivo deberán contar con bases de ruta fuera de la vía pública, en predios delimitados y con al menos área de espera para conductores, baños y depósito para basura, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que emitan las autoridades sanitarias competentes.

Las bases de ruta deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Estacionamiento de los vehículos

Artículo 163. Los vehículos sujetos a la prestación del servicio de transporte colectivo y masivo deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de operadores, para el inicio y término del servicio, previa autorización escrita expedida por la Dirección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Se prohíbe estacionar los vehículos o realizar reparaciones en la vía pública, con excepción de aquellas motivadas por una emergencia. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a la sanción correspondiente en el presente reglamento.

Autorización para pernoctar fuera de la base de encierro

Artículo 164. La Dirección podrá autorizar la pernocta de vehículos fuera de la base de encierro cuando estén destinados a apoyar en el traslado de conductores para el inicio o cierre del servicio; en cuyo caso el prestador de servicio deberá solicitar por escrito a la

Dirección, en los términos del artículo 20 de este Reglamento, la autorización correspondiente, misma que tendrá una vigencia de un año y que deberá precisar lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario;
- II. Número económico del vehículo autorizado;
- III. Domicilio autorizado para pernocta;
- IV. Vigencia del permiso, señalando fecha precisa de inicio y termino; y
- V. Nombre y firma del funcionario que autoriza.

Queda prohibida la pernocta de vehículos fuera de la base de encierro sin la previa autorización emitida por la Dirección, su incumplimiento dará lugar a la sanción prevista en el presente reglamento.

Vehículos con accesibilidad para personas con discapacidad

Artículo 165. Los vehículos que presten el servicio de transporte masivo y colectivo, deberán contar en su interior con guías podotáctiles e información en braille para personas con discapacidad visual, así como información gráfica y escrita para personas con discapacidad auditiva y de lenguaje.

Planes de operación

Artículo 166. Los concesionarios del servicio de transporte colectivo y masivo están obligados a cumplir los planes de operación que para cada una de las rutas establezca la Dirección, así como a los estándares de calidad del mismo.

Se entiende por plan de operación al instrumento que emite la Dirección, y que, atendiendo a las necesidades de movilidad de la población, contiene como mínimo las siguientes características: identificación de la ruta y vehículo, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación.

Elementos de la operación

Artículo 167. Son elementos básicos de la operación del servicio de transporte masivo y colectivo en una ruta los siguientes:

- I. Itinerario de la ruta, entendiéndose por éste el recorrido con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- II. Identificación del vehículo que prestará el servicio;
- III. Registro de la flota de reserva, equivalente al diez por ciento de la flota operativa;
- IV. Paradas autorizadas, que es espacio físico en donde podrá realizarse el ascenso y descenso de pasajeros;
- V. Horario de servicio, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios tratándose del servicio público intermunicipal;
- VI. Frecuencia de servicio, entendiéndose por ésta el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día, mismo que podrá ser dinámico por jornada, semana, temporada o evento;
- VII. Tiempo de ciclo, que es el expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo;
- VIII. Ciclos de servicio, son aquellos que se programa por ruta y vehículo para el cumplimiento de los horarios establecidos y kilometrajes de servicio requeridos, y
- IX. Despachos, son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

Disminución o aumento de despachos

Artículo 168. La Dirección tendrá la facultad de requerir a los concesionarios del transporte la disminución o aumento de despachos, las frecuencias o intervalos conforme al plan de operación establecido, siempre que la demanda de servicio así lo justifique, respetando el número de vehículos concesionados para la ruta.

Enrolamiento de vehículos

Artículo 169. Los concesionarios del transporte para cumplir con el plan de operación establecido por la Dirección podrán, de manera excepcional, enrolar sus vehículos entre las rutas concesionadas en la misma modalidad de servicio, previa autorización expresa de la Dirección conforme a lo solicitado a que se refiere el artículo 20 de este reglamento.

Queda prohibido el enrolamiento a que se refiere el presente artículo, con un vehículo distinto al tipo de vehículo necesario para operar la ruta en la que habrá de enrolarse, su incumplimiento dará lugar a la sanción establecida en el presente reglamento.

Definición de enrolamiento

Artículo 170. El enrolamiento es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por una concesión para operar en una ruta distinta a la concesionada, sin incrementar el número de vehículos a ella asignados.

Solicitud para enrolar

Artículo 171. La solicitud de enrolamiento que suscriba el concesionario deberá contener de manera precisa lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario;
- II. La propuesta de rol de manera gráfica y tabular con la cantidad de vehículos a enrolar y combinar;
- III. Número económico de los vehículos;
- IV. Identificación de la ruta en donde se enrolarán y combinarán los vehículos;
- V. Los días y cantidad de despachos en los que se enrolarán;
- VI. Mención de las instalaciones a utilizar por parte del concesionario; y
- VII. La demás información que las partes consideran conveniente precisar.

El enrolamiento de vehículos deberá realizarse exclusivamente entre la misma modalidad de servicio. Se prohíbe el enrolamiento de vehículos en modalidades de servicio distintas.

Variación del recorrido de una ruta

Artículo 172. La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta cuando resulte necesario para la ejecución de una obra pública, cambio del sentido de circulación, realización de algún evento cívico, religioso, cultural o deportivo, y por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier situación imprevisible.

La Dirección determinará el recorrido provisional, plan de operación, y en su caso las respectivas paradas, debiendo notificarlo inmediatamente al concesionario, para que estén en posibilidad de informar al usuario.

Modificación de horarios y paradas

Artículo 173. La Dirección podrá modificar los horarios de servicio de una ruta cuando derivado de un estudio técnico resulte necesario, siempre y cuando la modificación represente una mejora al servicio y se respete el número de vehículos concesionados a la ruta.

De igual manera, podrá modificar las paradas de una ruta, previo estudio técnico que así lo justifique.

Evaluación del servicio

Artículo 174. La Dirección realizará al menos una vez por año una evaluación del servicio prestado por los concesionarios, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. **Operación.-** Itinerario de la ruta, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros;
- II. **Calidad del servicio.-** Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la Secretaría o la Dirección, presentación de los conductores, limpieza de los vehículos, trato y opinión del usuario, respeto a la tarifa vigente, número de quejas contra precedentes, entre otros;
- III. **Seguridad.-** Infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, participación en accidentes con responsabilidad del conductor declarada por la autoridad jurisdiccional, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros;
- IV. **Organización administrativa.-** Planes y controles administrativos en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus conductores; reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado;
- V. **Infraestructura.-** Oficinas, bases de ruta y encierro de los vehículos y la calidad de la flota operativa; y
- VI. **Tecnología.-** Equipos de recaudo de la tarifa, así como de gestión y control de flota debidamente instalados y funcionando.

La Dirección recabará los reportes o informes de sus diversas áreas para emitir los resultados de la evaluación del servicio, que serán determinantes en las consideraciones para la evaluación de procedencia a que se refiere el artículo 176 de este reglamento.

Proceso de evaluación

Artículo 175. La Dirección establecerá el programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, y que deberá comunicarlos a los concesionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer al concesionario por escrito y de manera detallada los resultados de la evaluación, fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Evaluación de procedencia

Artículo 176. El titular de una concesión que desee obtener la renovación de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con un año de anticipación a su término, para que esta realice una evaluación de procedencia de la renovación de vigencia de la concesión de conformidad al artículo 97 de la Ley.

La evaluación de procedencia se sustentará en las evaluaciones anuales del servicio y será la base para determinar la necesidad de continuar el servicio bajo el mismo diseño operacional del tipo de servicio.

Sección I

Del servicio de transporte público de pasajeros colectivo urbano y metropolitano

Servicio urbano

Artículo 177. El servicio de transporte urbano es aquél que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio; y para garantizar que se realice de manera oportuna y eficiente podrá prestarse a través del Sistema Integrado.

En aquellos Municipios en donde no se implemente el Sistema Integrado, el servicio urbano de transporte operará con rutas que de manera individual satisfagan un origen y destino dentro de la zona urbana.

Rutas urbanas

Artículo 178. La Dirección determinará la red de rutas y el tipo de servicio conforme a la infraestructura vial y volumen de pasajeros, evitando la sobreoferta del servicio, la sobreposición de recorridos y la congestión en la red vial.

Incorporación al Sistema Integrado de Transporte

Artículo 179. En la implementación de un Sistema Integrado de Transporte, los concesionarios del servicio colectivo urbano de pasajeros podrán incorporarse siempre que cumplan con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio.

Servicio Conurbado o Metropolitano

Artículo 180. Cuando dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará urbano para efectos de la planeación, programación y administración del servicio en donde preferentemente se establecerá un Sistema Integrado de Transporte.

Infraestructura física

Artículo 181. Para la protección y resguardo de los usuarios del servicio de transporte urbano y metropolitano se construirán bahías para su ascenso y descenso, así como paraderos cuya instalación y explotación podrá concesionarse a particulares en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua y de conformidad con las reglas y condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente.

Las paradas del servicio de transporte colectivo deberán contar con cobertizos para la protección y resguardo de los usuarios del servicio, las cuales deberán contar con información gráfica y escrita para personas con discapacidad auditiva, así como información en braille y guías podotáctiles para personas con discapacidad visual.

La Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento de que se trate, impulsarán la construcción de rampas para facilitar el acceso al paradero del transporte colectivo a las personas con discapacidad motriz.

Sección II

Del servicio de transporte suburbano y foráneo

Servicio suburbano

Artículo 182. El servicio de transporte suburbano es aquel que se presta entre las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Servicio foráneo

Artículo 183. El servicio de transporte foráneo es aquel que se presta entre puntos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan dos o más municipios del mismo Estado, a excepción de lo señalado en el artículo 180 de este Reglamento.

Categorías del servicio

Artículo 184. El servicio de transporte suburbano y foráneo podrá prestarse con las siguientes categorías:

- I. De Lujo. Es el que se proporciona con vehículos equipados con aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, sanitario y equipo de sonido; y
- II. Regular. Es el que se proporciona con vehículos con características básicas de comodidad, seguridad e higiene.

En ambos tipos de servicio los pasajeros deberán viajar sentados sin alterar el número de asientos que de diseño de fábrica tiene el vehículo.

Integración física a terminales de transferencia

Artículo 185. La Dirección fijará los recorridos de las rutas suburbanas y foráneas con origen o destino en una terminal; en el caso de aquellos Municipios que tengan implementado un Sistema Integrado de Transporte estas podrán llegar a una terminal de transferencia.

Integración tarifaria

Artículo 186. Las rutas del servicio de transporte suburbano podrán integrarse de manera tarifaria con rutas del servicio urbano en aquellos Municipios en donde opere un Sistema Integrado de Transporte.

Tarifa del servicio

Artículo 187. La tarifa del servicio suburbano y foráneo será fijada por la Secretaría de manera proporcional a la distancia, tipo y condiciones del camino recorrido y demanda de usuarios, en concordancia con las directrices y elementos establecidos en la Ley, para la fijación de la tarifa.

En el caso de aquellas rutas que se incorporen al Sistema Integrado de Transporte la Secretaría determinará el monto que de manera complementaria deberá pagar el usuario al hacer uso del servicio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Ascenso y descenso en la mancha urbana

Artículo 188. Los vehículos del servicio suburbano y foráneo no podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Dirección en coordinación con la autoridad municipal correspondiente; ni podrán realizar descensos de pasaje en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

Las rutas del servicio suburbano y foráneo tendrán prohibido competir con las rutas del servicio de transporte urbano.

Circulación del servicio de transporte federal de pasajeros

Artículo 189. La Dirección en coordinación con las autoridades de tránsito Municipal podrá determinar las vialidades por donde deberán circular los vehículos del servicio de Transporte Federal de pasajeros hasta llegar a su terminal de servicio para el ascenso y descenso de pasajeros.

La Dirección a través de su personal de inspección y vigilancia podrá retirar del servicio e imponer las sanciones que en este reglamento se prevén a aquellos vehículos que circulen por vías distintas a las determinadas por ésta.

Identificación de la ruta

Artículo 190. Los vehículos del servicio suburbano y foráneo deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

Zonas de ascenso y descenso

Artículo 191. El Ejecutivo del Estado, los municipios y concesionarios del servicio de transporte, según corresponda, deberán de forma conjunta y coordinada instalar y dar mantenimiento a los cobertizos y bancas para la espera de usuarios en las paradas autorizadas.

Estacionamiento fuera de la vía pública

Artículo 192. Las personas físicas concesionarias del servicio de transporte suburbano y foráneo deberán contar con áreas de estacionamiento de sus vehículos fuera de la vía pública.

Obligación de listado de pasajeros

Artículo 193. En el servicio de transporte foráneo, los concesionarios deberán llevar un listado de pasajeros y equipaje de cada uno de ellos, en el que conste su nombre, número de asiento y la cantidad de bultos de equipaje, así como en su caso el valor declarado.

El concesionario deberá mantener bajo su resguardo y a disposición de la autoridad que lo requiera, la información señalada en el párrafo anterior al menos treinta días posteriores a la fecha de realización del viaje. Esto, a fin de solventar quejas, denuncias o sugerencias que en su caso presenten los usuarios del servicio.

Sección III

Del Sistema Integrado de Transporte

Del Sistema Integrado de Transporte

Artículo 194. La Secretaría implementará, a través de la Dirección, un sistema integrado de transporte que se conformará de manera progresiva con las distintas modalidades del servicio de transporte público que la Ley prevé, para generar alternativas diversas de movilidad a la población del Estado de Chihuahua.

Tipos de integración

Artículo 195. El Sistema Integrado de Transporte es la operación coordinada de rutas, con infraestructura física o tecnológica que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada.

Para efectos del presente artículo, se entiende por integración:

- I. **Física.-** La conexión de rutas a través de terminales de transferencia y paradas intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;
- II. **Operacional.-** La planeación armonizada de las rutas del Sistema Integrado de Transporte, mediante una programación operativa central conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros;
- III. **Tarifaria.-** El pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema a través de un sistema de cobro de la misma;
- IV. **Iconográfica.-** La homologación de nombre, imagen y colorimetría que identifica al Sistema Integrado de Transporte; y

- V. **Informativa.-** La información al usuario de manera gráfica y tecnológica relativa a las rutas del sistema, horarios, tiempos de espera, planes de servicio y aquellas relativa a la programación del servicio.

Tipos de rutas

Artículo 196. El Sistema Integrado de Transporte tendrá entre otros los siguientes tipos de rutas:

- I. **Ruta Troncal.-** Ruta con origen y destino en las terminales de transferencia que realiza paradas fijas en cada estación del corredor troncal. Estas rutas circulan preferentemente por carril exclusivo y operan con autobuses de alta capacidad. Con la finalidad de disminuir los tiempos de viaje de los usuarios, la Dirección podrá establecer rutas troncales exprés, las cuales pararán solo en algunas estaciones intermedias o algunos otros puntos especiales conforme al itinerario de la ruta previamente establecido;
- II. **Ruta metropolitana.-** Ruta con origen y destino dentro de una zona metropolitana conectando diferentes localidades urbanas y rurales con la utilización de carreteras y vialidades primarias y secundarias. A su vez, se podrá integrar a los carriles exclusivos de las rutas troncales y hacer trasbordos en estaciones y terminales del mismo sistema.
La operación de estas rutas se realiza con autobuses de alta capacidad adaptados con puertas de acceso para ascenso y descenso en ambos costados;
- III. **Ruta Pre-Troncal.-** Ruta con origen y destino en las colonias, debiendo utilizar las terminales de transferencia; sus horarios de servicio deberán estar autorizados por la Dirección para asegurar que los trasbordos de primera y última vuelta se puedan realizar con certeza como complemento al sistema troncal. Circulan sobre vialidades secundarias en carril compartido y en carril exclusivo en su trayecto por las rutas troncales. La operación de estas rutas se realiza con autobuses de alta capacidad adaptados con puertas de acceso para ascenso y descenso en ambos costados;
- IV. **Ruta Auxiliar.-** Ruta con origen y destino en las colonias, centros y subcentros urbanos, debiendo utilizar las terminales de transferencia; circulan sobre vialidades primarias y secundarias por carriles compartidos. Su operación complementa al servicio troncal, por lo que su trayecto se autorizará por la Dirección sobre pares viales evitando el detrimento del sistema. La operación de estas rutas se realiza con autobuses de alta o mediana capacidad;

- V. Ruta Alimentadora.-** Ruta cuyo origen son las colonias o subcentros urbanos y su destino es alguna terminal o estación, donde se realizan las transferencias, y opera con autobuses de mediana o baja capacidad con puertas de acceso para ascenso y descenso del lado derecho;
- VI. Ruta convencional.-** Ruta definida con varios orígenes y destinos autorizados por la Dirección por la necesidad específica de la población potencialmente atendida, así como las disposiciones preexistentes topográficas o viales de las colonias o subcentros atendidos. Se prestará el servicio con autobuses de mediana o baja capacidad con puertas de acceso para ascenso y descenso del lado derecho. Están integradas física y tarifariamente al Sistema Integrado.

Cuando cualquier ruta u otras modalidades de transporte se integren al Sistema Integrado de Transporte el usuario pagará una tarifa integrada, complementaria o extraordinaria, según lo determine la Secretaría, conforme al modelo financiero del servicio.

Tipo de vehículos

Artículo 197. El Sistema Integrado de Transporte se prestará con autobuses, y conforme a la demanda del servicio y condiciones de capacidad en la vialidad se podrá considerar la sustitución de autobuses por otro tipo de vehículos de mayor capacidad que determine la Dirección, previo estudio técnico que así lo justifique con la opinión del Comité Asesor.

Bases de encierro

Artículo 198. Los concesionarios del Sistema Integrado de Transporte deberán contar con bases de encierro para sus vehículos, equipadas con áreas administrativas, baños, áreas de alimentos y descanso para operadores, así como estacionamiento, mantenimiento y limpieza de sus autobuses y, en su caso, zona de carga de combustible.

El espacio de estas áreas será proporcional al número de vehículos que se pretenda introducir, más una proyección de crecimiento de flota a futuro, conforme a las normas técnicas que sean emitidas por la Secretaría.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Bases de ruta

Artículo 199. Los concesionarios que operen rutas deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Solicitud para base de ruta o encierro

Artículo 200. Para establecer o reubicar una base de ruta o de encierro, los concesionarios deberán solicitar a la Dirección, en los términos del artículo 20 de este Reglamento, la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso sobre el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y
- V. Licencia de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud y emitirá la resolución que proceda en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud en los términos del artículo 16 de este reglamento.

Infraestructura física y tecnológica

Artículo 201. El Sistema Integrado de Transporte se complementará con la infraestructura física y tecnológica que facilite la operación del servicio público de transporte conforme a lo siguiente:

- I. Sistema de recaudo de la tarifa;
- II. Sistema de gestión y control de vehículos;
- III. Terminales de transferencia;
- IV. Estaciones intermedias;
- V. Bases de ruta y de encierro; y
- VI. Las adecuaciones que se requieran en la infraestructura vial existente, como son carriles exclusivos.

Accesibilidad universal

Artículo 202. Las terminales de transferencia y estaciones intermedias, así como los vehículos de las rutas troncales y pretroncales, deberán garantizar condiciones de diseño universal y accesibilidad para personas con discapacidad, áreas de resguardo para usuarios del servicio de transporte, así como áreas para el tránsito de los autobuses e intercambio de modalidad, en su caso.

Infraestructura para personas con discapacidad

Artículo 203. El diseño y construcción de la infraestructura del sistema integrado deberá contener medidas de accesibilidad e inclusión para personas con discapacidad, con espacios de circulación que permita un desplazamiento seguro de todas las personas, así como la señalética necesaria para garantizar la integración de débiles visuales, personas con discapacidad auditiva y motriz.

La infraestructura física contará con rampas y pasillos que permitan la circulación de personas con discapacidad motriz; guías podotáctiles e información en braille para personas con discapacidad visual, así como información gráfica y escrita para personas con discapacidad auditiva y de lenguaje.

Administración de la infraestructura

Artículo 204. La Dirección administrará la infraestructura del Sistema Integrado de Transporte, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y custodiar las estaciones intermedias, terminales de transferencia y demás infraestructura pública para la operación del Sistema Integrado de Transporte;
- II. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de la infraestructura pública del sistema;
- III. Gestionar los servicios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de las terminales de transferencia, estaciones intermedias y demás instalaciones públicas del Sistema Integrado de Transporte;
- IV. Administrar la explotación de espacios publicitarios en la infraestructura pública del sistema;

- V. Gestionar ante autoridades municipales apoyos para tareas complementarias a su operación;
- VI. Las demás de naturaleza análoga encaminadas a garantizar a los usuarios instalaciones limpias, seguras y sin obstáculos que pongan en riesgo o impidan su libre tránsito.

Participación en la construcción de la infraestructura

Artículo 205. La infraestructura requerida para el Sistema Integrado de Transporte, podrá construirse o adquirirse por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, con apoyos del gobierno federal o con la participación privada en los términos que el ordenamiento legal aplicable prevé.

Para la construcción de la infraestructura requerida en el Sistema Integrado de Transporte, la Secretaría y la Dirección en coordinación con las autoridades estatales competentes, determinarán de manera general sus características de diseño y operación. Así mismo definirán los requisitos necesarios para su construcción.

Información al usuario

Artículo 206. La Dirección operará y administrará un sistema de información al usuario en materia de tarifas, itinerarios de rutas, tiempos de espera, contingencias y demás información sobre la operación del Sistema Integrado de Transporte.

Planes de operación

Artículo 207. La Dirección establecerá los planes de operación para cada una de las rutas del Sistema Integrado de Transporte.

Los concesionarios prestadores del servicio en una ruta, podrán proponer su plan de operación, el cual establecerá el mecanismo de rol de los vehículos a su cargo y su asignación será respetando su porcentaje de participación, conforme al número de vehículos que ampara la concesión respectiva. La Dirección revisará dentro de un plazo no mayor a quince días la propuesta del concesionario, aprobando dicho plan de operación o, en su caso, determinará el plan de operación conforme a la demanda del servicio y capacidad de los vehículos.

Condiciones y parámetros de operación

Artículo 208. Las condiciones y parámetros de operación del Sistema Integrado de Transporte serán detalladas en sus Reglas de Operación establecidas por la Dirección, las que hará del conocimiento a los concesionarios del Sistema Integrado desde la entrega de la concesión respectiva.

Incorporación al Sistema Integrado de Transporte

Artículo 209. La implementación del Sistema Integrado de Transporte deberá garantizar la eliminación de aquellas rutas del transporte colectivo que se sobrepongan a las nuevas rutas del sistema, realizando la Dirección las acciones necesarias para ello.

Extinción de las concesiones

Artículo 210. Cuando un concesionario del servicio de transporte colectivo, se incorpore a través de una nueva concesión a la operación de las rutas del Sistema Integrado de Transporte, la Secretaría procederá a la extinción de la concesión que se aportó para efectos de la licitación.

Las nuevas concesiones que sustituyan a aquellas del transporte colectivo, se otorgarán con la nueva vigencia prevista para el Sistema Integrado de Transporte, así como con los derechos y obligaciones previstos para el concesionario en los términos señalados por la Ley y el presente reglamento.

Fideicomiso para la administración de ingresos

Artículo 211. Para la concentración, administración y dispersión de los recursos provenientes de la tarifa del Sistema Integrado de Transporte se ha constituido un Fideicomiso denominado "Fideicomiso Maestro SIT Chihuahua", el cual cuenta con las cuentas o subcuentas necesarias para concentrar los ingresos de cada Municipio en donde opere el Sistema Integrado de Transporte, así como para la conformación de un fondo de deducciones y bonificaciones, así como de un fondo de ahorro.

Fines del Fideicomiso

Artículo 212. El Fideicomiso permite la administración ágil y transparente de los recursos que derivan del cobro de la tarifa, y tiene, entre otros fines, los siguientes:

- I. Servir como mecanismo de administración de los ingresos y derechos fideicomitidos, y demás ingresos y derechos fideicomitidos que integren en cualquier momento el patrimonio del Fideicomiso;
- II. Adherir a los concesionarios y permisionarios que formen parte del sistema integrado de transporte; y,
- III. Servir como mecanismo, directo o indirecto, de fuente de pago respecto de aquellas obligaciones contractuales de los concesionarios en favor de las instituciones financieras acreedores de los créditos para la adquisición de vehículos; lo anterior, en el entendido de que se cubrirá exclusivamente hasta el monto que corresponda como remuneración por operación al concesionario.

Reglas de funcionamiento del Fideicomiso

Artículo 213. Para el correcto funcionamiento del Fideicomiso, el Comité Técnico aprobará las reglas de operación del propio Fideicomiso, las cuales regularán entre otros aspectos los siguientes:

- I. Requisitos para la aplicación de pagos en función de la prelación establecida en su acuerdo de creación;
- II. Condiciones para la apertura de cuentas o subcuentas para la concentración y distribución de ingresos;
- III. Los incrementos al patrimonio y la creación de fondos;
- IV. El funcionamiento del comité técnico; y
- V. Los demás que resulten necesarias para su correcto funcionamiento.

Requisitos para operar en el SIT

Artículo 214. Sin perjuicio de lo previsto en las propias bases de licitación de las respectivas concesiones, los concesionarios operadores de las rutas del Sistema Integrado de Transporte para la debida prestación del servicio, deberán como mínimo, cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con infraestructura: Oficinas administrativas, áreas de taller, mantenimiento, lavado de vehículos, carga de combustible, estacionamiento, áreas de descanso y capacitación de los operadores;
- II. Organización Administrativa: Contar con manual de organización, que incluya la estructura organizacional, con descripción de perfiles y puestos; los procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño; programas de certificación de calidad conforme a las normas vigentes;

- III. Contratación de conductores: Con salario y jornadas conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables; pudiendo otorgar estímulos hacia una mejor calidad del servicio que no ponga en riesgo la prestación del mismo.
La violación a lo dispuesto en la presente fracción, dará lugar a la suspensión de los derechos de concesión, en los términos del presente Reglamento;
- IV. Capacitación de conductores: Deberán brindar las facilidades para que los conductores asistan a los programas de capacitación conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley.
- V. Sistema de recaudo de la tarifa y de conteo de pasaje instalado y funcionando correctamente a bordo de los autobuses con los que presten el servicio, además de sistema de geolocalización de sus autobuses; y
- VI. Experiencia de al menos cinco años en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros urbano en el Estado.

El cumplimiento de los elementos anteriores, deberán ser acreditados conforme a lo dispuesto por las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría a propuesta de la Dirección.

Remuneración

Artículo 215. La remuneración a los concesionarios de la operación de las rutas del Sistema Integrado de Transporte podrá realizarse por pasajero transportado, por kilómetros recorridos o por una combinación de ambos en función al modelo financiero del Sistema Integrado establecido en la concesión respectiva, y con sustento en las bases de licitación correspondientes.

Estructura administrativa para el SIT

Artículo 216. Para la planeación y gestión del Sistema Integrado de Transporte la Dirección contará con una unidad administrativa exclusiva para ello, la cual tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 36 de la Ley, las siguientes:

- I. Ejecutar la política general del Sistema Integrado de Transporte;
- II. Proponer ante la Dirección normas y manuales de especificaciones técnicas y servicio del Sistema Integrado;

- III. Supervisar el cumplimiento de los planes de operación del Sistema Integrado;
- IV. Realizar estudios técnicos y apoyar la planeación del Sistema Integrado;
- V. Supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, reglas de operación, y demás normas aplicables para el debido funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte;
- VI. Dirigir las estrategias de control y seguimiento de la operación del servicio;
- VII. Ordenar y ejecutar visitas de inspección a vehículos e instalaciones del sistema integrado de transporte;
- VIII. Planear y realizar operativos para detectar a conductores del Sistema Integrado de Transporte prestando el servicio bajo el efecto de alcohol y estupefacientes;
- IX. Realizar estudios y dictámenes técnicos que justifiquen la necesidad de modificar el servicio y sus planes de operación;
- X. Establecer los planes de operación del servicio, y revisar las propuestas de modificación presentadas por los concesionarios;
- XI. Mantener una coordinación estrecha y permanente con los concesionarios del Sistema Integrado;
- XII. Proponer la política de remuneración para establecerse desde las bases de licitación y en la concesión respectiva;
- XIII. Proponer los estándares de calidad del servicio;
- XIV. Proponer políticas para la implementación de la infraestructura tecnológica del Sistema Integrado;
- XV. Realizar los estudios para calcular la tarifa al usuario y concesionarios del Sistema Integrado;
- XVI. Apoyar en el desarrollo del modelo financiero del Sistema Integrado;
- XVII. Gestionar la operación y funcionamiento del Fideicomiso del Sistema Integrado;
- XVIII. Emitir recomendaciones, ante la Dirección, de mejora a la infraestructura del Sistema integrado;
- XIX. Apoyar en la formulación de programas de seguimiento y presupuestos correspondientes para la implantación de las mejoras al Sistema Integrado;
- XX. Supervisar el cumplimiento de los programas de mantenimiento y conservación de los vehículos e infraestructura del Sistema Integrado; y
- XXI. Las demás necesarias para la gestión del Sistema Integrado de Transporte.

Sección IV

Reglas de operación del Sistema Integrado de Transporte

Reglas de operación del SIT

Artículo 217. La Secretaría establecerá las reglas de operación a las que deberán sujetarse los concesionarios del Sistema Integrado, con las recomendaciones que para ello realice el Comité Asesor.

Las reglas de operación podrán modificarse siempre que presenten una mejora sustancial a la calidad del servicio. Cualquier modificación deberá sustentarse por escrito y hacerse del conocimiento de los concesionarios del Sistema Integrado a través de los mecanismos legales que la Dirección determine.

Contenido de las reglas de operación del SIT

Artículo 218. Además de las disposiciones normativas contenidas en la Ley y el presente Reglamento, los concesionarios del Sistema Integrado deberán sujetarse como mínimo a lo siguiente:

- I. Infraestructura: El concesionario podrá utilizar la infraestructura del sistema integrado observando las normas siguientes:
 - a) Hacer uso de la infraestructura exclusivamente para el propósito a que están destinadas;
 - b) Observar los tiempos de permanencia, velocidad de operación y demás parámetros de la programación del servicio;
 - c) No hay exclusividad sobre áreas específicas.
- II. Para la adecuada operación del servicio: el concesionario deberá disponer de su propia infraestructura que será validada por la Secretaría, y de acuerdo con la programación del servicio, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:
 - a) Patios de encierro ubicados preferentemente en el área de influencia de las terminales del Corredor del Sistema Integrado, suficientes para el resguardo de los autobuses. En el caso de que éstos se ubiquen en terrenos propiedad del Ejecutivo del Estado, el concesionario deberá gestionar la asignación o permiso correspondiente ante la instancia competente;
 - b) Taller, preferentemente ubicado dentro del patio de encierro que cuente con las instalaciones y equipos adecuados para efectuar el mantenimiento.

- III. Vehículos para operar en el Sistema Integrado: los autobuses que operarán de manera exclusiva en el Sistema Integrado de Transporte serán propiedad de los concesionarios, los cuales para la debida prestación del servicio deberán observar lo siguiente:
- a) Cumplir con la imagen institucional establecida por la Secretaría, respecto al corte de color, nomenclatura y señalización;
 - b) Las empresas operadoras cumplirán con el parque vehicular total, disponible y en reserva señalado en la concesión respectiva;
 - c) La administración del parque vehicular que realicen los concesionarios deberá garantizar el cumplimiento del Plan de Operación que establezca la Dirección;
 - d) Previamente a la incorporación al servicio, todo vehículo deberá presentarse a revisión físico mecánica y registrarse ante el Registro Estatal de Transporte;
 - e) Los concesionarios deberán retirar definitivamente del servicio aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos, equipamiento, especificaciones y condiciones físicas y mecánicas que se establecen en el presente reglamento.
- IV. La Secretaría, sin perjuicio de lo que señala el artículo 109, fracción IV de la Ley, tiene la facultad de retirar del servicio de manera definitiva, los vehículos que presenten una o varias de las siguientes situaciones:
- a) Cuando haya concluido la vida útil del vehículo;
 - b) Cuando no cumpla con la revisión física y mecánica;
 - c) Cuando el vehículo haya sufrido accidentes, y que previa revisión físico mecánica se determine que se encuentra en riesgo la seguridad de los pasajeros;
- V. Los concesionarios deberán contar con un programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos del servicio conforme a la periodicidad indicada por el fabricante, el cual deberá contemplar de manera enunciativa mas no limitativa, el control de lo siguiente:
- a) Que se realicen los procedimientos de mantenimiento indicados por los proveedores, en las condiciones de periodicidad y alcance recomendados y programados, indicando fecha, kilometraje, trabajo efectuado, repuestos utilizados y costo.

- b) Que la calidad de los trabajos de mantenimiento realizados sea adecuada, previniendo para ello la mano de obra instalaciones, equipamiento, herramental, abasto de refacciones, partes y componentes adecuados a las características de los vehículos, considerando las especificaciones y recomendaciones de la empresa armadora.
- c) Manejo, almacenamiento y disposición final adecuados de los materiales y residuos peligrosos y contaminantes que se generen por las operaciones de mantenimiento de los vehículos.

El cumplimiento del programa de mantenimiento será supervisado por la Dirección a través de su personal de inspección.

El Programa deberá formularse considerando los servicios preventivos y correctivos, así como un sistema de control de la calidad de los trabajos, todo ello tomando como base las especificaciones, recomendaciones, vida útil de refacciones, partes y componentes, los manuales y demás información técnica que proporcione de manera formal la empresa armadora de los autobuses.

- VI. Horarios del servicio conforme a las necesidades de la demanda y al plan de operación.
- VII. Los concesionarios deberán sujetarse al Plan de Operación que realice la Dirección, considerando las observaciones que realice el Comité Asesor con el propósito de hacer equilibrada y eficiente la operación del servicio en el Sistema Integrado, teniendo como premisa básica el comportamiento de la demanda, en función de la flota existente y del factor de ocupación de los vehículos. El Plan de operación se estructurará cada año y estará constituido como mínimo por los elementos siguientes:
 - a) Clasificación de los días hábiles, inhábiles, festivos y especiales de acuerdo al comportamiento de la demanda;
 - b) Las temporalidades de los servicios;
 - c) La programación del servicio para cada uno de los días especificados;
 - d) Los parámetros operativos de eficiencia del servicio, como los que se mencionan de manera enunciativa, mas no limitativa: autobuses en servicio por periodos del día, cantidad de viajes por realizar, kilómetros programados en servicio, velocidad y factor de ocupación, entendida esta como la proporción entre la capacidad de transportación del vehículo y la cantidad de pasajeros transportados;

- e) Estimación de la demanda por transportar;
 - f) Estudios técnicos para aplicar en el Sistema; y,
 - g) El tratamiento específico para días o periodos especiales.
- VIII. Cuando se precise optimizar el uso de parque vehicular en el Sistema Integrado, o cuando así lo requiera la demanda del servicio, o algún evento externo, la Dirección podrá con base en los elementos técnicos disponibles, la atención de contingencias y medidas de seguridad o recomendaciones del Comité Asesor, según sea el caso, la Dirección podrá modificar la Programación de Operación del Servicio, para lo cual informará con anticipación al concesionario.

Sección V De los Vehículos

Vehículos del transporte masivo

Artículo 219. Conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley, el servicio de transporte público masivo se prestará con vehículos de gran capacidad conforme a la demanda de servicio y a las condiciones de infraestructura.

Capacidad de los vehículos del transporte colectivo

Artículo 220. El servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo urbano, suburbano y metropolitano se prestará con autobuses de capacidad mínima de veinte asientos y cuarenta pasajeros, con 8.50 m de largo. Tratándose del servicio de transporte de pasajeros foráneo el servicio se prestará con autobuses de al menos treinta y dos asientos.

Imagen del servicio

Artículo 221. Los vehículos del servicio de transporte masivo y colectivo que formen parte del Sistema Integrado de Transporte deberán portar la imagen y color institucional del sistema, previamente establecido por la Dirección conforme a las normas técnicas que emita la Secretaría.

La Dirección establecerá una imagen y color estandarizado por Municipio para aquellos vehículos del servicio de transporte conforme a la modalidad de servicio de que se trate.

Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos, adornos u otros elementos que desvirtúen la uniformidad o la imagen del servicio.

Sistema de locomoción

Artículo 222. Los vehículos del servicio de transporte masivo y colectivo que operen en el Sistema Integrado de Transporte podrán utilizar para su locomoción diésel, electricidad o gas natural según las condiciones establecidas en la concesión respectiva.

Como parte de las mejoras en materia ambiental se buscará la prestación del servicio preferentemente con vehículos eléctricos o de locomoción a gas natural; siempre dando preferencia a aquellos que presente las mejores condiciones físicas y mecánicas y sean de modelo más reciente.

La Dirección y los concesionarios del servicio de transporte colectivo buscarán esquemas que faciliten la transición del uso de combustibles péticos, a sistemas de locomoción más sustentables y amigables con el medio ambiente.

Material de los asientos

Artículo 223. Los asientos de los vehículos del servicio de transporte público de transporte masivo y colectivo deberán ser de materiales durables conforme lo determinen las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Distribución de asientos

Artículo 224. La distribución de los asientos en los vehículos del servicio de transporte público de masivo y colectivo deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento del conductor deberá estar separado de la línea de asientos mediante una mampara.

Asientos reservados

Artículo 225. Los autobuses del servicio público de transporte masivo y colectivo en sus modalidades urbano, suburbano y metropolitano deberán ser provistos al menos dos asientos reservados para personas con discapacidad, embarazadas o adultos mayores de sesenta años, debiendo sujetarse a la cantidad de asientos y señalización que disponga la Dirección de conforme al tipo de vehículo y a las especificaciones técnicas que al efecto se emitan en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 fracción XXIII de la ley.

Prohibición de adaptación de vehículos

Artículo 226. Se prohíbe convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, así como utilizar autobuses que presenten características inferiores a las anteriormente señaladas.

Vehículos con accesibilidad universal

Artículo 227. Los vehículos que operen en alguna de las rutas del sistema integrado de transporte deberán contar con los mecanismos físicos que permitan el traslado de personas con discapacidad visual, auditiva o motriz.

Conforme a la demanda y cantidad de vehículos que operen en la ruta, la Dirección podrá determinar la cantidad de vehículos con accesibilidad universal, en cuyo caso la cantidad mínima será de un vehículo por ruta.

Número de puertas

Artículo 228. Los vehículos del servicio de transporte masivo y colectivo en sus modalidades de urbano, suburbano y metropolitano, contarán al menos con dos puertas, una en la parte lateral frontal para el ascenso y otra en la parte lateral trasera para el descenso de pasajeros; en tanto los vehículos del servicio foráneo podrán tener una sola puerta para el ascenso y descenso de pasajeros.

Salidas de emergencia

Artículo 229. Todos los vehículos del servicio de transporte masivo y colectivo deberán contar con al menos dos salidas en emergencia conforme al tipo de carrocería de que se trate.

Prohibición de cubrir ventanas

Artículo 230. Se prohíbe cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo, incluyendo polarizados que no cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

Se permiten las cortinas en el transporte foráneo y en el especializado de personal, con las especificaciones previstas en las normas técnicas emitidas por la Secretaría.

Capítulo III Del servicio de Taxi

Concesión para Taxi

Artículo 231. La prestación del transporte público de pasajeros en su modalidad Taxi requiere de concesión otorgada por la Secretaría, la cual se otorgará exclusivamente a las personas físicas que participen y resulten beneficiadas mediante concurso, en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley.

Ninguna persona física concesionaria podrá ser titular de más de tres concesiones, y cada concesión se otorgará por vehículo.

Preferencia de concesionamiento

Artículo 232. Las concesiones para la prestación de este servicio se otorgarán exclusivamente a personas físicas y se dará preferencia a aquellas que acrediten contar con la mayor antigüedad como conductores de vehículos de transporte público, seguido de quienes acrediten la mayor antigüedad como concesionarios del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi y finalmente a quienes careciendo de las condiciones anteriores, acrediten estar domiciliados en el lugar en que haya de prestarse el servicio.

Transmisión por sucesión

Artículo 233. Los derechos y obligaciones inherentes a las concesiones otorgadas para la prestación del transporte público de pasajeros en la modalidad de Taxi, podrán ser sujetos de transmisión por sucesión por una sola ocasión, de acuerdo al orden de prelación de los beneficiarios registrados ante el Registro Estatal de Transporte de la Dirección, lo cual invariablemente se sujetará al procedimiento de sucesión legítima de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Prestación del servicio

Artículo 234. La prestación del servicio de Taxi, contará con base asignada y no tendrá itinerario fijo; los vehículos del servicio de taxi contarán con un taxímetro para el cómputo del tiempo y distancia recorrida, conforme al cual se defina el costo del servicio, de conformidad con la correspondiente tarifa autorizada por la Secretaría.

Cobertura del servicio

Artículo 235. El servicio de Taxi se prestará exclusivamente dentro del ámbito territorial de aquel Municipio que se autorice en la respectiva concesión; y solo podrá salir del territorio Municipal siempre que el inicio de su viaje sea en el Municipio en donde tiene su base de servicio.

Se prohíbe recoger pasaje en Municipio distinto al de su base de servicio.

Forma de contratación

Artículo 236. El servicio de Taxi se contratará a través de un sitio o punto fuera de base autorizado, entendido este como el espacio físico en donde se ofrece el servicio, pudiendo auxiliarse de una plataforma tecnológica para su contratación.

Plataforma tecnológica

Artículo 237. Para el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, el concesionario del servicio de Taxi deberá contar con la autorización de la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Contar con concesión para prestar el servicio de Taxi;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de refrendo de los derechos de explotación del servicio concesionado;
- III. Contar con la aprobación de la revisión físico-mecánica que corresponda;
- IV. Que el vehículo registrado para prestar el servicio no exceda de la vigencia prevista en el artículo 150 de la Ley; y
- V. Precisar el nombre de la aplicación tecnológica a utilizar, así como los datos del reconocimiento que la Dirección haya otorgado a la persona propietaria o administradora de la plataforma tecnológica.

Autorización para sitios o puntos fuera de base

Artículo 238. La Dirección determinará el área para el establecimiento del sitio conforme a los estudios técnicos de necesidad de servicio en la zona, debiendo los concesionarios interesados en formar parte del sitio, presentar solicitud a la Dirección en los términos del artículo 20 de este Reglamento, así como la autorización correspondiente por parte de la autoridad Municipal tratándose de sitio en la vía pública, y además la autorización del dueño del predio tratándose de sitio fuera de la vía pública.

Para el caso de los puntos fuera de base, la Dirección autorizará su instalación, previa solicitud de los concesionarios en los términos del artículo 20 de este Reglamento, que incluya dictamen de factibilidad, así como la autorización municipal y del dueño del predio en su caso, para la ubicación propuesta por el concesionario.

Una vez recibida la solicitud por parte del concesionario, conforme a lo previsto por el artículo 16 de este Reglamento, la Dirección tendrá un plazo de diez días hábiles para autorizar o negar la solicitud.

El representante del Sitio no estará facultado para determinar el ingreso y permanencia de los concesionarios registrados en el sitio.

Número de vehículos del sitio

Artículo 239. La Dirección podrá regular el número de vehículos estacionados simultáneamente en cada sitio del servicio de taxi, según sea el espacio físico disponible autorizado por el Municipio o propietario en donde se ubique.

No podrá haber en puntos fuera de base, más de un vehículo estacionado.

Los conflictos que llegaren a suscitarse entre los miembros de un sitio o punto fuera de base serán resueltos por la autoridad judicial competente.

Requisitos para el sitio o punto fuera de base

Artículo 240. Para que la Dirección emita una autorización para funcionamiento de un sitio para el servicio de Taxi o punto fuera de base, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de autorización de sitio en los términos del artículo 20 de este reglamento;
- II. Exhibir la anuencia de la autoridad municipal y del propietario del predio en su caso, la cual deberá contar con lo siguiente:
 - a) Croquis de localización;
 - b) Número de cajones.
- III. Reglamento interior del Sitio;
- IV. Relación de concesionarios por nombre y número económico asignado al Taxi que conformarán el sitio;
- V. Manifiesto que se encuentran registrados tanto los concesionarios y como sus vehículos sujetos al servicio, en el Registro Estatal de Transporte;
- VI. El Reglamento del Sitio;

- VII. El nombramiento del delegado;
- VIII. El programa de operación; y
- IX. Los demás que considere la Dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

Solicitud de cambio de sitio

Artículo 241. Un concesionario del servicio de taxi, podrá solicitar a la Dirección el cambio del sitio asignado, mediante solicitud conforme a lo previsto en el artículo 20 de este reglamento, agregando además croquis de ubicación del sitio al que pertenece y de aquél al que solicita su cambio, así como la justificación de su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por parte del concesionario, la Dirección elaborará un estudio técnico de factibilidad, pudiendo en su caso autorizar el cambio de sitio o base de servicio cuando la capacidad de espacios o cajones de estacionamiento en la vía pública permita el ingreso de un nuevo miembro al sitio; de lo contrario la respuesta a la solicitud será en forma negativa.

La Dirección tendrá un plazo de treinta días naturales para autorizar o negar la solicitud.

Tratándose de sitios instalados fuera de la vía pública, se requerirá, además del estudio técnico de la Dirección, el visto bueno del propietario o poseedor del espacio para la ubicación de los cajones de estacionamiento.

Reubicación del sitio

Artículo 242. La Dirección, previa anuencia de la autoridad Municipal, podrá reubicar un sitio cuando se determine que se obstaculiza la movilidad de peatones y vehículos, en cuyo caso deberá notificar a los concesionarios que forman parte del sitio para su ejecución y cumplimiento.

De igual manera, cuando por necesidad de la población se requiera reubicar un vehículo del servicio de taxi a un sitio en un punto específico, el concesionario podrá solicitar a la Dirección su autorización, debiendo presentar la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 20 anexando la siguiente información:

- I. Estudio técnico que incluya el número de viajes realizados en un periodo de 6 horas en ambos sitios, tomando como mínimo los siguientes datos:

- a) Anotar el número de vehículos en servicio;
 - b) Llevar el conteo de los viajes realizados en el tiempo de seis horas, ambos en el mismo día y horario;
 - c) Registrar el total de los kilómetros recorridos en el total de los viajes realizados por cada vehículo en servicio.
 - d) Obtener el costo promedio de cada viaje realizado por vehículo, entendido como el total del costo de los viajes realizados entre el número de vehículos en servicio.
 - e) Obtener el ingreso promedio por vehículo en ese día.
 - f) Firma de los concesionarios o conductores que participaron en el aforo para verificar la información obtenida.
- II. Una vez recibida la solicitud con la documentación completa, la Dirección dictaminará en base a la comparación de los viajes, costo promedio de viaje e ingreso por vehículo al día, y para el caso de que el sitio a donde se solicita el cambio cuente con promedios mayores al sitio al que pertenece, será técnicamente procedente la reubicación, de lo contrario se dará respuesta negativa a su solicitud.
- III. La Dirección tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver y dar respuesta a la solicitud presentada por el concesionario.

Reasignación del sitio de manera oficiosa

Artículo 243. Cuando por necesidad del servicio se requiera reubicar vehículos del servicio de taxi a otra base de servicio, la Dirección, previo estudio técnico de necesidad de servicio, realizará el cambio observando lo siguiente:

- I. Se dará preferencia al sitio que en línea recta se encuentre más cercano.
- II. En el caso de que los integrantes del sitio más cercano en línea recta manifiesten a la Dirección, mediante escrito, que no le es posible reubicar más vehículos de taxi, se tomará en cuenta a la base que en segundo término se encuentre más cercana, también en línea recta; y así sucesivamente, debiendo en todo momento reunir los requisitos que establece la Ley.
- III. En el caso de que el nuevo sitio requiera cierto número de vehículos y al sitio autorizado en línea recta, no sea posible el total de los vehículos necesarios para el nuevo sitio, se complementará la nueva base con vehículos de la base que en segundo término se encuentre más cercana, en línea recta y así sucesivamente.

Extinción de derecho sobre el sitio

Artículo 244. El vehículo del servicio de taxi al que se le autorice su reubicación de sitio, perderá cualquier derecho que pretenda hacer valer, sobre la base de servicio que tenía establecida anteriormente.

Refrendo del registro

Artículo 245. Una vez obtenida la autorización para la instalación o reubicación del Sitio de Taxi, el representante del mismo deberá Registrarlo ante el Registro Estatal de Transporte, al que se le asignará un número de control, debiendo registrar cualquier cambio con referencia al Sitio.

Obligaciones derivadas de los sitios

Artículo 246. Los concesionarios del servicio de Taxi que formen parte de un sitio están obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Estacionar únicamente los vehículos que estén autorizados por las autoridades competentes dentro de los espacios permitidos;
- II. Conservar limpio el sitio de manera permanente;
- III. Abstenerse de realizar labores de mantenimiento vehicular o reparaciones a los vehículos en el área autorizada;
- IV. No obstaculizar la vía pública, cocheras o lugares de estacionamiento;
- V. Dar aviso a la Dirección y a la autoridad municipal cuando el mismo deje de ser operable; y
- VI. Las demás que señale la Dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

Características de los vehículos

Artículo 247. El servicio se prestará en vehículos con una antigüedad máxima de siete años, salvo la excepción señalada en la Ley; serán de tipo sedán con capacidad de al menos cinco pasajeros incluido el conductor, y deberá contar con el equipamiento de seguridad consistente en cinturones de seguridad para todos los ocupantes incluido el conductor, frenos ABS y extintor contra incendio con carga vigente.

Para este servicio será obligatorio el uso de taxímetro o dispositivo electrónico para medir la tarifa en correcto funcionamiento.

En todo momento, los vehículos del servicio deberán estar en condiciones óptimas de operación, debiendo cumplir y aprobar la revisión física y mecánica y con las normas o disposiciones ambientales referentes a la verificación anticontaminante, en las formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección y autoridades ambientales competentes.

Además de los requisitos anteriores, en los Municipios que conformen una zona Metropolitana, o tengan una población mayor a treinta mil habitantes, los vehículos con los que se preste el servicio de taxi deberán contar con aire acondicionado, bolsas de aire y cabeceras en todos los asientos.

Equipamiento del vehículo

Artículo 248. Los vehículos del servicio de Taxi deberán contar con un sistema de geolocalización, así como con al menos un botón de pánico para el usuario, instalado en el asiento trasero del vehículo, el cual estará enlazado a la central de emergencias del Municipio en el que tengan su base; de igual manera un botón de pánico para el conductor.

Carga permitida

Artículo 249. La carga máxima permitida en el servicio de Taxi es de cien kilogramos y un volumen inferior a la capacidad de la cajuela del vehículo.

Se prohíbe el uso de cualquier otro accesorio para carga, en todo y exterior de la cajuela.

Ubicación de copete

Artículo 250. El copete de los vehículos del servicio de Taxi deberá ubicarse en la parte central del frente del toldo del vehículo.

Sistema de cobro automatizado

Artículo 251. En el servicio de Taxi será obligatorio el uso de taxímetro o dispositivo electrónico para medir la tarifa.

Los sistemas automatizados para determinar la tarifa deberán contar con una pantalla a la vista del usuario que le permita conocer el costo de inicio o arranque del servicio, durante su recorrido, así como el costo final de su viaje. La pantalla deberá instalarse en la parte delantera del vehículo e iluminarse al entrar en funcionamiento.

Información al usuario

Artículo 252. Las tarifas y tarjetón con identificación del conductor, deberán estar a la vista de los pasajeros.

Conductores de vehículos

Artículo 253. Los conductores de vehículos del servicio de transporte público en la modalidad de Taxi, contarán con los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que les resulten aplicables de la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo IV

Del servicio de transporte Mixto

Servicio Mixto

Artículo 254. El servicio público de transporte Mixto es aquel en el que se transportan de manera simultánea pasajeros y objetos en el mismo vehículo; estará sujeto a horario e itinerario determinados por la Dirección.

La tarifa del servicio de transporte Mixto será establecida por la Secretaría en los términos previstos en el presente reglamento.

Concesionamiento

Artículo 255. La prestación del servicio de transporte mixto, requiere de concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, mediante concurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley.

La concesión para prestar el servicio de transporte Mixto se otorgará por vehículo.

Cobertura del servicio

Artículo 256. El servicio de transporte Mixto se prestará conforme a lo establecido por la ley, el presente reglamento y a las condiciones establecidas en la concesión respectiva, y en los horarios y frecuencias establecidos por la Dirección para satisfacer la demanda del servicio.

En aquellas localidades de menos de cincuenta mil habitantes, el transporte Mixto podrá no estar sujeto a horario, itinerario ni frecuencia de servicio.

Modificación al itinerario de la ruta

Artículo 257. La Dirección podrá modificar el derrotero, los horarios o frecuencias del servicio de la ruta para brindar una mayor cobertura de servicio y mejorar las condiciones de operación.

Ascenso y descenso de pasajeros y su carga

Artículo 258. En el servicio de transporte Mixto no se podrá realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Dirección, en coordinación con la autoridad municipal.

Tampoco se podrá realizar el descenso de pasajeros en el trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

Características de los vehículos

Artículo 259. El servicio se prestará en vehículos con una antigüedad máxima de diez años, con la salvedad establecida en el artículo 150 de la Ley. El tipo de vehículo deberá permitir llevar pasaje y carga a la vez.

Se prohíbe prestar el servicio de transporte Mixto con vehículos tipo sedán.

Vehículos adaptados

Artículo 260. El servicio de transporte Mixto se prestará con vehículos cuyas características de chasis y suspensión cumplan con las necesidades topográficas requeridas en la zona de prestación del servicio.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio, deberán cumplir al menos con las siguientes características:

- I. Tratándose de vehículo tipo Pick-up, de cabina sencilla o simple o doble cabina, de tracción sencilla o doble tracción, deberán contar con una capacidad de carga de al menos 1100 kilogramos incluyendo pasajeros, con dimensiones de 5 metros de largo por 1.70 metros de ancho y alto;
- II. La caja de carga sea corta o larga, deberá contar con la tapa o batea correspondiente con sus tornillos, pasadores, soportes de apertura, clips o manijas de seguridad en perfectas condiciones de operación que garanticen la seguridad de cerrado y apertura de la batea;

- III. Para el traslado de pasajeros en la parte posterior o caja, los vehículos del servicio deberán contar barras de sujeción y estructura metálica preferentemente acojinada, que permita ser utilizada como banca para que los pasajeros viajen sentados, además de dejar el espacio suficiente en la parte inferior de la estructura para colocar pertenencias o carga de cosas;
- IV. La estructura metálica no deberá exceder del metro y medio de altura, y deberá ser cubierta por lona, material de vinil o camper, que permita proteger a los pasajeros de la lluvia, sol o viento;
- V. La estructura metálica de las bancas, barras de sujeción y estructura metálica o camper, deberán ser correctamente fijadas a la carrocería del vehículo, sin que en ningún caso exceda el ancho de la caja del vehículo; y
- VI. La capacidad de transporte de pasajeros en la caja del vehículo será aquella que permita que todos viajen sentados, con excepción de la batea o tapa, la cual no podrá utilizarse como asiento. La inobservancia a este precepto o permitir que los pasajeros viajen de pie, por parte del prestador del servicio, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Condiciones físicas y mecánicas

Artículo 261. Los vehículos del servicio de transporte Mixto deberán estar en condiciones óptimas de operación, debiendo cumplir y aprobar la revisión física y mecánica en las formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección.

Cambio de vehículos

Artículo 262. Atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las condiciones socioeconómicas de la región y sus vialidades, la Dirección podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio se establecen en el presente reglamento y en las normas técnicas que expida la Secretaría.

Colores autorizados y número económico

Artículo 263. Los vehículos sujetos a la prestación del servicio, serán pintados de color blanco y deberán portar en los laterales de manera legible la razón social de la empresa que presta el servicio, así como el número económico que le sea asignado por la Dirección. Asimismo, llevarán avisos de "precaución" y "paradas continuas", en la parte trasera del vehículo.

Conductores de vehículos

Artículo 264. Los conductores de vehículos del servicio de transporte mixto, contarán con los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que les resulten aplicables tanto de la Ley como del presente Reglamento.

Capítulo V

De los micro-vehículos y vehículos no motorizados

Permisos

Artículo 265. Para ofertar la prestación del servicio de transporte en micro- vehículos y vehículos no motorizados se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento, en el que se precisará la vigencia, la cantidad de vehículos autorizados, descripción del tipo de vehículo, números económicos y el Municipio o área de cobertura en donde habrá de prestarse el servicio.

Forma de prestación

Artículo 266. El servicio de transporte no motorizado y micro-vehículos se pondrá a disposición del usuario en bases de servicio o puertos, en los que serán depositados los vehículos al término del servicio contratado.

Se instalarán la cantidad de bases de servicio o puertos, previa autorización de la Dirección, que garanticen una mayor cobertura del servicio.

Otorgamiento de permiso para servicio de bicicleta pública

Artículo 267. Para la prestación de servicio de bicicleta pública en un Municipio, la Secretaría podrá licitar el otorgamiento del permiso correspondiente en los términos del presente reglamento, con sustento en los estudios urbanos y de origen destino correspondientes, y acordará con el Ayuntamiento la ubicación óptima de las bases de servicio o puertos, en función de la demanda y de las condiciones urbanas y de infraestructura.

La vigencia del permiso no podrá exceder de diez años y podrá renovarse por una ocasión, hasta por el mismo periodo que fue otorgado, previa solicitud del interesado en los términos dispuestos por el artículo 96 de la Ley.

Obtención de anuencia Municipal

Artículo 268. La Secretaría deberá obtener del Ayuntamiento correspondiente, la anuencia para establecer un servicio de bicicleta pública, el cual será requisito para llevar a cabo la licitación correspondiente.

Modalidades del servicio de bicicleta pública

Artículo 269. La Secretaría determinará las características del servicio de bicicleta pública en coordinación con el Municipio correspondiente, el cual podrá incluir:

- I. Una operación privada en su totalidad, en la cual únicamente la Secretaría autoriza las tarifas;
- II. Un servicio ofertado por la autoridad estatal, con infraestructura pública y participación privada en la operación, adquisición y mantenimiento de vehículos; y
- III. Un servicio público y su integración al Sistema Integrado de Transporte.

La Dirección preparará los términos de referencia para la licitación pública, que deberá priorizar a las empresas con experiencia probada y capacidad técnica para la prestación del servicio.

Base de servicio o puerto

Artículo 270. La Secretaría determinará el número de bases de servicio o puertos con que iniciará operaciones la autoridad o el permisionario, en función de los estudios urbanos y de origen y destino mencionados previamente. Una vez se encuentre en operación el servicio, la autoridad o la empresa permisionaria de un servicio de bicicleta pública podrá solicitar el aumento en la cobertura geográfica, a través de nuevas bases de servicio o puertos, mismos que deberán obtener la autorización municipal correspondiente.

Costo del servicio

Artículo 271. El usuario del servicio de transporte no motorizado y micro-vehículos cubrirá una tarifa previamente determinada por la Secretaría, conforme al modelo financiero que para ese servicio tenga diseñado.

Tipos de tarifa

Artículo 272. La tarifa podrá fijarse por hora, por día y por semana, dando la facilidad al usuario de contratar el esquema de servicio que más le convenga.

Horario de servicio

Artículo 273. La Dirección establecerá el horario en que deberá permanecer abierta al público la base de servicio o puerto, la cual deberá ofertarse todos los días del año.

Usuarios del servicio

Artículo 274. El servicio de transporte no motorizado y micro-vehículos se prestará exclusivamente a personas físicas mayores de edad, así como a aquellos menores de edad que sean mayores de catorce años, con autorización y asunción de responsabilidad expresa de su padre, madre o tutor conforme al formato previamente aprobado por la Dirección en los términos de los artículos 15, 16 y 20 de este Reglamento.

Aceptación del servicio

Artículo 275. La contratación del servicio de transporte en micro-vehículos y vehículos no motorizados, exige el conocimiento, la aceptación y el cumplimiento de su normativa reguladora vigente en ese momento en materia de tránsito.

Vehículos en óptimas condiciones

Artículo 276. El prestador del servicio de transporte con micro vehículos o vehículos no motorizados está obligado a mantener los vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo retirarlos de circulación cuando no estén en condiciones de uso o representen un riesgo para el usuario.

El servicio se prestará en vehículos con una antigüedad máxima de cinco años, sin posibilidad de prórroga.

Exclusión de responsabilidad

Artículo 277. El prestador del servicio no será responsable de accidentes que pudiera sufrir el usuario por imprudencia o mal uso del vehículo, exonerándolo de responsabilidad; salvo la que corresponda por las malas condiciones físicas en que pudiera encontrarse el vehículo.

Póliza de seguro

Artículo 278. El prestador del servicio durante la vigencia del permiso otorgado, deberá contar con póliza de seguro vigente que cubra la flota de micro-vehículos o vehículos no motorizados, con coberturas de responsabilidad civil, por daños, lesiones o muerte de los usuarios del servicio, de acuerdo a los montos establecidos en este Reglamento y conforme a lo previsto en las normas técnicas que expida la Secretaría.

Título Cuarto
Del Servicio de transporte especializado

Capítulo I
Del servicio de transporte especializado escolar

Transporte Escolar

Artículo 279. El servicio de transporte escolar es el destinado al traslado de estudiantes, investigadores o comunidades académicas, de sus domicilios o puntos de partida cercanos a los centros de estudio y viceversa, dentro de los límites del territorio estatal.

Para su prestación se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, y se otorgará por vehículo.

Titulares del permiso

Artículo 280. A las personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea preponderantemente la prestación del servicio de transporte escolar, se les podrá otorgar el permiso correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Organización administrativa

Artículo 281. Los prestadores de este servicio, deberán contar con espacio fuera del área pública para el estacionamiento y encierro de los vehículos.

Los prestadores del servicio de transporte escolar llevarán un registro de los contratos de prestación de servicios, y serán sujetos a los requisitos establecidos por la Dirección para la expedición anual del tarjetón y demás disposiciones establecidas en la Ley.

Acompañante

Artículo 282. En los vehículos en donde viajen menores de edad, se requiere en el vehículo la presencia de un acompañante mayor de edad que asista a los menores y supervise que su ascenso y descenso del vehículo se realice en condiciones de seguridad.

Capacitación

Artículo 283. Los conductores y acompañantes del servicio de transporte escolar deberán cursar y acreditar la capacitación requerida para los conductores del servicio de transporte público, además de la capacitación correspondiente para el manejo de menores de edad que para tal efecto imparta el centro de capacitación autorizado por la Secretaría.

Conductores

Artículo 284. Los conductores de transporte escolar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con licencia de transporte público de pasajeros vigente;
- II. Estar inscrito en el Registro Estatal de Transporte;
- III. Contar con tarjetón de identidad vigente; y
- IV. Acreditar el haber cursado y aprobado las capacitaciones a que se refiere el artículo anterior.

Transporte exclusivo

Artículo 285. Durante la prestación del servicio, se prohíbe trasladar de manera onerosa o gratuita a personas ajenas a la institución educativa con lo que se tiene contratado el servicio.

Costo del servicio

Artículo 286. El costo por la prestación del servicio estará sujeto al acuerdo entre el prestador del servicio y la institución educativa o asociación de padres de familia.

Se prohíbe el pago de tarifa alguna a bordo del vehículo.

Vehículos

Artículo 287. El servicio de transporte escolar se prestará en vehículos con una antigüedad no mayor a diez años y una capacidad mínima de dieciséis pasajeros incluido el conductor, según sean las necesidades de la institución educativa, sujetándose a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

Especificaciones técnicas para los vehículos

Artículo 288. Los vehículos con los que se preste este servicio, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad en todos los asientos;
- II. Extintor de incendios con carga vigente y botiquín de primeros auxilios;
- III. Salidas o mecanismos de emergencia;
- IV. Sistema de cierre automático de puerta al momento de ponerse en movimiento el vehículo;
- V. Ventanas con vidrios transparentes de material inastillable; y
- VI. Las demás que determine la Dirección y las normas de seguridad que al efecto apliquen.

Capacidad de transportación

Artículo 289. Solo se podrá transportar el número de pasajeros que se autorice en la tarjeta de circulación, o en su caso, el número de pasajeros igual al número de asientos.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

Velocidad máxima

Artículo 290. Los vehículos de transporte escolar deberán circular a una velocidad de 10Km por hora menor al máximo establecido en la señalización vial.

Colores autorizados y número económico

Artículo 291. Los vehículos del servicio de transporte escolar serán en su totalidad pintados de color amarillo y deberán portar en los laterales de manera legible el nombre o razón social del titular del permiso de transporte escolar, o en su caso, el nombre de la institución educativa a la que presta el servicio, así como el número económico que, conforme al permiso otorgado, le sea asignado por la Dirección.

Leyendas visibles

Artículo 292. El vehículo del servicio de transporte escolar deberá de ostentar en su parte exterior trasera y laterales, de manera legible y visible la leyenda "Transporte Escolar. Precaución", en letra color negro.

Zonas de ascenso y descenso

Artículo 293. Los prestadores del servicio de transporte escolar, a fin de minimizar los índices de contaminación ambiental, de tráfico vehicular y eliminar cualquier acto de competencia desleal con el servicio de transporte urbano, deberán establecer zonas de ascenso y descenso de los alumnos o personal académico transportado, en el entendido de que durante el recorrido hacia la Institución Educativa y en su viaje de retorno, tendrán prohibido realizar ascensos y descensos de pasajeros fuera de las zonas previamente establecidas.

Prestación directa del Estado o Municipios

Artículo 294. El servicio de transporte escolar, podrá prestarse de manera directa por el Estado o Municipios, quienes, para efectos de control, requerirán del otorgamiento del permiso correspondiente emitido por la Secretaría, el cual estará exento del pago de derechos por su expedición y se sujetará a las mismas condiciones establecidas para este tipo de servicio.

Itinerario del servicio

Artículo 295. La Dirección podrá establecer itinerarios para el transporte escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

Capítulo II

Del servicio de transporte especializado de personal

Transporte de personal

Artículo 296. El servicio de transporte de personal es el destinado al traslado de personas de sus domicilios o puntos de partida, a sus centros de trabajo y viceversa, dentro de los límites del territorio estatal o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales.

Para la prestación de este servicio se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, y se otorgará por vehículo.

Horarios e itinerarios

Artículo 297. La Secretaría, podrá a través de normas técnicas que al efecto emita, establecer horarios e itinerarios para los servicios de transporte especializado de personal.

Titulares del permiso

Artículo 298. Las personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea preponderantemente la prestación del servicio de transporte de personal, podrán obtener un permiso para prestar el servicio, debiendo exhibir el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa contratante del servicio que deberá tener al menos vigencia de un año, anexando el documento con el que se acredite la representación legal de la empresa contratante, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Requisitos para el otorgamiento de permisos

Artículo 299. Para el otorgamiento de un permiso el solicitante deberá presentar ante la Dirección, además de los requisitos establecidos en la Ley, lo siguiente:

- I. Dictamen Técnico de la Dirección con respecto a:
 - a) Porcentaje máximo de vehículos por permisionario conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley.
 - b) Congruencia con el Plan Estatal de Transporte.
 - c) Vías excluidas en su caso, conforme al artículo 300 del presente reglamento.
- II. Propuesta de servicio que incluya: vehículo con el que prestará el servicio, derroteros principales e itinerarios.

Limitante para la expedición de permisos

Artículo 300. Para el otorgamiento de un permiso para prestar el servicio especial de transporte de personal, además de los requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección previamente realizará un estudio técnico en el Municipio donde se pretenda llevar a cabo el servicio, mismo que estará incluido en el Plan Estatal de Transporte, para determinar las condiciones demográficas y productivas del Municipio y los permisos y concesiones registrados, a fin de establecer el número máximo de permisos por persona física o moral.

La Dirección podrá establecer restricciones a la circulación de vehículos de este tipo de servicio, en determinadas avenidas o calles, con base en las condiciones de la infraestructura, de operación y seguridad vial y del servicio de transporte público de pasajeros colectivo o masivo. Esta condición deberá hacerse del conocimiento del permisionario.

Acreditación de la necesidad del servicio

Artículo 301. Para acreditar la necesidad del servicio que refiere el artículo 85 de la Ley, el interesado deberá presentar por escrito un contrato, en el que se obligan las partes a la prestación y contratación de los servicios de transporte de personal. En dicho documento se establecerán:

- I. Nombre, denominación o razón social del prestador del servicio;
- II. Nombre de la empresa contratante;
- III. Domicilio y teléfono de ambos contratantes;
- IV. Vigencia del contrato;
- V. Descripción precisa del Servicio;
- VI. Número de vehículos requeridos y número de rutas;
- VII. Cualquier restricción, posibilidad de cambios o prohibición que aplique;
- VIII. Fecha límite para la celebración del contrato respectivo, en su caso.

En el caso de prestar el servicio en más de una empresa, el solicitante deberá presentar el contrato respectivo con cada una de las empresas empleadoras.

Procedimiento para el otorgamiento de permiso

Artículo 302. Para el otorgamiento de un permiso para prestar el servicio especializado de transporte de personal, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Entrega por parte del solicitante de los documentos establecidos en el artículo 81 de la Ley;
- II. Adjuntar el contrato de servicios a que se refiere el artículo 298 de este reglamento;
- III. Dictamen técnico de la Dirección;
- IV. Evaluación jurídica de la Dirección;
- V. Aviso al solicitante de cualquier faltante o impedimento para el otorgamiento del permiso;
- VI. Entrega del solicitante de documentación complementaria en su caso; Evaluación técnico jurídica de la documentación complementaria aportada; y,
- VII. Acuerdo favorable, en su caso, expedido por la Secretaría.

En caso de exceder noventa días la resolución del trámite y en circunstancias que lo justifiquen, se podrá adoptar por una autorización temporal mensual que no podrá exceder de noventa días.

Contratación de servicios

Artículo 303. El prestador del servicio deberá informar por escrito a la Dirección, dentro de un término de diez días hábiles, cualquier modificación al contrato señalado en el artículo anterior, para su registro y actualización correspondiente.

Condiciones del servicio

Artículo 304. Los prestadores del servicio deberán contar con área de cobertura, itinerario y frecuencias fijas, de conformidad con las necesidades de la empresa empleadora y para lo cual, deberán solicitar la autorización por parte de la Dirección. Cualquier modificación, deberá ser aprobada por la Dirección, de manera previa a su implementación.

El trámite de solicitud de la autorización para la modificación de área de cobertura, itinerario, o frecuencia estará a lo previsto en el artículo 20 de este reglamento, anexando además la propuesta de ajustes solicitados, teniendo la Dirección un plazo de diez días hábiles para responder a la solicitud.

De la suspensión del servicio

Artículo 305. En los supuestos de suspensión del servicio o terminación del contrato con la empresa empleadora, el permisionario deberá depositar bajo custodia de la Dirección, las placas metálicas de identificación del vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte de personal en un término de hasta sesenta días naturales a partir de la terminación del servicio. La Dirección podrá resguardarlas hasta un plazo de ciento ochenta días naturales.

De no haber reanudado el servicio o acreditado su necesidad dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección emitirá la extinción del Permiso y realizará la debida inscripción al Registro.

De la baja del permiso y del vehículo

Artículo 306. Para establecer la baja de un permiso y no incurrir en la sanción de cancelación prevista en el artículo 111 de la Ley, el permisionario deberá presentar una

solicitud ante la Dirección requiriendo la baja del permiso y su inscripción en el Registro a más tardar dentro de los sesenta días naturales después de la terminación del servicio, en dicha solicitud deberá expresar los motivos que lo originaron.

Para establecer la baja del vehículo, el permisionario deberá presentar una solicitud ante la Dirección en los términos del artículo 20 de este reglamento con la justificación y alta previa del vehículo con el que se prestaba el servicio.

Prohibición de ascenso y descenso en el recorrido

Artículo 307. Se prohíbe a los prestadores del transporte de personal y sus conductores prestar el servicio a personas ajenas a los sujetos beneficiarios del contrato respectivo.

De igual manera, se prohíbe realizar descenso de pasajeros en su recorrido de ida al centro de trabajo, así como el ascenso de pasajeros en su recorrido de regreso.

Cualquier acción que represente una competencia desleal para el servicio de transporte de pasajeros en sus modalidades masivo o colectivo será causal de cancelación del permiso.

Costo del servicio

Artículo 308. El costo por la prestación del servicio de transporte de personal estará sujeto al acuerdo entre el prestador y la empresa contratante del servicio.

Se prohíbe el pago de tarifa alguna a bordo del vehículo, debiendo los prestadores del servicio y sus conductores abstenerse de ello, en cuyo caso será motivo de cancelación del permiso.

Vehículos

Artículo 309. El servicio de transporte de personal se prestará en vehículos con una capacidad mínima de dieciséis pasajeros sentados, incluido el conductor.

Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

Prórroga de vida útil

Artículo 310. Para los permisos vigentes cuyos vehículos registrados cumplen diez años de antigüedad, previo a la expiración del permiso, la Dirección podrá autorizar el uso de los vehículos por un año más durante el proceso de renovación anual, sin exceder nunca de quince años de antigüedad.

Para la autorización de la extensión de vida útil en los vehículos, el permisionario deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Solicitar a la Dirección al menos un año previo al vencimiento de la vida útil autorizada para el vehículo a través de una solicitud en los términos del artículo 20 de este reglamento.
- II. El kilometraje del vehículo para el que se solicita la extensión de la vida útil no deberá ser mayor a 450,000 kilómetros.
- III. Anexar a la solicitud un dictamen técnico aprobatorio de la revisión físico mecánica practicada, emitido por un centro de revisión previamente autorizado. El dictamen aprobatorio es el certificado que garantiza que los vehículos reúnen las especificaciones técnicas conforme a la Ley, el presente reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capacidad de transportación

Artículo 311. Solo se podrá transportar el número de pasajeros establecido por el fabricante e indicados en la factura del vehículo.

Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

Colores autorizados y número económico

Artículo 312. Los vehículos del servicio de transporte de personal, serán pintados un mínimo del ochenta por ciento de su parte exterior en color blanco, y deberán portar de manera legible y visible en los laterales la leyenda "Transporte de Personal" y en la parte posterior del vehículo la leyenda "Precaución, vehículo de baja velocidad", con letras color negro, así como el número económico que, conforme al permiso otorgado, le sea asignado por la Dirección.

Diseños propios

Artículo 313. Los vehículos destinados a la prestación de este servicio que sean propiedad de las empresas, podrán portar el diseño y los colores de imagen institucional que identifiquen a las mismas, debiendo ostentar de manera legible al interior y exterior del vehículo la razón social de la empresa y el teléfono de atención a quejas.

Especificaciones adicionales

Artículo 314. Los vehículos del servicio de transporte de personal deberán, además de lo previsto en la Ley, contar con las siguientes especificaciones:

- I. Las ventanas de los pasajeros podrán ser entintadas, asegurando que en ningún caso disminuya la visibilidad al interior, y que no exceda un veinte por ciento de oscurecimiento de los cristales. Entendiéndose como entintado la técnica que contempla el proceso eléctrico de bloqueo de rayos UV que pasan por el cristal, siendo este distinto al polarizado; Podrán contar con cortinas en las ventanas de los pasajeros;
- II. Deberá respetarse la estructura y distribución original de los asientos establecida por el fabricante;
- III. El aire acondicionado y calefacción deberá funcionar correctamente con alcance suficiente para favorecer a todos sus usuarios;
- IV. Deberán contar con asientos señalizados para usuarios preferenciales, eligiendo los asientos más seguros, iniciando en la segunda fila de asientos próximos al conductor, para ser ocupados por personas con discapacidad, personas con movilidad limitada, embarazadas o adultos mayores de sesenta años;
- V. Los asientos deberán contar con cinturón de seguridad para todos los pasajeros;
- VI. Herramienta necesaria para los problemas mecánicos de emergencia que se pudieran presentar durante la prestación del servicio;
- VII. Botiquín de primeros auxilios conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VIII. Extintor de incendios con carga vigente;
- IX. Cámaras de video instaladas en el salpicadero o parabrisas del vehículo, grabando de forma continua hacia el frente e interior del vehículo con la tecnología disponible, y con almacenamiento de al menos los últimos siete días;
- X. Botones de emergencia en el interior delantero y trasero del vehículo.
- XI. Alarma local, entendiéndose al mecanismo para activarse en estado de emergencia de forma sonora y visual, relacionado al botón de emergencia.
- XII. Alarma de emergencia, entendiéndose al mecanismo para activarse de forma sonora relacionado a la apertura de la puerta de emergencia.

Organización administrativa

Artículo 315. Los prestadores de este servicio, deberán contar con una organización administrativa o empresarial, que, de manera enunciativa mas no limitativa, incluya lo siguiente:

- I. Oficinas administrativas;
- II. Recursos humanos;
- III. Patios de encierro; y
- IV. Control de vehículos.

Deberán acreditar ante la Secretaría la propiedad o posesión del inmueble, con la escritura de propiedad o contrato respectivo, así como que cuenten con el espacio suficiente para el resguardo de los vehículos a través de planos y memoria fotográfica con los datos de la ubicación y distribución de áreas.

Los prestadores del servicio de transporte llevarán un registro de los contratos de prestación de servicios, exámenes de control y seguimiento a sus conductores, y los demás que de conformidad con el artículo 13 de la Ley le señale la Dirección.

Autorización para otros servicios

Artículo 316. Los prestadores del servicio de transporte de personal podrán de manera extraordinaria utilizar los vehículos de esta modalidad para prestar servicios privados, con motivos turísticos, culturales o deportivos solicitados por la empresa contratante, para lo cual deberán solicitar autorización de la Dirección.

La solicitud de autorización deberá presentarse en los términos previstos en el artículo 20 de este reglamento, teniendo la Dirección un plazo no mayor a cinco días hábiles para otorgar la autorización correspondiente, misma que será otorgada por una ocasión durante un año calendario y no podrá exceder de quince días naturales en los términos del artículo 92 fracción I de la Ley.

Geolocalización

Artículo 317. Los vehículos destinados a la prestación de este servicio, deberán contar con sistema de posicionamiento global, el cual conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley, deberá ser aprobado y operado por la Dirección.

Velocidad Máxima

Artículo 318. Los vehículos destinados a la prestación de este servicio, deberán circular a una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora en vías primarias, 40 kilómetros por hora en vías secundarias y 20 kilómetros por hora en zona escolar, peatonal, asilo, albergue, hospital, casa hogar, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor.

Circulación y paradas

Artículo 319. Los vehículos destinados al servicio de transporte de personal deberán circular por el carril de la extrema derecha, evitando entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos al efectuar el ascenso o descenso de pasajeros.

Se prohíbe estacionar los vehículos en doble fila, así como utilizar las paradas destinadas a los vehículos del servicio público de transporte masivo y colectivo.

Capítulo III

Del servicio de transporte especializado turístico

Servicio de transporte turístico

Artículo 320. El servicio de transporte turístico es el destinado al traslado de personas, exclusivamente hacia lugares situados dentro de los límites de territorio estatal que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

Para prestar este servicio se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, y se otorgará por vehículo.

Visto bueno

Artículo 321. Las personas que soliciten un permiso de transporte turístico deberán contar, de manera previa, con permiso de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, a través de la unidad administrativa correspondiente, el cual deberán de presentar en original y copia para su respectivo cotejo.

De igual manera, deberán presentar los estudios técnicos que justifiquen el servicio solicitado, el punto de interés, la afluencia de turismo y las condiciones de accesibilidad al punto de interés.

Clasificación del servicio

Artículo 322. El servicio de transporte turístico, de acuerdo al tipo de vehículo con el que se presta, se clasifica en:

- I. De Lujo: autobús con aditamentos de comodidad, seguridad e higiene, aire acondicionado, asientos reclinables de material acojinado, equipo de audio y video, sanitario, así como cualquier otro equipo o servicio que el permisionario considere conveniente para la comodidad del usuario;
- II. Regular: vehículo cerrado con capacidad mínima de catorce pasajeros incluido el conductor, que no cuenta con características de lujo; y
- III. De características especiales: vehículos con carrocería de diseño conceptual o modificado sobre su chasis original.

Restricción espacial

Artículo 323. El servicio de transporte turístico de características especiales solo podrá circular por las vialidades que constituyan el primer cuadrado de un territorio Municipal.

Se prohíbe circular con pasajeros a bordo por vialidades fuera de ese espacio territorial.

Itinerario del servicio

Artículo 324. El permiso que la Secretaría otorgue para prestar el transporte turístico establecerá el recorrido, puntos de parada y horarios de servicio.

Conductores

Artículo 325. Los conductores del servicio de transporte turístico deberán contar con licencia de chofer de transporte público de pasajeros y haber aprobado la capacitación correspondiente para el tipo de servicio.

Capacidad de pasajeros

Artículo 326. El número de pasajeros permitidos, en el servicio de transporte especializado turístico, deberá corresponder al número de asientos del vehículo y la capacidad señalada en la tarjeta de circulación; por lo que se prohíbe la transportación de personas en lugares no idóneos para ello, así como llevar pasajeros de pie, con excepción del guía o asistente turístico.

Colores autorizados y número económico

Artículo 327. Los vehículos del servicio de transporte turístico podrán portar el diseño y colores que les acomode, previo visto bueno de la Dirección; y deberán portar en los laterales y en la parte posterior del vehículo de manera legible y visible la leyenda, con letras color negro, "Transporte Turístico", así como el número económico que, conforme al permiso otorgado, le sea asignado por la Dirección.

Equipamiento de los vehículos

Artículo 328. Los vehículos con los que se preste este servicio, en sus clasificaciones de lujo y regular, no deberán tener una antigüedad mayor a diez años, y deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros;
- II. Contar con sistema de accesibilidad para personas con discapacidad;
- III. Sistema de audio para proporcionar información al pasajero, este deberá ser en español, inglés y algún otro idioma que indique la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico a través de la unidad administrativa correspondiente;
- IV. Mapa de ruta con paradas especificadas y puntos de interés; y
- V. Las demás que determine la Dirección en coordinación con la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

Información del servicio

Artículo 329. El prestador del servicio deberá portar a bordo del vehículo y a la vista de los usuarios, en el formato y medidas que para tal efecto se establezcan en el permiso correspondiente, o en los boletos que se expidan a los usuarios, la información que les sea establecida por la Dirección relativa a teléfonos para quejas ante la Dirección o el propio prestador del servicio, las características de contratación o cualquier otra que determine la Dirección.

Capítulo IV

Del servicio de transporte especializado de personas con discapacidad

Transporte de personas con discapacidad

Artículo 330. El servicio de transporte de personas con discapacidad requiere de un permiso otorgado por la Secretaría.

El permiso se otorgará por vehículo, y estará vinculado a un Municipio sede y en su caso a una base de servicio.

Formas de prestar el servicio

Artículo 331. El permiso para prestar el servicio de transporte de personas con discapacidad podrá otorgarse para prestar el servicio manera libre, sin itinerario determinado o bajo itinerario determinado por la Dirección.

Paraderos para el servicio con itinerario fijo

Artículo 332. El diseño y construcción de paraderos para el servicio de transporte de personas con discapacidad deberá contener medidas de accesibilidad e inclusión, con la señalética para garantizar la integración de débiles visuales, personas con discapacidad auditiva y motriz.

Los paraderos deberán contar con guías podotáctiles e información en braille para personas con discapacidad visual, así como información gráfica y escrita para personas con discapacidad auditiva y de lenguaje. De igual forma, el acceso a los paraderos deberá contar con rampas que faciliten el arribo de personas con discapacidad motriz.

Incorporación al Sistema Integrado

Artículo 333. El servicio de transporte de personas con discapacidad podrá en aquellos Municipios donde opere un sistema integrado de transporte, incorporarse al mismo, de tal manera que permita al usuario con discapacidad transbordar a un servicio con accesibilidad universal.

La integración del servicio de transporte de personas con discapacidad al Sistema Integrado podrá tener una tarifa de integración, conforme al modelo financiero del SIT.

Ámbito de prestación del servicio

Artículo 334. El servicio de transporte de personas con discapacidad se prestará exclusivamente dentro del ámbito territorial de aquel Municipio que se autorice en el permiso respectivo, y solo podrá salir del territorio Municipal siempre que el inicio de su viaje sea en el Municipio en donde tiene su base de servicio.

Se prohíbe recoger pasaje en Municipio distinto al de su base de servicio.

Facultad de la Dirección

Artículo 335. La Dirección establecerá los lineamientos para la prestación del servicio, así como las características y especificaciones técnicas de los vehículos que garanticen la seguridad, dignidad y calidad del servicio a favor de las personas con discapacidad.

Servicio prestado por el Estado

Artículo 336. El servicio de transporte de personas con discapacidad, podrá prestarse de manera directa por el Estado o un Municipio del Estado a través de la dependencia que corresponda, y podrán contar con diseños institucionales, debiendo ser identificables plenamente como servicio para personas con discapacidad, siendo sujeto el diseño a la validación y autorización de la Dirección.

La Secretaría otorgará el permiso correspondiente que será para efectos de control, sin que genere algún costo, y se sujetará a las mismas condiciones establecidas para este tipo de servicio.

Convenios de operación

Artículo 337. La prestación del servicio previsto en el artículo anterior, podrá realizarse por cualquier autoridad estatal o municipal, previo convenio de operación que al efecto celebren con el Estado y con el visto bueno de la Secretaría para su correcta y eficaz prestación.

Conductores

Artículo 338. Los conductores de los vehículos para este servicio deberán contar, además de la licencia de conducir de chofer de transporte público de pasajeros y tarjetón de conductor vigentes, con documento expedido por la instancia de Salud facultada, con el que acredite estar capacitado en la atención y cuidado de personas con discapacidad o aquella constancia que haga las veces de autorización para su manejo.

Características de los vehículos

Artículo 339. El servicio se prestará con vehículos cerrados tipos vagoneta, diseñados o modificados para trasladar a personas con discapacidad; la antigüedad de estos vehículos no deberá superar los diez años.

Se prohíbe prestar el servicio con vehículos tipo sedán.

Sistema de adaptación

Artículo 340. Los vehículos para este servicio deberán contener sistemas de adaptación para facilitar el acceso o salida de las personas con discapacidad motriz con la mayor autonomía, comodidad y condiciones de seguridad posible tales como:

- I. Plataforma elevadora: Consistente en el dispositivo que por medios mecánicos de elevación y descenso sirve para superar la diferencia de altura entre el piso del habitáculo del vehículo y el suelo, que contenga dispositivos que permitan la correcta y firme sujeción de la silla de ruedas;
- II. Rampa: Consiste en una plataforma inclinada con una pendiente máxima del 15% para salvar la diferencia entre la altura del habitáculo del vehículo y el suelo;
- III. Escalón retráctil: consiste en el peldaño que disminuye la altura entre el suelo y el piso del habitáculo del vehículo y que durante la marcha normal del mismo se encuentra oculto; y
- IV. Anclajes de los dispositivos de retención:
 - a) Puntos de la estructura del vehículo a los que se unen los sistemas de retención y están permanentemente unidos a la estructura del vehículo para soportar los esfuerzos de tracción, torsión y flexión a que puede exponerse una silla de ruedas, así como a los movimientos de traslación y giro.
 - b) Dispositivo de anclaje que impida el cierre fortuito de la puerta durante la operación de entrada o salida de una persona con silla de ruedas, independientemente del modo de apertura de acceso.
 - c) Espacio interior que se acondicione para que viaje un pasajero en su silla de ruedas, de forma que le permita viajar en el sentido de la marcha del vehículo.

Espacio para silla de ruedas

Artículo 341. Los vehículos para prestar el servicio de transporte de personas con discapacidad contendrán al menos un espacio de 80 centímetros de ancho, 120 centímetros de largo y 140 centímetros de altura, destinado al alojamiento de una persona en silla de ruedas.

Sistemas de seguridad

Artículo 342. Los vehículos para el traslado de personas con discapacidad deberán contar con sistema de sujeción de silla de ruedas a 4 puntos, en cumplimiento con la normatividad internacional aplicable.

De igual manera, los asientos para personas con alguna otra discapacidad deberán contar con sistema de sujeción, conforme a las normas internacionales aplicables, que permita su traslado de manera segura.

Características especiales

Artículo 343. La Dirección podrá emitir en todo momento disposiciones o normas técnicas que especifiquen características precisas de los vehículos y de los dispositivos de adaptación requeridos, las cuales deberán ser observadas por los prestadores de esta modalidad de servicio. La Dirección podrá coordinarse o auxiliarse con las instancias competentes, para la validación o verificación de los vehículos propuestos para la prestación de este servicio, estableciendo en su caso los mecanismos administrativos correspondientes para tal efecto.

Capacidad de los vehículos

Artículo 344. Los vehículos de esta modalidad de servicio podrán transportar el número de pasajeros con discapacidad que los asientos y espacio para sillas de ruedas permita, más un acompañante por cada uno de ellos. Todos los pasajeros deberán ocupar un asiento, con todas las medidas de seguridad respectivas.

Se prohíbe la transportación de personas en lugares no idóneos para ello, así como pasajeros de pie.

Prohibición expresa

Artículo 345. Queda prohibido para esta modalidad el uso de cualquier otro accesorio para carga, en todo y exterior del vehículo.

Destino exclusivo de los vehículos

Artículo 346. Los prestadores del servicio en esta modalidad tendrán la obligación de destinar el vehículo única y exclusivamente para la prestación del servicio de transporte de personas con discapacidad.

Constancia de discapacidad

Artículo 347. Los usuarios de este servicio deberán contar con la constancia emitida por las instancias encargadas de la valoración y certificación de personas con discapacidad, principalmente en los casos de que la misma no sea plenamente perceptible o notoria y en los casos de discapacidad motriz.

Para efectos del presente servicio se considerará que cuenta con discapacidad motriz aquella persona que, por motivos de edad, enfermedad o amputación, muestra una marcha difícil, lenta o desequilibrada de forma evidente y perceptible.

Bitácora de servicios

Artículo 348. Los prestadores de este servicio deberán llevar una bitácora de servicios brindados, en el formato y con los datos que para tal efecto le sea proporcionado por la Dirección al momento de la emisión del permiso, la cual será requisito para el caso de renovación del permiso, a efecto de que la Dirección cuente con la información para generar las estadísticas necesarias y coadyuvar con las dependencias encargadas de los temas en materia de discapacidad, así como para la evaluación permanente del servicio.

Estacionamiento para los vehículos

Artículo 349. Los vehículos destinados a este servicio podrán utilizar durante la prestación del mismo, los espacios en estacionamientos destinados para personas con discapacidad sin mayor identificación del vehículo que la portación del diseño autorizado por la Dirección.

Para efectos del párrafo anterior, cuando se trate de vehículos con mecanismos de plataforma, se deberá portar en un lugar visible desde el exterior al lado de la puerta que disponga de la plataforma, un pictograma que advierta sobre el respeto de una distancia mínima en la que no deben estacionarse vehículos al lado del vehículo adaptado.

Capítulo V

Del servicio de transporte especializado de Empresas de Redes de Transporte

Servicio de empresas de redes de transporte

Artículo 350. El servicio de transporte especializado de empresas de redes de transporte es el destinado a trasladar personas desde un origen y al destino que le indique el usuario del servicio. Se caracteriza por no estar sujeto a horario, frecuencia ni itinerario fijo y el manejo de plataformas tecnológicas.

Se prohíbe prestar el servicio de manera directa y fuera de la aplicación en la vía pública.

Autorización

Artículo 351. Para prestar el servicio de transporte especializado en su modalidad Empresas Redes de Transporte, se requiere de una autorización otorgada por la Dirección para operar en un Municipio determinado y con una capacidad de afiliación conforme al dictamen técnico que al efecto emita la Dirección.

Prohibición expresa

Artículo 352. Se prohíbe a las empresas de redes de transporte prestar el servicio en un Municipio distinto al autorizado; y solo podrán sus vehículos salir del territorio Municipal siempre que el inicio de su viaje sea en el Municipio en donde tiene su base de servicio.

Otorgamiento de la autorización

Artículo 353. Para el otorgamiento de una autorización, la Empresa de Red de Transporte además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 129 de la Ley, deberá agregar en original y copia, para su cotejo, la constancia de inscripción vigente de la plataforma tecnológica en el Registro Estatal de Transporte que utilizará para la contratación de los servicios.

Forma de contratación

Artículo 354. El usuario de este servicio solo podrá contratar a través de una aplicación o plataforma tecnológica autorizada por la Dirección y registrada en el Registro Estatal de Transporte.

Registro de la Plataforma tecnológica

Artículo 355. Las empresas de redes de transporte, para obtener la autorización de la Dirección para prestar el servicio especializado, deberán previamente, registrar la plataforma tecnológica ante el Registro Estatal de Transporte, debiendo presentar solicitud con la siguiente información:

- I. Características técnicas de la plataforma o aplicación y arquitectura informática con que cuenta;
- II. Mecanismos de vinculación o afiliación de conductores y sus vehículos; y
- III. Características y contenido de los datos almacenados en la plataforma.

Con base a la documental y la información aportada, la Dirección de Transporte evaluará la propuesta para negar o autorizar el reconocimiento para la operación de plataforma tecnológica. La vigencia del registro será por cinco años.

Para solicitar la renovación de vigencia de la autorización para prestar el servicio de empresas redes de transporte será indispensable contar el registro vigente de la plataforma de servicio.

Modificación de la plataforma tecnológica

Artículo 356. El prestador de este servicio deberá informar a la Dirección de cualquier modificación, adecuación o movimiento que se realice a la plataforma o aplicación tecnológica para la captación de clientes, de las condiciones de seguridad y confort de los vehículos afiliados a la misma; así como la información relativa a los vehículos y viajes que le solicite la Dirección.

Será causal de cancelación del registro de la plataforma tecnológica la omisión de la obligación consignada en este artículo.

Obligaciones de las empresas de redes de transporte

Artículo 357. Las empresas de redes de transporte, además de las obligaciones señaladas en la Ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Responder de manera solidaria con sus afiliados, por los daños que puedan causarse tanto a los usuarios del servicio, como al conductor o bien a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio en los términos del artículo 138 de la Ley;
- II. Verificar que los vehículos y conductores afiliados cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente reglamento;
- III. Informar a la Dirección sobre cualquier alta o baja de conductor y vehículo afiliado;
- IV. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, poniendo a disposición del público el catálogo de los vehículos que presten sus servicios; y
- V. Los demás que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley determine la Dirección.

Condiciones específicas para empresas de redes de transporte locales

Artículo 358. Los vehículos afiliados a una empresa de redes de transporte, cuyo cómputo global de vehículos afiliados no supere los quinientos, podrán sustentar lo señalado en el artículo 132 de la Ley con el seguro de cobertura amplia que contrate el propietario del vehículo.

Excepción del límite de vehículos afiliados

Artículo 359. Se exceptúa del número máximo de vehículos afiliados a una empresa de red de transporte, previsto en el último párrafo del artículo 139 de la Ley, a aquellos que por su forma de adquisición se encuentren a nombre de una institución financiera o concesionaria automotriz.

Convenios de colaboración

Artículo 360. La Secretaría, previo al otorgamiento de la autorización a una empresa de red de transporte para prestar el servicio, celebrará con la empresa solicitante un convenio de colaboración conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley, el cual deberá contemplar al menos lo siguiente:

- I. La obligación de la empresa de aportar el 1.5 por ciento del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado;
- II. La especificación de que la aportación será por periodos mensuales y se realizará a más tardar dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de la percepción del ingreso;
- III. Señalar que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, creará una cuenta presupuestal y bancaria para etiquetar los recursos provenientes de dichas aportaciones, a fin de garantizar que se destinen al fondo de movilidad previsto en la Ley y el presente reglamento;
- IV. Que la vigencia del convenio será de cinco años;
- V. Que los avisos, notificaciones o requerimientos se realizarán por escrito en el domicilio registrado en el Registro Estatal de Transporte, pudiendo realizarse de manera personal o a través del servicio de envíos con acuse de recibo en los términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano;
- VI. La mención de que cualquier cambio de domicilio fiscal o nombramiento del apoderado deberá notificarse por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al cambio;
- VII. La obligación de la empresa de informar de manera mensual sobre las altas y bajas de choferes y vehículos afiliados;
- VIII. La obligación de la empresa de informar a la Dirección, cuando esta lo solicite, sobre los orígenes y destinos de sus viajes en formatos digital editable;

- IX. La obligación de la empresa de red de transporte de informar y compartir de manera inmediata a la Secretaría, a través del personal de inspección y vigilancia de la Dirección, y a la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito por parte del conductor o pasajero, proporcionando la información del viaje recopilada a través de la plataforma tecnológica.

Vehículos autorizados

Artículo 361. La prestación del servicio de transporte en la modalidad de empresas de redes de transporte se realizará en vehículos tipo sedán con capacidad para cinco pasajeros incluido el conductor, y, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 139 de la Ley, deberán estar registrados en el Registro Estatal de Transporte y contar con el holograma de identificación a que se refiere la fracción IV de ese mismo artículo.

Registro del vehículo

Artículo 362. Para el registro del vehículo sujeto a la prestación del servicio de empresas de redes de transporte ante el Registro Estatal de Transporte, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos, en original y copia para su cotejo:

- I. Factura o carta factura que acredite la propiedad del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Comprobante de aprobación de la revisión físico mecánica correspondiente;
- IV. Constancia de aprobación de verificación anticontaminante vigente, en su caso;
- V. Póliza de seguro vigente, con el recibo de pago o certificado correspondiente; y
- VI. Las demás que de conformidad con el artículo 13 de la Ley, señale la Dirección.

La Dirección otorgará el holograma y tarjetón de identificación del vehículo, al otorgar el registro a que se refiere el presente artículo.

El tarjetón del vehículo tendrá vigencia de un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II de la Ley, y para su renovación se presentarán los documentos señalados en este numeral.

Holograma de identificación del vehículo

Artículo 363. El holograma de identificación tendrá el mismo número económico que se la haya asignado por parte de la Dirección, y contará con un código QR para la comunicación de datos a los dispositivos lectores de la Dirección y sus áreas de inspección.

Cobertura del servicio

Artículo 364. El servicio de las empresas de redes de transporte podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, pero siempre que el origen de ese viaje sea el Municipio en donde tiene su base de servicio.

Se prohíbe recoger pasaje en Municipio distinto al de su base de servicio.

Tarifa

Artículo 365. La tarifa del servicio de transporte ofertado por las empresas redes de transporte será la determinada a través de su plataforma tecnológica.

Conductores

Artículo 366. Los conductores del servicio de empresas redes de transporte, además de cubrir los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley, deberán contar con tarjetón de identidad de conductor vigente.

Capítulo VI**Otras modalidades de servicio de transporte especializado****Sección I****Disposiciones generales****Registro vehicular**

Artículo 367. Los prestadores del servicio deberán realizar el registro de los vehículos conforme a los lineamientos, formatos o requisitos que para tal efecto determine la Dirección, para lo cual, una vez iniciado el proceso de registro, para realizar el mismo y mantenerlo vigente, deberán acreditar una vez por año que los vehículos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para la prestación del servicio.

Vigencia del registro

Artículo 368. El registro del vehículo que se realice ante el Registro Estatal de Transporte tendrá una vigencia de seis años, y será prorrogable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Dirección publicados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet.

Sección II

Del servicio de transporte especializado de ambulancias

Objeto del servicio

Artículo 369. El servicio de ambulancias es el transporte que se utiliza para el traslado urgente de personas con necesidad de atención médica, en vehículos adaptados, de conformidad con las especificaciones técnicas necesarias.

Para prestar el servicio de ambulancia se requiere estar registrado en el Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección. Los vehículos pertenecientes a una institución de salud quedan exentos de esta disposición.

Vida útil

Artículo 370. La vida útil del vehículo será la que determine la Dirección de acuerdo al resultado obtenido de la revisión física y mecánica del vehículo, el cual deberá estar en condiciones óptimas para su operación.

Sección III

Del servicio de transporte especializado fúnebre

Definición

Artículo 371. Los servicios fúnebres son el transporte que prestan empresas en el desempeño de sus actividades, para el traslado de cadáveres y restos humanos para su cremación o inhumación en vehículos adaptados.

Para prestar el servicio de transporte especializado fúnebre se requiere estar registrado en el Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección. Los vehículos pertenecientes a una institución de salud se encuentran exentos de esta disposición.

Vida útil

Artículo 372. La vida útil del vehículo será la que determine la Dirección de acuerdo al resultado obtenido de la revisión física y mecánica del vehículo, el cual deberá estar en condiciones óptimas para su operación.

Libertad cromática

Artículo 373. El diseño y cromática de los vehículos destinados a este servicio será libre, pero en todo caso, deberán portar de manera legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que pertenece o presta el servicio como vehículo fúnebre.

Sección IV

Del servicio de transporte especializado de escuelas de manejo

Definición

Artículo 374. Las escuelas de manejo son aquellas personas físicas o morales dedicadas a la enseñanza de la conducción de vehículos automotores, con el objetivo de que los aspirantes a obtener la licencia para conducir adquieran la capacidad y destreza suficientes.

Para prestar el servicio de transporte especializado de escuelas de manejo se requiere estar registrado en el Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección.

Vida útil

Artículo 375. La vida útil del vehículo será la que determine la Dirección de acuerdo al resultado obtenido de la revisión física y mecánica del vehículo, el cual deberá estar en condiciones óptimas para su operación.

Libertad cromática

Artículo 376. El diseño y cromática de los vehículos destinadas a este servicio será libre, pero deberán portar de manera legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que pertenece o presta el servicio como vehículo escuela de manejo.

De igual manera deberán estar identificados mediante rótulos que indiquen claramente a los conductores que transitan a su alrededor, que son vehículos de escuela de manejo con la leyenda de "Precaución, Escuela de Manejo", incluido el nombre de la escuela, debiendo portar dichos rótulos al menos en ambas puertas laterales y en la parte trasera.

Sección V

Del servicio de transporte especializado de autos de arrendamiento

Definición

Artículo 377. El servicio de autos de arrendamiento es el transporte que se presta con o sin chofer, a cambio del pago de una renta por días, horas o distancia recorrida.

Para prestar el servicio de autos de arrendamiento se requiere estar registrado en el Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección.

Vida útil

Artículo 378. La vida útil del vehículo será de cinco años, de conformidad al artículo 151, fracción II de la Ley.

Libertad cromática

Artículo 379. El diseño y cromática de los vehículos destinados a este servicio será libre.

Sección VI**Del servicio de transporte especializado publicitario****Identificación del servicio**

Artículo 380. Para los efectos establecidos en la fracción I del artículo 72 de la Ley, se entenderá como transporte especializado publicitario, aquel que prestan las personas físicas o morales mediante publicidad móvil en vehículos de su propiedad que transiten por las vías públicas del estado, con la finalidad de mostrar durante su trayecto mensajes publicitarios o eventos con o sin fines de lucro.

Para prestar este servicio se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos previstos en este Reglamento.

Publicidad móvil

Artículo 381. Se entenderá como publicidad móvil, al medio publicitario que, por razón de su naturaleza móvil, contiene publicidad impresa colocada y soportada en la estructura del vehículo.

Mensaje publicitario

Artículo 382. Se entenderá como mensaje publicitario, el contenido gráfico, escrito o auditivo utilizado para anunciar o promocionar productos fabricados o distribuidos por los mismos propietarios, publicidad de cualquier establecimiento, institución, negocio, empresa, marca, producto o imagen de alguna persona.

Contenido del mensaje publicitario

Artículo 383. El contenido de los anuncios debe ajustarse a los ordenamientos legales aplicables, y será regulado y autorizado expresamente por la autoridad competente.

Revisión física de dimensiones y sistemas de sujeción

Artículo 384. Los vehículos del servicio de transporte especializado publicitario, deberán aprobar la revisión de las dimensiones máximas del vehículo o remolque, de la visibilidad y de los elementos de soporte de la publicidad, que para tal efecto realice la Dirección. En todo caso deberán respetarse las especificaciones señaladas por el fabricante en cuanto a las modificaciones que se puedan efectuar al vehículo y presentar análisis de resistencia estructural de los elementos portantes y de fijación al chasis que considere la acción del viento, intemperismos y vulnerabilidad ante accidentes por colisión o volteo.

Título Quinto

Del Servicio de transporte de carga

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 385. El servicio de transporte de carga en general es aquel que se presta para el traslado de cualquier tipo de bienes en las vías de comunicación al interior del Estado, sujetándose a las condiciones de operación que regula la Ley y el presente Reglamento, así como el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos de Jurisdicción Estatal.

Condiciones del servicio

Artículo 386. El servicio se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características técnicas adecuadas, conforme a las disposiciones en la materia para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y, en general para todo tipo de mercancías y objetos.

Regulación de la carga

Artículo 387. El transporte de carga de materiales, bienes, productos, residuos, remanentes y sustancias peligrosas que circulen por caminos de jurisdicción estatal será regulado por la Dirección conforme a las bases establecidas en el artículo 60 de la Ley.

Carta de porte

Artículo 388. Los prestadores del servicio de transporte de carga estarán obligados a emitir, cuando así lo soliciten los usuarios, una carta de porte debidamente documentada la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Razón social o nombre del prestador y sus domicilios;
- II. Nombre y domicilio del destinatario;
- III. Designación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso y marcas o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;
- IV. Costo del servicio y de cualquier otro cobro derivado del mismo;
- V. Fecha en que se efectúa la expedición; y
- VI. Lugar de origen y recepción de la mercancía por el permisionario, así como el lugar, fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Documentos para la transportación de mercancías

Artículo 389. Cuando las disposiciones aplicables obliguen al beneficiario a la presentación de documentos para el transporte de mercancías, el permisionario exigirá del usuario los documentos correspondientes, y estará obligado a rehusar el servicio de transporte si no le son entregados. El usuario será responsable de que la información proporcionada al permisionario sea veraz y que la documentación que entregue para efectos de que la prestación del servicio de transporte sea la correcta.

Datos de la carga transportada

Artículo 390. El usuario deberá proporcionar al permisionario las características de la carga que entregue para su transporte conforme al formulario que expida el prestador de servicio, y en su caso, el valor declarado de la misma. Si el permisionario aceptara sin reserva las mercancías que para el transporte se le entreguen, se presumirá que no tienen vicios aparentes.

Sujeción de la carga

Artículo 391. La carga deberá estar debidamente sujeta para su fácil manejo, garantizando su seguridad en la transportación, con excepción de las cargas a granel.

Responsabilidad solidaria

Artículo 392. La responsabilidad solidaria entre el usuario del servicio y permisionario aplicará cuando se contrate el vehículo completo para transportar la carga, y se dará cuando se produzca una violación por exceso de peso y dimensiones. Esta responsabilidad solidaria deberá pactarse en el contrato que se celebre.

Horarios e itinerarios

Artículo 393. La Secretaría, podrá a través de normas técnicas que al efecto emita, establecer horarios e itinerarios para los servicios de transporte de carga.

Permiso temporal

Artículo 394. Los vehículos del servicio de transporte de carga deberán contar con un permiso temporal para transitar por las vías públicas de los centros de población.

Capítulo II**Del servicio de transporte de carga en general****Vehículos del servicio**

Artículo 395. Estará sujeta a permiso otorgado por la Secretaría, la prestación del servicio de transporte de carga en general, el cual se realizará con vehículos cerrados o abiertos de una sola cabina tipo pick up y estacas con capacidad mínima de tres toneladas.

Dimensiones de los vehículos

Artículo 396. Los vehículos que sean utilizados en la prestación de este servicio deberán cumplir con las siguientes dimensiones:

- I. Altura máxima autorizada: 4 metros con 25 centímetros.
- II. Ancho máximo autorizado: 2 metros con 60 centímetros.

Peso y capacidad

Artículo 397. Los vehículos del servicio de transporte de carga en general, además de lo establecido en este Reglamento, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos de jurisdicción estatal, emitido por el Ejecutivo del Estado.

Restricciones del servicio y tarifa aplicable

Artículo 398. La prestación del servicio de transporte de carga, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción XXXI y artículo 59 segundo párrafo de la Ley, podrá restringirse o sujetarse a horarios y derroteros específicos, conforme a la naturaleza de las vías, el peso y la dimensión del vehículo de acuerdo a lo que determine la Dirección, así como a la tarifa autorizada en su caso por la Secretaría la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Transportación de bienes y enseres

Artículo 399. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga en general podrán transportar cualquier clase de bienes y enseres, excepto sustancias y materiales peligrosos o para la construcción. En todo caso, el permisionario tendrá la obligación de asegurar la carga, así como de cubrirla adecuadamente para que no sobresalga, caiga o derrame sobre la vía pública.

Transportación y manejo de residuos

Artículo 400. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga que presten servicio al público o sean de carácter privado y que transporten residuos plásticos, cartón, maderas, tarimas y en general desechos y residuos orgánicos o inorgánicos, deberán contar con el registro, autorización o el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente en materia ambiental del que se deberá desprender el lugar de destino y correcto manejo de desechos contaminantes, mismo que deberá mostrar el prestador del servicio al personal de inspección de transporte que se lo requiera.

Será sancionado aquel prestador del servicio que no cuente o no muestre la autorización o permiso a que se refiere el presente artículo.

Prohibición expresa

Artículo 401. Se prohíbe a los prestadores de servicio de transporte carga tirar cualquier tipo de desechos en la vía pública, carreteras y caminos vecinales del Estado.

Exceso de dimensiones

Artículo 402. Para transportar carga indivisible, que por sus características exceda las dimensiones máximas establecidas, requerirá de un Permiso Temporal expedido por la Dirección.

En cualquier caso, los vehículos destinados a la prestación de este servicio, deberán cumplir con las disposiciones comunes establecidas en el presente Reglamento, a las modalidades del servicio de transporte de carga y aquellos otros lineamientos o normas técnicas que establezca la Secretaría.

Restricciones de circulación

Artículo 403. La Dirección, de manera coordinada con las autoridades municipales en materia de tránsito, podrá autorizar o restringir los horarios en los que deberán circular vehículos de transporte de carga sobre determinadas vialidades o zonas de la ciudad o centro poblacional de que se trate; así como para realización maniobras de carga y descarga.

Se prohíbe la circulación de vehículos sujetos al servicio de transporte de carga por vías distintas a las autorizadas. La Dirección a través de su personal de inspección y vigilancia podrá retirar del servicio e imponer las sanciones que en este reglamento se prevén por el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Sección I

Transporte de carga de productos agropecuarios, materiales para la construcción y otros bienes

Características de los vehículos

Artículo 404. La prestación de este servicio, requerirá del permiso correspondiente emitido por la Secretaría, y se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características técnicas adecuadas, conforme a las disposiciones o normas técnicas que en la materia para transportar productos agropecuarios emita la Secretaría.

Particularidades del servicio

Artículo 405. El servicio podrá estar sujeto a itinerario, horario determinado y tarifa autorizada, conforme a la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables que emita la Dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Prestación del servicio

Artículo 406. La prestación del servicio de carga de productos agropecuarios, materiales para la construcción y otros bienes, requerirá del cumplimiento de las bases que emita la Dirección, las cuales contendrán al menos lo siguiente:

- I. La capacidad, dimensiones, peso bruto vehicular y presión de llantas para el tipo de vehículo será conforme a lo establecido en el Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos de jurisdicción estatal, emitido por el Ejecutivo del Estado;
- II. Las dimensiones de los vehículos descritos en este capítulo, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento; y
- III. Las condiciones y periodicidad que se establezcan para el control técnico de condiciones físico mecánicas de los vehículos de transporte.

Vida útil

Artículo 407. La vida útil del vehículo será la que determine la Dirección de acuerdo al resultado obtenido de la revisión física y mecánica del vehículo, el cual deberá estar en condiciones óptimas para su operación. En ningún caso la vida útil del vehículo deberá superar los veinte años.

**Capítulo III
Del servicio de grúas****Servicio de transporte de grúa**

Artículo 408. El servicio de transporte de grúa estará sujeto a permiso otorgado por la Secretaría, la prestación del servicio de transporte de grúa a que se refiere el artículo 64 de la Ley, y comprenderá los servicios de transporte o arrastre, salvamento y remolque de vehículos, ya sea que se presten por separado o conjuntamente.

Cobertura de servicio

Artículo 409. El servicio de grúa podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, pero siempre que el origen o destino de ese viaje sea el Municipio en donde tiene su base de servicio.

Colores oficiales

Artículo 410. El color oficial para los vehículos destinados al servicio de transporte en su modalidad de grúa será el establecido en las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría.

Los permisionarios podrán realizar diseños en los vehículos con el objeto de personalizarlos, siempre y cuando sean idénticos para todos y utilicen las demás características de identificación establecidas en el presente reglamento.

Vida útil

Artículo 411. La vida útil del vehículo será la que determine la Dirección de acuerdo al resultado obtenido de la revisión física y mecánica del vehículo, el cual deberá estar en condiciones óptimas para su operación, conforme a las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría. En ningún caso la vida útil del vehículo deberá superar los veinte años.

Servicio de arrastre

Artículo 412. El servicio de arrastre consiste en el conjunto de maniobras indispensables para enganchar y sujetar a la grúa, vehículos motrices que se encuentren imposibilitados para circular por sí, a efecto de que éstos sean trasladados al lugar que indique el usuario o en su caso, la autoridad correspondiente.

Servicio de salvamento

Artículo 413. El servicio de salvamento consiste en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la vía de rodamiento o en superficie solida a nivel.

Improcedencia de cobro

Artículo 414. No se considerará que existe el servicio de salvamento y por lo tanto no procederá su cobro, cuando las maniobras realizadas sean las indispensables para enganchar o sujetar a la grúa el vehículo a trasladar y por tanto no implique para el prestador contar con acciones técnicas mayores o realizar maniobras de complicación superior. Por tanto, no serán maniobras mayores o complicación superior aquella que realice para poner al vehículo sobre sus ruedas cuando se encontraba sobre la vía de rodamiento o al margen y nivel de ésta.

Estacionamiento temporal

Artículo 415. Los prestadores del servicio de grúa deberán contar con un lugar idóneo para su estacionamiento, el cual deberá estar fuera de la vía pública.

Conocimiento de accidentes

Artículo 416. Es obligación de los prestadores de este servicio, antes de realizar cualquier maniobra, poner en conocimiento de la autoridad competente los accidentes de que tengan conocimiento de manera directa.

En caso contrario será causal de sanción en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Ejecución de maniobras

Artículo 417. Durante la ejecución de las maniobras de salvamento y arrastre, el permisionario deberá establecer los abanderamientos que sean necesarios para su seguridad y las de los usuarios de las vías públicas, observando al menos las acciones siguientes:

- I. Cuando en los vehículos accidentados, la carga o los componentes de los mismos no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas del mismo, y no existan residuos de combustible o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios, se colocarán los señalamientos preventivos de abanderamiento que considere necesarios a fin de prevenir otros accidentes. Una vez puesto el vehículo en la superficie de rodamiento, deberá establecerse adicionalmente el abanderamiento con vehículo; y
- II. Siempre que en los vehículos accidentados, la carga o los componentes de los mismos se encuentren sobre la superficie de rodamiento vehicular, los acotamientos del camino o en las zonas inmediatas del mismo, o existan residuos de combustible o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios, se procederá de inmediato al abanderamiento con vehículo, colocando además aquellos elementos de abanderamiento que puedan advertir con anticipación a los usuarios del camino sobre el obstáculo o peligro existente en el mismo.

Servicio a vehículos que transporten carga

Artículo 418. Cuando el servicio de transporte de grúa se efectúe a vehículos que transporten mercancía, la descarga, recolección, trasbordo, traslado o almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el usuario, si éste se encuentra presente o si las circunstancias lo permiten a juicio de la autoridad que tomó conocimiento de los hechos. El usuario también podrá convenir con el permisionario para que éste efectúe dichos trabajos.

Clasificación de los vehículos

Artículo 419. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de grúa, se clasifican en «A», «B», «C» y «D» los cuales deberán reunir las características de seguridad, y equipamiento necesario de conformidad con las disposiciones que al respecto se encuentren en las normas técnicas respectivas, o aquellas que sean determinadas por la Dirección.

Características de los vehículos

Artículo 420. Los vehículos utilizados para la prestación de este servicio, requerirán del cumplimiento de los siguientes requisitos de carácter técnico y de equipamiento:

- I. Piso de lámina antiderrapante;
- II. Costados laterales de lámina, con cajuela;
- III. Torreta con luz ámbar colocada sobre la cabina en la parte central;
- IV. Lámparas que emitan luz blanca colocada en ambos extremos del marco de la estructura que soporte la pluma o plataforma;
- V. Equipo de abanderamiento para la prevención y protección en los servicios en que participen; y
- VI. Aquellas otras que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley determine la Dirección.

Grúas clase «A»

Artículo 421. Las grúas clasificadas como clase «A» pluma y de plataforma se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento a vehículos automotores cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3.5 toneladas.

Grúas clase «B»

Artículo 422. Las grúas clasificadas como clase «B» pluma y de plataforma se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y en su caso salvamento a camiones, tracto camiones y autobuses de pasajeros, cuyo peso vehicular sea superior a 3.5 toneladas pero que no exceda de 6 toneladas.

Grúas clase «C»

Artículo 423. Las grúas clasificadas como clase «C» pluma y de plataforma se utilizarán según sus características de fabricación, para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento preferentemente a vehículos tipo camión cuyo peso vehicular supere las 6 toneladas y no exceda de 12 toneladas; tracto camiones cuyo peso bruto vehicular no exceda de 10 toneladas y autobuses de pasajeros cuyo peso vehicular no exceda de 12 toneladas.

Grúas clase «D»

Artículo 424. Las grúas clasificadas como clase «D» se utilizarán para proporcionar el servicio de arrastre y salvamento, preferentemente a autobuses de pasajeros cuyo peso vehicular no exceda de 17 toneladas y tracto camiones con semirremolque cuyo peso vehicular no exceda de 18 toneladas.

Cambio de vehículos

Artículo 425. El cambio de vehículo en el servicio de grúa será por otro del mismo tipo y capacidad, o por aquél que conforme al análisis técnico de factibilidad de servicio así lo sustente la Dirección.

El cambio de vehículo deberá realizarse por vencimiento del plazo de antigüedad del vehículo conforme a la previsto por la Ley, o cuando derivado de la revisión física y mecánica al mismo se determine que no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio de manera segura.

Daños a vehículos transportados

Artículo 426. En caso de que a los vehículos transportados se les causen daños con motivo del servicio brindado, los prestadores del servicio serán responsables de cubrir el costo de los mismos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

Del servicio de transporte de carga riesgosa y de residuos

Carga riesgosa

Artículo 427. La prestación del servicio de transporte de carga riesgosa o de residuos, requerirá del permiso otorgado por la Secretaría y se entenderá como aquel que transporta materiales clasificados como tóxicos o peligrosos, sólidos urbanos no peligrosos, material infectocontagioso o de manejo especial, de acuerdo con las normas técnicas en la materia. En función de sus dimensiones, peso, características y niveles de riesgo del material transportado y demás especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaría o las autoridades competentes en la materia.

Transporte de mercancías riesgosas

Artículo 428. Cuando la prestación de este servicio consista en la transportación de materiales o sustancias clasificadas como tóxicas, peligrosas, infectocontagiosas que requieran de un manejo especial, los prestadores del servicio deberán cumplir en lo que resulte aplicable, con la Norma Oficial Mexicana identificada con el número NOM-002-SCT/2011 vigente y la que la sustituya, así como con lo establecido en la Reglamentación modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas, de la Organización de las Naciones Unidas.

Materiales pétreos

Artículo 429. Para la prestación del servicio de transporte de carga de materiales pétreos se requerirá del permiso correspondiente emitido por la Secretaría, previo cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 60 de la Ley.

Vida útil

Artículo 430. La vida útil del vehículo será la que determine la Dirección de acuerdo al resultado obtenido de la revisión física y mecánica del vehículo, el cual deberá estar en condiciones óptimas para su operación. En ningún caso la vida útil del vehículo deberá superar los veinte años, contados a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

Tarifa del servicio

Artículo 431. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, establecerá la tarifa para esta modalidad de servicio de transporte de carga.

Transportación y manejo de materiales pétreos

Artículo 432. Los vehículos del servicio de transporte de materiales pétreos deberán cumplir lo establecido en el artículo 400 del presente Reglamento en lo que respecta al manejo de desechos y residuos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción aplicable por su incumplimiento.

Capítulo V**Del servicio de carga especial en la modalidad de transporte de valores****Tipo de vehículo**

Artículo 433. El servicio de carga especial de transporte de valores se prestará en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional para garantizar el transporte seguro de valores conforme a las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría. Este servicio no tendrá itinerario.

Registro vehicular

Artículo 434. Los prestadores del servicio deberán realizar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio conforme a los lineamientos, formatos o requisitos que para tal efecto determine la Dirección, para lo cual, una vez iniciado el proceso de

registro, para realizar el mismo y mantenerlo vigente, deberán acreditar anualmente que los vehículos cumplen con las condiciones físico mecánicas adecuadas para su prestación.

Vigencia del registro

Artículo 435. El registro del vehículo que se realice en el Registro Estatal de Transporte tendrá una vigencia de seis años, y será prorrogable por periodos iguales.

Libertad cromática

Artículo 436. El diseño y cromática de los vehículos destinados a este servicio será libre, pero en todo caso, deberán portar de manera legible y visible la razón social del establecimiento o comercio al que pertenece.

Capítulo VI

Del servicio de transporte de agua

Otorgamiento de permiso

Artículo 437. La prestación del servicio de transporte de agua requerirá del permiso emitido por la Secretaría, el cual deberá prestar en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad, certificadas por la autoridad competente en la materia.

Tipos de servicio

Artículo 438. El servicio de transporte de agua se divide en dos tipos; transporte de agua para el consumo humano, identificada como agua potable y transporte de agua para fines distintos al consumo humano, identificada como agua no potable o agua recuperada.

Identificación de la carga

Artículo 439. En ambos casos, los vehículos destinados a la prestación de este servicio de transporte, para la obtención en su caso, del permiso correspondiente, deberán contar al exterior con el etiquetado y señalización de pipas de transporte de agua en sus diferentes modalidades, cuya etiqueta de identificación deberá medir aproximadamente 0.30 centímetros de ancho por 2.40 metros de largo.

Características de los vehículos

Artículo 440. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley, además de lo señalado en el artículo anterior, los vehículos utilizados para la prestación de este servicio deberán cumplir con las siguientes características:

- I. Que el vehículo se encuentre en condiciones óptimas para la prestación del servicio, de acuerdo a lo que determine la Dirección en función de sus condiciones físico-mecánicas.
- II. En cuanto a la cisterna, esta deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Rompeolas en su interior;
 - b) Contar con registro que permita el acceso de una persona al interior de la misma, para efectuar el mantenimiento; en el caso que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos debe tener registro de acceso;
 - c) Manguera de distribución consistente en tubo de material flexible que sirve para conducir por su interior el agua transportada, el cual, además, no debe presentar fugas;
 - d) Válvula: Instrumento o accesorio con manija, maneral o volante que al ser accionado abre, regula o cierra el flujo de agua de manera hermética;
 - e) Que las conexiones entre la cisterna, válvula y manguera de distribución no presenten fugas de agua;
 - f) Para el vaciado completo, la cisterna debe contar con válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo; y
 - g) Revestirse de color blanco en su exterior, a excepción de las que sean de acero inoxidable, y deberá rotularse en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante, con la siguiente información:
 1. Etiquetado y señalización conforme a lo establecido en el artículo anterior, en el que se especifique con claridad el tipo de agua transportada, según corresponda:
 - 1.1. “Agua potable apta para el consumo humano”;
 - 1.2. “Agua no potable con fines distintos al consumo humano”; o
 - 1.3. “Agua recuperada”;
 2. Capacidad nominal de la cisterna en litros o metros cúbicos;
 3. “Quejas” seguido del número telefónico del permisionario y la Dirección; y
 4. Datos de identificación del permisionario señalando nombre, dirección y teléfono.

Verificación e inspección sanitaria

Artículo 441. Los vehículos destinados a la prestación de este servicio, estarán sujetos en cualquier momento a la verificación sanitaria e inspección por parte de las autoridades de salud competentes en la materia y por la propia Dirección.

Título Sexto

De las concesiones, permisos, autorizaciones y registros

Capítulo I Disposiciones comunes

Título para prestar el servicio

Artículo 442. Para prestar los servicios de transporte en las modalidades previstas en el artículo 43 de la Ley se requiere de una concesión, permiso, autorización o registro otorgados conforme al procedimiento que la Ley y este Reglamento establecen.

Se prohíbe prestar un servicio sin contar con concesión, permiso, autorización o registro, o prestar uno distinto al amparado en el título respectivo.

Refrendo

Artículo 443. Las concesiones, permisos, autorizaciones y registro para prestar los servicios de transporte estarán sujetos a su refrendo anual en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

No exclusividad

Artículo 444. El otorgamiento de una concesión, permiso, autorización o registro no otorga al titular el derecho de exclusividad o preferencia sobre el servicio, y sus efectos estarán condicionados a la prestación del servicio.

Renovación de vigencia

Artículo 445. La vigencia de las concesiones y permisos podrá renovarse por una ocasión, hasta por el mismo periodo que fueron otorgadas, previa solicitud del interesado en los términos dispuestos por el artículo 96 de la Ley.

Trámite de renovación de vigencia

Artículo 446. El titular de una concesión, permiso o autorización podrá solicitar su renovación, lo que deberá hacer con al menos un año de anticipación y conforme al procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud en original y por escrito, firmada por el titular o su representante legal, señalando domicilio en la ciudad de Chihuahua para oír y recibir notificaciones, anexando además lo siguiente:
 - a) Acta constitutiva de la persona moral o acta de nacimiento tratándose de persona física;
 - b) Factura o carta factura del o los vehículos con los que presta el servicio. Cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero deberá presentarse el documento que avale la legal estación del vehículo en el país;
 - c) Revisión física y mecánica vigente del o los vehículos con los que presta el servicio;
 - d) Los documentos enlistados en este Reglamento para acreditar su capacidad técnica, jurídica y financiera;
 - e) Comprobante de domicilio a nombre del titular de la concesión, permiso o autorización, con una vigencia no mayor a tres meses;
 - f) Y los demás que en su caso establezca la Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley.
- II. Una vez presentada la solicitud con los documentos correspondientes, la Dirección realizará, dentro de los tres meses siguientes, un análisis técnico y jurídico para evaluar la factibilidad de su renovación, tomando en consideración el cumplimiento de sus obligaciones, y en el caso del transporte de pasajeros, el resultado de las evaluaciones de la prestación del servicio;
- III. De ser satisfactoria, en su caso, la evaluación del servicio, el cumplimiento de las obligaciones, así como la revisión de los documentos mencionados en la fracción I de este artículo, la Dirección remitirá el dictamen de factibilidad a la Secretaría para que este resuelva de manera positiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la emisión del dictamen de la Dirección;
- IV. La resolución de la Secretaría deberá notificarse al interesado de manera personal, señalando el plazo para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, realice el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente, y para la entrega del comprobante a la Dirección para su expediente; y
- V. La renovación de vigencia no implica la expedición de una nueva concesión, permiso o autorización, bastará con la resolución positiva de la Secretaría.

La autorización para utilizar vehículos con una antigüedad mayor a lo previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley, no implica la renovación de la vigencia de la concesión o permiso, la cual continuará con el plazo señalado para tal efecto en los artículos 93 y 94 de la Ley.

Tipo de vehículos

Artículo 447. La concesión, permiso o autorización establecerá el tipo de vehículos con los que podrá explotar el servicio, los cuales deberán cubrir las características técnicas y de operación establecidas en este reglamento y en las normas técnicas emitidas por la Secretaría.

Impedimento para obtener concesión

Artículo 448. Las concesiones y permisos para prestar los servicios de transporte no podrán otorgarse a las siguientes personas:

- I. A los servidores públicos durante el periodo de su encargo ni durante cinco años posteriores a su conclusión, en los términos del artículo 87 de la Ley;
- II. Los servidores públicos de elección popular, titulares y personal directivo de las dependencias de la administración Estatal;
- III. A las personas morales de las cuales formen parte las personas en listadas en las fracciones anteriores;
- IV. Los cónyuges y personas que tengan parentesco colateral y de afinidad con los servidores públicos de la administración Estatal; y
- V. Las personas a las que se les haya cancelado una concesión o permiso, en un plazo menor a cinco años, contados a partir de la fecha de cancelación.

Inalienabilidad

Artículo 449. Las concesiones, permisos, autorizaciones y registro son personalísimos, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Cualquier acto jurídico celebrado en contravención del presente precepto será nulo de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento expreso por autoridad jurisdiccional.

Domicilio

Artículo 450. Las personas físicas y morales interesadas en obtener una concesión, permiso, autorización o registro deberán contar con domicilio en el Estado de Chihuahua, acreditando una residencia mínima de tres años en la Entidad, inmediatamente anteriores a la fecha del inicio del trámite para su otorgamiento.

Extinción de las concesiones y permisos

Artículo 451. Las concesiones y permisos se extinguen, además de lo previsto por el artículo 108 de la Ley, por la renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión o permiso.

Capítulo II De las concesiones

Servicios con concesión

Artículo 452. Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría, conforme al procedimiento que la Ley y este Reglamento establecen, para prestar los siguientes servicios de transporte:

- I. De pasajeros
 - a) Masivo
 - b) Colectivo
 - c) Características especiales
 - d) Taxi

- II. Mixto

Tipos de concesión

Artículo 453. Las concesiones se otorgarán para operar un vehículo en un Municipio determinado, salvo aquellas concedidas para operar el servicio de transporte masivo y colectivo urbano de pasajeros, las cuales se otorgarán por ruta.

En los servicios de transporte concesionados para operar con un vehículo, salvo el servicio de Taxi, la asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva de la Dirección.

Concesiones por ruta

Artículo 454. Las concesiones otorgadas por ruta señalarán el tipo y nombre de la ruta, y número de identificación en su caso, la cantidad de vehículos con los que se podrá operar la ruta precisando los números económicos asignados a la misma, así como aquella información relativa a la operación del servicio.

Mínimo y máximo de vehículos

Artículo 455. Las concesiones del servicio de transporte masivo y colectivo urbano deberán precisar el número mínimo y máximo de vehículos para operar la ruta. La flota de reserva estará considerada dentro de la cantidad de vehículos, la cual no podrá exceder del diez por ciento de la flota autorizada como mínima para operar la ruta.

La flota de reserva deberá estar inscrita en el registro público de transporte.

Incremento de vehículos en una concesión de transporte colectivo

Artículo 456. Conforme a la demanda del servicio y previo estudio técnico realizado por la Dirección, la Secretaría podrá modificar la concesión por ruta para incrementar la cantidad de vehículos autorizados, en cuyo caso no podrá exceder del diez por ciento de la flota máxima autorizada en la concesión originalmente otorgada.

Cuando se requiera una cantidad mayor, el incremento de vehículos será otorgado a través de concurso en los términos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Participación en el Sistema Integrado

Artículo 457. En la implementación del sistema integrado de transporte, se extinguirán las concesiones de aquellos servicios del transporte colectivo urbano y suburbano que resulten necesarias para la óptima operación del sistema integrado; y en su caso, se modificará el derrotero de aquellas concesiones otorgadas por ruta cuando su titular no desee participar en el concurso de otorgamiento de una nueva concesión para el sistema integrado.

Para la conformación de las nuevas rutas, se tomará en cuenta y dará preferencia a los participantes que ya prestaban servicio en ese sector cuya ruta resulte extinta por la implementación del sistema integrado.

Concesiones para el servicio de taxi

Artículo 458. Las concesiones para prestar el servicio de taxi se otorgarán exclusivamente a personas físicas, las que podrán ser titulares hasta de tres concesiones.

Las concesiones precisarán de manera expresa el Municipio para prestar el servicio, así como el sitio o base de servicio asignado.

Consideraciones en nuevas concesiones para el servicio de taxi

Artículo 459. En el otorgamiento de nuevas concesiones para prestar el servicio de taxi, la asignación de sitios se realizará atendiendo a los requerimientos de la población, cubriendo aquellos sitios cuya capacidad no satisfaga la demanda de servicio, o no se cuente con sitio o base de servicio cercana que satisfaga las necesidades de transporte en esa modalidad de servicio, lo cual deberá considerarse en el estudio técnico que se realice al efecto por parte de la Dirección.

Modificación de las concesiones

Artículo 460. La Secretaría podrá modificar las concesiones previo estudio técnico que lo sustente, en los siguientes casos:

- I. En el caso de las concesiones para prestar el servicio de taxi, cuando se reasigne un sitio o base de servicio; y
- II. Tratándose de las concesiones para prestar el servicio de transporte masivo y colectivo urbano de pasajeros, en el caso de las concesiones otorgadas por ruta, cuando se modifique su derrotero o la cantidad de vehículos autorizados para operarla.

La modificación de una concesión no implica su renovación, por lo que sus condiciones continuarán en los términos en que fue otorgada.

Sección I**Concurso para el otorgamiento de una concesión****Concurso para otorgar una concesión de transporte masivo y colectivo**

Artículo 461. Las concesiones para la prestación de los servicios de transporte público establecidos en las fracciones I, incisos a), b), c), y II, del artículo 452 del presente reglamento, se otorgarán a personas física o morales a través de concurso público conforme lo dispone la Ley, y deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección realizará los estudios técnicos para determinar la necesidad de servicio;
- II. Con sustento en los estudios técnicos, la Secretaría emitirá la convocatoria para el concurso, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en las redes digitales del Ejecutivo del Estado, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- III. La convocatoria para el concurso, además de lo establecido en el artículo 76 de la Ley, deberá establecer:

- a) La modalidad del servicio público de transporte a concesionar;
 - b) La zona, ruta o municipios en los que se determinó la necesidad de servicio;
 - c) Número de concesiones a otorgar;
 - d) Cantidad de vehículos requeridos para la prestación del servicio; y
 - e) Bases de participación del concurso a las que se sujetará la convocatoria, las cuales deberán considerar lo siguiente:
 - 1. Términos y criterios necesarios para el otorgamiento de concesiones;
 - 2. Condiciones generales de operación del servicio que deberán desarrollarse y concretarse por parte del concesionario;
 - 3. Elementos sustantivos de los participantes interesados en la prestación del servicio;
 - 4. Requisitos documentales;
 - 5. Aspectos generales requeridos para la prestación del servicio en la ruta, zona o municipio;
 - 6. La capacidad técnica, jurídica y financiera de los participantes interesados en la prestación del servicio;
 - 7. Método de evaluación y resolución;
 - 8. Obligación de cubrir el pago de derechos fiscales correspondientes por el alta de concesión de transporte público, por cada vehículo colectivo urbano;
 - 9. Temporalidad de la concesión;
 - 10. Derechos, obligaciones y sanciones aplicables;
 - 11. Protección de datos personales y transparencia;
 - 12. Atención y resolución de casos no previstos;
 - 13. La indicación de lugares, fechas, horarios y forma para la adquisición de la convocatoria y sus bases;
 - 14. La indicación de lugar, fecha y hora para la realización de la junta de aclaraciones;
 - 15. Apartado de difusión oficial, recepción de propuestas, apertura de sobres y fallo.
- IV. Para la recepción de propuestas los interesados tendrán quince días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria, para presentar sus propuestas, las cuales serán de manera escrita, foliadas y rubricadas cada una de las hojas que formen parte de la propuesta y sus anexos, y con las especificaciones señaladas en las respectivas bases del concurso.
- La presentación de propuestas se realizará en sobre cerrado, de manera personal o a través del representante legal debidamente autorizado para tal efecto, y en el domicilio y horario señalados en las bases, así como la fecha límite para su recepción.

- V. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría, a través de la Dirección, procederá a dictaminar las propuestas conforme a la metodología de evaluación prevista en las bases de licitación dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir de la fecha de conclusión del plazo para la recepción de propuestas.
- VI. Con sustento en el dictamen de evaluación, la Secretaría emitirá el fallo mediante resolución la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá contener la designación del concursante ganador, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de conclusión del plazo para la recepción de propuestas, misma que en sus puntos resolutivos deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en las redes digitales del Ejecutivo del Estado.
- VII. El fallo deberá notificarse personalmente a los participantes que hayan resultado ganadores a través de publicación en el periódico oficial del Estado, quienes deberán cubrir el pago de derechos en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente.
El fallo del concurso para la asignación de Concesiones deberá incluir la lista con el orden de prelación que se obtuvo de los solicitantes, conforme a la evaluación que se haya realizado para tal efecto.

Concurso para otorgar una concesión para Taxi

Artículo 462. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de Taxi, establecido en la fracción I, inciso d), del artículo 452 del presente reglamento, se otorgará exclusivamente a personas físicas través de concurso público conforme lo dispone la Ley, y deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección realizará los estudios técnicos para determinar la necesidad de servicio;
- II. Con sustento en los estudios técnicos, la Secretaría emitirá la convocatoria para el concurso, la cual se publicará en el Periódico Oficial y en las redes digitales del Ejecutivo del Estado, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- III. La convocatoria para el concurso, además de lo establecido en el artículo 76 de la Ley, deberá establecer:

- a) La modalidad del servicio público de transporte a concesionar;
 - b) Señalar con precisión el o los sitios de nueva creación asignados como base donde se prestará el servicio;
 - c) Número de concesiones a otorgar; y
 - d) Bases de participación del concurso a las que se sujetará la convocatoria, las cuales deberán considerar lo siguiente:
 - 1. Términos y criterios necesarios para el otorgamiento de concesiones;
 - 2. Condiciones generales de operación del servicio que deberán desarrollarse y concretarse por parte del concesionario;
 - 3. Requisitos documentales;
 - 4. Características de los vehículos con los que se prestará el servicio;
 - 5. Método de evaluación y resolución;
 - 6. Obligación de cubrir el pago de derechos fiscales correspondientes por el alta de concesión y explotación;
 - 7. Temporalidad de la concesión;
 - 8. Derechos, obligaciones y sanciones aplicables;
 - 9. Protección de datos personales y transparencia;
 - 10. Atención y resolución de casos no previstos;
 - 11. Recepción de propuestas y fallo; y
 - 12. Apartado de difusión oficial.
- IV. Para la recepción de propuestas los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria, para presentar sus propuestas, las cuales serán de manera escrita y con las especificaciones señaladas en las respectivas bases del concurso.
- La presentación de propuestas se realizará en sobre cerrado, de manera personal o a través del representante legal debidamente autorizado para tal efecto, y en el domicilio y horario señalados en las bases, así como la fecha límite para su recepción.
- V. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría, a través de la Dirección, procederá a dictaminar las propuestas conforme a la metodología de evaluación prevista en las bases de licitación dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir de la fecha de conclusión del plazo para la recepción de propuestas.
- VI. Con sustento en el dictamen de evaluación, la Secretaría emitirá el fallo mediante resolución, en la cual se funde y motive la designación del concursante ganador, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de conclusión del plazo para la recepción de propuestas, misma que en sus puntos resolutiveos deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en las redes digitales del Ejecutivo del Estado.

- VII. El fallo deberá notificarse personalmente a los participantes que hayan resultado ganadores a través de publicación en el periódico oficial del Estado, quienes deberá cubrir el pago de derechos en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente.

Contenido del estudio técnico

Artículo 463. El estudio técnico que realice la Dirección para determinar la necesidad de servicio contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;
- II. Demanda actual y potencial del servicio;
- III. Modalidad del servicio, así como la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;
- IV. En el caso del transporte masivo y colectivo, determinación de creación o modificación de una ruta existente;
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de cooperación del servicio, y
- VI. Conclusiones.

Capacidad técnica

Artículo 464. La capacidad técnica del participante en un concurso para asignar una concesión se acreditará con:

- I. Curriculum de la persona física o moral, y para esta última, presentar curriculum de los principales directivos participantes y responsables técnicos, los que deben tener experiencia en servicios iguales o similares. Se deberá anexar la documental que así lo acredite;
- II. Original o copia certificada de la concesión o permiso que acredite su experiencia en la prestación del servicio de transporte de pasajeros;
- III. Presentar organigrama y plantilla de personal operativo y administrativo, especificando antigüedad y calificaciones en la especialidad y oficio de cada uno; y
- IV. Presentar listado de conductores, con copia certificada de licencia vigente para la modalidad de servicio de que se trate, y del tarjetón de conductor.

Capacidad jurídica

Artículo 465. La capacidad jurídica del participante en un concurso para asignar una concesión se acreditará con:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Presentar acta de nacimiento que acredite la mayoría de edad;
 - b) Señalar ocupación y estado civil; y
 - c) Presentar, en su caso, acta de matrimonio.

- II. Tratándose de personas morales:
 - a) Presentar original o copia certificada de su acta constitutiva y estatutos sociales vigentes en los términos señalados por la Ley;
 - b) Presentar original o copia certificada de la última acta de asamblea; y
 - c) Acreditar la capacidad legal de quien la representa.

- III. Señalar domicilio en el Estado para recibir notificaciones.

Capacidad financiera

Artículo 466. La capacidad financiera del participante en un concurso para asignar una concesión se acreditará con:

- I. Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
- II. Copia simple de la Declaración Fiscal correspondiente al último ejercicio fiscal presentado. Se exentará de ello la persona moral que haya sido constituida en el año en que se desarrolle el concurso;
- III. Estados financieros avalados por contador público con cédula profesional para acreditar una capacidad económica mínima conforme a los montos que se indiquen en las bases del concurso;
- IV. Esquema del Plan de Negocios, en el caso del transporte colectivo y masivo; y
- V. Los demás que se establezcan en las bases conforme a la modalidad del servicio de que se trate.

Nacionalidad del participante

Artículo 467. Para obtener una concesión se requiere contar con domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, ser persona física de nacionalidad mexicana, o persona moral constituidas conforme a las leyes del país y contener en sus estatutos cláusula de exclusión de extranjeros; y con objeto social preponderantemente relacionado con el transporte de personas o bienes.

Plazo para iniciar el servicio

Artículo 468. En las bases de licitación se establecerá el plazo para iniciar la prestación del servicio, el cual de ninguna manera podrá iniciarse antes del cumplimiento del pago de derechos por la expedición de la concesión en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley.

Tratándose de los servicios de transporte masivo y colectivo que formen parte del Sistema Integrado de Transporte, la prestación del servicio se iniciará una vez que se cuente con la infraestructura física y tecnológica mínima necesaria a cargo del Gobierno Estatal, conforme al modelo operativo del sistema para la correcta operación del servicio.

Conforme a lo anterior, la Secretaría establecerá en las bases de licitación los plazos y condiciones necesarios para iniciar la prestación del servicio.

Plazo para la emisión de la concesión

Artículo 469. Los plazos que establece la Ley en el artículo 88, estarán sujetos al cumplimiento del Estado en materia de dotación de infraestructura en caso de que la misma forme parte de un proyecto de concesión. En el caso de vehículos de nueva adquisición, la Secretaría podrá ampliar los plazos para el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando los concesionarios presenten el comprobante de compra y las armadoras acrediten la fabricación de los vehículos y los tiempos de entrega de los mismos.

El concesionario ganador tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para cubrir los derechos por el otorgamiento de la concesión, una vez que se haya cumplido con los procedimientos administrativos y recibida la papeleta para acudir a realizar el pago del derecho correspondiente.

La Secretaría tendrá un plazo no mayor a treinta días naturales para expedir el título de concesión respectivo, contados a partir de la fecha de entrega del comprobante de pago de los derechos por el otorgamiento de la concesión en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente, así como del cumplimiento de los requisitos correspondientes a cargo del concesionario en los términos del artículo 88 de la Ley.

Capítulo III De los permisos

Servicios que requieren de permiso para su prestación

Artículo 470. Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría para prestar los servicios de transporte, siguientes:

- I. De pasajeros:
 - a) no motorizado; y
 - b) micro-vehículos

- II. Especializado:
 - a) Escolar;
 - b) De personas con discapacidad;
 - c) De personal;
 - d) Turístico; y
 - e) Publicitario

- III. Carga en todas sus modalidades.

Cantidad de vehículos del permiso

Artículo 471. Los permisos se podrán otorgar exclusivamente por vehículo, por área de cobertura o por ruta, y se otorgarán para prestar el servicio en un Municipio determinado o en todo el territorio Estatal conforme lo establece el presente Reglamento.

Cobertura del permiso

Artículo 472. Se otorgará permiso para prestar el servicio de transporte especializado exclusivamente en un Municipio determinado, en las modalidades siguientes:

- I. De pasajeros:
 - a) no motorizado; y
 - b) micro-vehículos.
- II. Especializado:
 - a) Escolar;
 - b) De personas con discapacidad; y
 - c) De personal.
- III. Carga:
 - a) Grúas en todas sus modalidades.

Los permisos de transporte especializado en su modalidad turístico, publicitario y carga, se otorgarán para prestar el servicio en todo el territorio del Estado, salvo el servicio de carga en su modalidad “grúas”, que se otorgará para prestar el servicio exclusivamente dentro del ámbito territorial de un Municipio.

Permisos para el servicio en vehículos no motorizados y micro-vehículos

Artículo 473. Los permisos otorgados para prestar los servicios de pasajeros en su modalidad no motorizado y micro-vehículos, además de lo previsto en el artículo 74 de la Ley, señalarán la zona o área de cobertura del servicio.

Prohibición expresa

Artículo 474. Se prohíbe a los permisionarios de los servicios de transporte prestar el servicio en un Municipio distinto al autorizado.

Tratándose del servicio de grúas, solo podrá salir del territorio Municipal siempre que el inicio de su viaje sea en el Municipio en donde tiene su base de servicio.

Permiso para transporte de carga

Artículo 475. El Estado y los Municipios no requerirán permiso para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán permiso los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal.

Sección I

Procedimiento para otorgar un permiso

Requisito para otorgar un permiso

Artículo 476. La Secretaría otorgará los permisos a que se refiere este capítulo, previa comprobación de la necesidad del servicio conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley.

Procedimiento para otorgar un permiso

Artículo 477. La Secretaría otorgará los permisos a que se refiere este capítulo, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El interesado en obtener un permiso deberá presentar ante la Secretaría solicitud por escrito, señalando domicilio en el Estado de Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como el tipo de servicio y el Municipio o zona de cobertura;
- II. El interesado deberá anexar a su solicitud la documentación con la que acredite su capacidad técnica, jurídica y financiera en los términos del presente reglamento; deberá, además, anexar un estudio técnico de necesidad de servicio;
- III. Una vez recibida la solicitud, en un plazo no mayor a treinta días naturales, la Dirección realizará un estudio técnico para comprobar la necesidad de servicio;
- IV. Conforme al estudio de comprobación de necesidad de servicio y a la evaluación de la documental señalada en la fracción II de este artículo, la Dirección emitirá dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles un dictamen de factibilidad en su caso, para que la Secretaría emita la resolución respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- V. El acuerdo respectivo deberá notificarse al interesado de manera personal, señalando el plazo para el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente, y para la entrega del comprobante a la Dirección para su expediente.

Sección II

Autorización provisional y permiso temporal

Autorización provisional

Artículo 478. La Dirección podrá otorgar autorización provisional para prestar el servicio de transporte, en los siguientes casos:

- I. En el desahogo de un procedimiento de transmisión de derechos por sucesión de una concesión del servicio de Taxi. Su vigencia será hasta en tanto se emita resolución por la autoridad jurisdiccional correspondiente;

- II. Durante el desarrollo de un procedimiento de otorgamiento de concesión o permiso.
- III. Durante el desarrollo de un procedimiento de renovación de vigencia de concesión o permiso.

Las autorizaciones provisionales para el caso de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo tendrán una vigencia de hasta treinta días, pudiendo renovarse en tres ocasiones hasta por un plazo igual.

Las autorizaciones provisionales serán a costa del interesado. En el caso de no concretar el procedimiento previsto en alguna de las fracciones anteriores por causas imputables al solicitante, la Dirección no está obligada a expedir autorización provisional alguna.

El hecho de que se emita una autorización provisional, no asegura que el procedimiento en curso concluya con una respuesta positiva de la Secretaría.

Requisitos para obtener permiso temporal

Artículo 479. Para otorgar un permiso temporal de transporte previsto en el artículo 92 de la Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito en el formato autorizado por la Dirección, el cual podrá ser consultado de forma presencial o en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua a través de su portal de internet;
- II. Presentar en original la revisión física y mecánica;
- III. Copia, por ambos lados del documento con el que acredite la propiedad del vehículo con el que prestará el servicio. Cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero deberá presentarse documento que avale la legal estancia del vehículo en el país;
- IV. Copia de Póliza de seguro vigente del vehículo, y recibo de pago del seguro, al momento de la solicitud;
- V. Copia de comprobante de inscripción al registro público vehicular;
- VI. Identificación oficial del interesado o su representante legal en original y copia para cotejo;
- VII. Comprobante de domicilio vigente a nombre del interesado con no más de noventa días naturales de expedición;

- VIII. Documentación que acredite la personalidad y capacidad del representante legal, en caso de personas morales, así como adjuntar acta constitutiva de la misma, en la cual tenga la aclaración de no admitir socios extranjeros;
- IX. Cubrir los derechos correspondientes por la expedición del permiso temporal en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal correspondiente;
- X. Las demás señaladas por la Dirección en el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Permiso temporal para carga de gran volumen

Artículo 480. En los términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley, el servicio de transporte de carga con dimensiones extraordinarias o con bienes de gran peso o volumen requerirá de un permiso temporal, el solicitante deberá presentar solicitud en los términos del artículo 20 de este reglamento en la que precise las características de carga y la combinación vehicular, la ruta a seguir y la descripción del vehículo a utilizar. De igual manera deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Documento que acredite el peso y volumen de la carga;
- II. Documentos que acrediten centro de gravedad de la carga y de carga por eje de la llanta en los términos exigidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;
- III. Original y copia para cotejo de la tarjeta de circulación de vehículo;
- IV. Original y copia para cotejo de la licencia del conductor;
- V. Fotografías del vehículo con la carga de frente, por ambos lados y por atrás;
- VI. Póliza de seguro vigente.

La vigencia del permiso temporal a que se refiere el presente artículo será para realizar un único viaje, y su vigencia será de treinta días para transportar la carga y dejarla en su lugar de destino o salir del territorio Estatal.

Excepción para placas particulares

Artículo 481. Tratándose del otorgamiento de autorización provisional para prestar el servicio de transporte en tanto se resuelve el procedimiento de otorgamiento de concesión conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 478 del presente reglamento, el vehículo con el que se preste el servicio podrá portar placas de transporte particular, lo que no lo exime del cumplimiento de los derechos y obligaciones señalados en la Ley y este Reglamento para todos los prestadores del servicio de transporte.

Contenido de las autorizaciones provisionales y permisos temporales

Artículo 482. Las autorizaciones provisionales y los permisos temporales deberán contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Modalidad de servicio y en su caso, la ruta;
- III. Datos de identificación del vehículo;
- IV. Plazo del permiso;
- V. Condiciones legales aplicables al caso;
- VI. Lugar y fecha de expedición; y
- VII. Firma de autorización.

Renovación de la autorización provisional y del permiso temporal

Artículo 483. Los interesados en renovar una autorización provisional y un permiso temporal deberán presentar el escrito de solicitud ante la Dirección en los términos del artículo 20 de este reglamento, así como el permiso temporal vencido.

La Dirección podrá requerir nuevamente al interesado los documentos y datos presentados en el trámite del otorgamiento por primera ocasión.

Capítulo IV

De las concesiones para infraestructura del transporte

Concesionamiento de la infraestructura

Artículo 484. La infraestructura para el transporte y su equipamiento podrá ser suministrado por el Estado en forma directa o mediante concesión otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de cuarenta años en los términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua.

La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio de transporte público y su equipamiento se realizarán conforme a las características y especificaciones técnicas y operativas determinadas por la Secretaría.

Colaboración del Estado y los Municipios

Artículo 485. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para instalar bases de ruta o encierro, terminales de transferencia o estaciones intermedias y demás infraestructura que se requieran para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, las cuales serán consideradas de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte público masivo y colectivo.

Uso compartido de infraestructura

Artículo 486. La Dirección fomentará la celebración de convenios entre concesionarios del transporte de pasajeros masivo y colectivo para el uso compartido de infraestructura, proponiendo las condiciones de uso, la división de espacio, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad.

Aprobación de los Municipios

Artículo 487. La construcción e instalación de infraestructura para el servicio de transporte serán autorizados por la Secretaría, previa opinión del Ayuntamiento respectivo y vecinos afectados, fijándolos en lugares donde no se entorpezca el tránsito de vehículos.

El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración para el diseño, construcción e instalación de la infraestructura.

Título Séptimo De la tarifa

Capítulo I Disposiciones generales

Definición de tarifa

Artículo 488. La tarifa es la contraprestación económica que el usuario paga por el servicio de transporte recibido.

Publicación de la tarifa

Artículo 489. Las tarifas autorizadas por la Secretaría deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los medios electrónicos y en cualquier otro medio que esta estime oportuno dentro de los quince días siguientes al de su aprobación.

Exhibición de la tarifa

Artículo 490. Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte exhibir en lugar visible dentro del vehículo, así como en la infraestructura pública del servicio el monto detallado de las tarifas por los servicios que presten.

Violación de la tarifa

Artículo 491. El prestador del servicio de transporte al que se haya autorizado el establecimiento de tarifa por parte de la Secretaría, quedará sujeto a su cumplimiento y aplicación, siendo causal de cancelación de la concesión o permiso la violación reiterada de la tarifa autorizada.

Costos fijos, variables y de capital

Artículo 492. Las tarifas que la Secretaría autorice para los diferentes servicios de transporte, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos, variables y de capital, para el mejoramiento del servicio, así como atender el interés prioritario del usuario del servicio.

Para efectos del presente artículo se entiende por:

- I. Costos fijos aquellos que no dependen de la operación del vehículo, como son, los sueldos y salarios del personal, impuestos, seguros, arrendamientos, así como los costos de operación de la tecnología aplicada al cobro de la tarifa y gestión de los autobuses;
- II. Costos variables a los gastos que dependen directamente de la operación del vehículo, como son combustible, llantas, mantenimiento y demás servicios propios del vehículo; y
- III. Costos de capital a los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones o infraestructura, equipamiento tecnológico y la flota de vehículos.

Estudio técnico y de costos

Artículo 493. Para la determinación de las tarifas, la Dirección realizará estudios y análisis técnicos y de costos que incluirán además de la información precisada en el artículo 157 de la Ley, la siguiente:

- I. Estimación de la demanda promedio anual del servicio;
- II. Características operativas y administrativas de las rutas, en el caso del servicio de transporte masivo, colectivo y mixto;

- III. Características geográficas y de infraestructura vial de las rutas, en el caso del servicio de transporte masivo, colectivo y mixto;
- IV. Estimación de costos de capital;
- V. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

Solicitud de revisión de la tarifa

Artículo 494. Los prestadores del servicio podrán solicitar a la Secretaría la revisión de la tarifa, presentando un estudio de costos que incluya los elementos enlistados en artículo anterior, en cuyo caso la Dirección entrará al análisis de la información, y de ser necesario realizará su propio estudio técnico y de costos para, de ser procedente, que la Secretaría realice el correspondiente ajuste a la tarifa.

Para fines de la realización de los estudios técnicos y de costos, la Dirección podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios, según corresponda, los informes necesarios para corroborar los datos que le proporcionen.

La Secretaría contará con un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para de ser procedente aprobar su modificación.

Tarifa fraccionada

Artículo 495. Si del estudio técnico y de costos resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, la Secretaría podrá ajustarla a la cifra inmediata superior, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Cuando el pago se realice a través de un sistema de recaudo, la tarifa, de ser el caso, se cobrará conforme a la cifra fraccionaria resultante del estudio técnico y de costos.

Tratándose del sistema integrado de transporte su revisión y ajuste se realizará conforme a su modelo financiero, y en su caso se incrementará en la cantidad de centavos que resulte cuando se pague a través del sistema de recaudo, o ajustarse a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Capítulo II

De la Tarifa del servicio de pasajeros masivo y colectivo, y transporte Mixto

Tipos de tarifas

Artículo 496. Las tarifas se establecerán de conformidad al artículo 158 de la Ley, y la Secretaría podrá establecer tarifas especiales para determinadas zonas o áreas geográficas.

Tarifa del transporte masivo y colectivo

Artículo 497. La Secretaría determinará, previo estudio y evaluación de la Dirección, así como con la opinión del Consejo Consultivo, las tarifas del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, así como sus sistemas de cobro.

Tarifa del transporte mixto

Artículo 498. La Secretaría determinará, previo estudio de la Dirección, el precio máximo de las tarifas del servicio de transporte mixto, considerando los elementos establecidos en las normas técnicas que al efecto emita.

Tarifa del transporte suburbano, foráneo y mixto

Artículo 499. La tarifa en el servicio de transporte suburbano, foráneo y mixto se autorizará para cada destino y los principales puntos intermedios del recorrido de la ruta; y su pago podrá realizarse en efectivo o a través del sistema de recaudo que en su caso determine la Dirección.

Sistema de recaudo de la tarifa

Artículo 500. En aquellos Municipios que determine la Dirección, podrán establecerse los servicios de transporte de pasajeros en sus modalidades masivo y colectivo urbano y los sistemas de recaudo de la tarifa correspondientes.

Tarifa diferenciada

Artículo 501. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, la Secretaría podrá establecer tarifas generales promocionales, para incentivar su pago a través de ese sistema.

Personas con derecho a tarifa preferencial

Artículo 502. Son personas con derecho a la tarifa preferencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley, las siguientes:

- I. Personas adultas mayores de 60 años;
- II. Personas con discapacidad;
- III. Los pertenecientes a una etnia en el Estado;
- IV. Estudiantes.

Será aplicable la tarifa preferencial exclusivamente a aquellos estudiantes que acrediten estar inscritos en instituciones educativas reconocidas o incorporadas a la Secretaría de Educación del Pública o la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, esto, desde nivel básico hasta licenciatura y será conforme al ciclo, calendario escolar y plan de estudios que emitan al efecto.

Exención del pago de tarifa

Artículo 503. Quedan exentos del pago de la tarifa los niños menores de cinco años y los inspectores nombrados por la Secretaría, en servicio y previa identificación.

Pago de la tarifa preferencial

Artículo 504. En los servicios de transporte que cuenten con un sistema de recaudo de la tarifa, el único medio para hacer efectiva la tarifa preferencial será aquél que se utilice como medio de pago, previo cumplimiento con los requisitos que en este reglamento se precisan.

La tarifa preferencial será válida todos los días del año, y la Secretaría podrá limitar el número de viajes diarios por pasajero con derecho una tarifa preferencial.

Acreditación para tarifa preferencial

Artículo 505. Tratándose de los servicios de transporte masivo y colectivo urbano, el usuario que esté dentro de los supuestos del artículo 158, fracción II de la Ley, podrá solicitar ante los módulos de atención que la Secretaría determine y en los horarios y periodos que indique, la tarjeta de tarifa preferencial con la cual acreditará su derecho a descuento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos que deberá presentar en forma legible:

- I. Tratándose de adulto mayor de sesenta años:
 - a) Identificación oficial vigente.
- II. Personas con discapacidad:
 - a) Identificación oficial vigente; y
 - b) Pertenecer al padrón del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- III. Personas pertenecientes a una etnia en el Estado:
 - a) Identificación oficial vigente.

IV. Estudiante:

- a) Credencial vigente con sello oficial expedida por la institución educativa en la cual estudia; a la que pertenezca; o,
- b) Recibo de pago de inscripción con nombre y sello de la institución educativa en la cual estudia; o
- c) Constancia de estudios expedida por la institución educativa en la cual estudia.

Para el trámite de la tarjeta preferencial es personal, debiendo presentarse preferentemente el interesado.

Información de la tarjeta preferencial

Artículo 506. La tarjeta preferencial a que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos de la autoridad o entidad emisora;
- II. Nombre y fotografía del usuario;
- III. Tipo de usuario preferente;
- IV. Nombre del sistema; y
- V. La mención de que la tarjeta es recargable e intransferible.

Vigencia de la tarjeta preferencial

Artículo 507. La vigencia de la tarjeta con tarifa preferencial será sin límite, salvo la de estudiantes que será conforme al plan de estudios.

Improcedencia del descuento

Artículo 508. El conductor podrá negar el descuento a la tarifa a aquél usuario que presente una tarjeta preferencial dañada o con alteraciones evidentes, o cuando su vigencia haya expirado; de igual manera cuando en el sistema de recaudo de la tarifa la tarjeta preferencial o el medio de pago de tarifa preferente no sea validado automáticamente por el equipo tecnológico a bordo del vehículo.

Se podrá negar el descuento correspondiente a la tarifa preferencial a los beneficiarios que no exhiban la tarjeta al momento de solicitar el servicio, casos en los cuales el usuario deberá cubrir el monto total de la tarifa de transporte correspondiente.

Mal uso de la tarjeta preferencial o medio de pago

Artículo 509. La tarjeta preferencial o el medio de pago previsto en el sistema de recaudo para el pago de la tarifa preferencial, es de uso exclusivo del beneficiario, su mal uso será sancionado con la cancelación de la misma por un periodo de hasta un año.

En caso de reincidencia, la calidad de usuario de tarifa preferente quedará suspendida definitivamente.

Protección de datos personales

Artículo 510. La Dirección, el organismo encargado de administrar la emisión de las tarjetas o medios de pago de la tarifa preferencial y los demás que tengan acceso a la información presentada para obtenerla, quedarán obligados a la protección de los datos personales de los usuarios en términos de las leyes de la materia.

Obligación de funcionalidad del sistema recaudo

Artículo 511. Cuando se establezcan sistema de recaudo de la tarifa, los concesionarios del servicio de transporte y los administradores del sistema de recaudo deberán mantenerlo en correcto funcionamiento en todos los vehículos del servicio transporte, así como en las terminales de transferencia y estaciones intermedias. En caso de fallas de funcionamiento de los equipos que validan el medio de pago, el usuario tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

Acreditación de tarifa preferencial sin tarjeta preferencial

Artículo 512. En aquellos municipios donde no se establezca tarjeta preferencial, el usuario de la tarifa preferencial podrá hacer válido su descuento con lo siguiente:

- I. Personas adultas mayores de 60 años, con la credencial vigente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o, en su caso, credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral;
- II. Personas con discapacidad, con la credencial vigente de persona con discapacidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o constancia de discapacidad expedida por el Servicio Médico Oficial;
- III. Los pertenecientes a una etnia en el Estado, con el documento de identificación correspondiente expedido por la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas; y
- IV. Estudiantes, con la credencial vigente del ciclo escolar en curso.

La Dirección podrá establecer requisitos adicionales a los contenidos en el presente artículo, con la finalidad de brindar mayor eficiencia y seguridad en la expedición de los medios de pago de la tarifa preferencial.

Capítulo III De la Tarifa del servicio de Taxi

Tarifa del servicio de Taxi

Artículo 513. La tarifa para el servicio de transporte en su modalidad de Taxi es la que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante soluciones tecnológicas que autorice la Dirección.

Tipos de tarifa

Artículo 514. Para calcular la tarifa correspondiente para el servicio de taxi, se considerará la combinación de los siguientes tipos de tarifa:

- I. Por distancia, la que cubre el usuario en función a la distancia recorrida;
- II. Por tiempo, la que cubre el usuario en función del tiempo de duración de su viaje, desde que aborda hasta que desciende del vehículo;
- III. Por distancia y tiempo, la cual se establece por la combinación de ambos factores;
- IV. Diurna, la que se establece a partir de las 05:00 horas a las 19:59 horas del día;
- V. Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna en un porcentaje que fije la Secretaría; y
- VI. Especial, la que se determina para destinos específicos.

Taxímetro

Artículo 515. Será obligatorio en el servicio de Taxi el uso del taxímetro o los dispositivos electrónicos que autorice la Dirección para medir la tarifa.

Cálculo de la tarifa

Artículo 516. La medición de la tarifa en el servicio de Taxi se realizará en función de la distancia o tiempo del recorrido, horario del servicio prestado, la congestión vial, orígenes y destinos especiales, y la demanda de servicio, debiendo la Secretaría establecer el valor para cada uno de los indicadores de operación siguientes:

- I. Número de vehículos que dan servicio en el sector;
- II. Número de viajes promedio al día;
- III. Distancia promedio de viaje;

- IV. Kilómetros totales de recorrido al día sin pasajero;
- V. Kilómetros totales de recorrido al día con pasajero;
- VI. Horas trabajadas en una jornada diaria;
- VII. Costos operativos de los vehículos; y
- VIII. Las demás que determine la Dirección.

Capítulo IV

De la Tarifa del servicio de transporte no motorizado y micro-vehículos

Tarifa

Artículo 517. En los servicios de transporte no motorizados y micro-vehículos la tarifa será aquella autorizada por la Secretaría en función del modelo financiero del sistema de movilidad no motorizado.

Forma de pago

Artículo 518. El pago de la tarifa podrá realizarse en efectivo o a través de los sistemas de pago que la Dirección determine para su mayor control y administración.

Tipos de tarifa

Artículo 519. La Secretaría podrá fijar las tarifas en las distintas modalidades de transporte no motorizado por hora, día, semana y las demás combinaciones que el permisionario proponga a la Secretaría para su autorización, previa opinión del Consejo Consultivo.

Capítulo V

De la Tarifa del servicio de transporte de carga

Tarifa del servicio de transporte de carga

Artículo 520. Los prestadores del servicio de transporte de carga en las modalidades previstas en el artículo 43 fracción III de la Ley, podrán solicitar a la Secretaría que establezca la tarifa a conforme a las disposiciones que en este Reglamento se establecen, para lo cual, deberán presentar un estudio de costos que deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Inventario de los vehículos que presten el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- II. Características y condiciones físicas en que se encuentren los vehículos afectos a la prestación del servicio y

- III. Propuesta de estructura tarifaria, la cual deberá contener:
- a) Costos variables y costos de operación señalados en este reglamento;
 - b) Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones necesarias, y las remuneraciones a su personal;
 - c) Análisis de la estructura de costos para cada tipo o clase de vehículo, expresado en costo por kilómetro, características de la carga, maniobras, tiempo y demás factores determinantes en la aplicación de tarifas; y
 - d) Análisis de sensibilidad en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos y utilidad.

Parámetros para determinar la tarifa

Artículo 521. Para la determinación de la tarifa del transporte de carga, en todas sus modalidades, la Dirección realizará un estudio técnico y de costos, que incluirá entre otros parámetros los siguientes:

- I. Costo horario de un vehículo, debidamente equipado y en condiciones idóneas para la prestación del servicio;
- II. Valor de adquisición del vehículo;
- III. Valor de llantas;
- IV. Vida económica de llantas;
- V. Valor de rescate al término de la vida útil;
- VI. Tasa de interés de adquisición del vehículo;
- VII. Prima de seguros;
- VIII. Factor de mantenimiento;
- IX. Costos indirectos y utilidad;
- X. Tiempo de trabajo por año;
- XI. Valor del combustible;
- XII. Cantidad de combustible;
- XIII. Valor del aceite;
- XIV. Cantidad de aceite;
- XV. Salario real de operación;
- XVI. Horas efectivas por turno de trabajo; y
- XVII. Ciclo de acarreo de la carga.

El estudio técnico y de costos por la Dirección deberá considerar las formulas aritméticas que resulten aplicables, a fin de obtener el análisis de costos unitarios, los montos de depreciación, inversión, seguros, mantenimiento, combustibles, lubricantes y llantas, para la operación del vehículo.

En cualquier caso, la tarifa mínima que establezca la Secretaría, servirá como tarifa base del servicio, por lo que los prestadores del servicio del transporte de carga en sus diversas modalidades, podrán convenir con el público usuario del servicio, la tarifa que de común acuerdo definan.

La Secretaría podrá establecer en normas técnicas parámetros adicionales a considerar para el establecimiento de la tarifa del transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.

Tarifa del servicio de transporte de materiales pétreos

Artículo 522. En el servicio de transporte de materiales pétreos para la construcción, las tarifas serán determinadas por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos del artículo anterior.

Tarifa del servicio de grúas

Artículo 523. La Secretaría podrá establecer las tarifas máximas aplicables para el servicio de grúa, pudiendo el permissionario convenir con el usuario del servicio cobros menores en función del tipo de grúa utilizado, maniobras realizadas o vehículos remolcados.

Para la determinación de la tarifa, la Secretaría además de los elementos previstos en el artículo 521 del presente reglamento, considerará lo siguiente:

- I. Tipo de grúa
- II. Capacidad de arrastre
- III. Lugar o zona para prestar el servicio
- IV. Tipo de vehículo remolcado

Publicación de tarifa

Artículo 524. En caso de autorizarse el establecimiento de la tarifa por la prestación de servicios de transporte de carga, la Secretaría procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los medios electrónicos que estime la Secretaría y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

Obligación del permisionario de servicio de grúa

Artículo 525. Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de carga con grúa, exhibir en lugar visible en el exterior del vehículo, las tarifas autorizadas por los servicios que presten.

Pago de servicio de salvamento

Artículo 526. Cuando en un salvamento intervenga más de una grúa sin ser necesario o porque el prestador del servicio no cuente con la capacidad vehicular para realizar el rescate, únicamente se deberán cobrar los servicios realizados de la grúa que corresponda según el peso del vehículo a rescatar.

Cuando en un salvamento o arrastre intervenga una grúa que no corresponda al peso del vehículo a auxiliar, el usuario sólo estará obligado a pagar lo correspondiente a la grúa que conforme a su peso debió atenderle.

Cuando en un salvamento el prestador del servicio se vea impedido para realizar el mismo y solicite el apoyo de otro para hacerlo, el usuario sólo estará obligado a pagar el precio del servicio que se realizó, sin que pueda excederse la tarifa por la intermediación del primer prestador que fue requerido.

Capítulo VI

Del sistema de recaudo de la tarifa

Servicios con sistema de recaudo de la tarifa

Artículo 527. En los servicios de transporte colectivo de pasajeros en sus modalidades masivo y colectivo urbano, urbano y en aquellas otras modalidades que se vayan integrando se podrá implementar un sistema de recaudo de la tarifa que permita un mayor control del ingreso y la disminución en la evasión del pago de la tarifa.

La Dirección definirá las características técnicas y funcionales de los equipos del sistema de recaudo de la tarifa, así como la cantidad y forma de adquisición.

Fideicomiso

Artículo 528. La implementación de un sistema de recaudo requiere, para su correcto funcionamiento, de un instrumento que permita la concentración de ingresos y su dispersión transparente conforme al orden de prelación y pagos pactados entre la Secretaría y los concesionarios del servicio de transporte.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, dictará los lineamientos para la creación de un Fideicomiso como instrumento que permita el transparente manejo de los recursos provenientes de la tarifa.

Licitación del sistema de recaudo

Artículo 529. La Secretaría, podrá licitar en conjunto o por separado, para que un tercero suministre, opere y administre el sistema de recaudo de la tarifa, quien asumirá por su cuenta y riesgo los procesos operativos, tecnológicos y administrativos necesarios que permitan y aseguren el correcto y oportuno funcionamiento del sistema.

Cuando se establezca el sistema de recaudo de la tarifa, la Dirección podrá supervisar su operación.

La Dirección podrá dictar medidas correctivas o de sanción cuando se identifiquen fallas o errores en los procesos operativos, tecnológicos o administrativos a cargo del concesionario.

Obligación del operador del sistema de recaudo

Artículo 530. Será obligación del operador del sistema de recaudo el traslado, por si o a través de un tercero experto, de los valores y su depósito en la cuenta bancaria del Fideicomiso que para tal efecto se haya creado, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría.

La Secretaría establecerá en el convenio otorgado al operador del sistema de recaudo, el nivel de servicio y desempeño con los indicadores de medición respectivos.

Otras obligaciones del operador del sistema de recaudo

Artículo 531. El operador del sistema de recaudo será responsable de su correcta operación y funcionamiento, teniendo como obligaciones, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes obligaciones:

- I. Guardar confidencialidad de la información que se genere a través del sistema de recaudo;
- II. Implementar todos los mecanismos y controles necesarios para asegurar la integridad, seguridad, respaldo y consistencia de la información del sistema de recaudo;

- III. Cumplir en tiempo y forma con los plazos de atención al usuario, emisión de tarjetas o medios de pago, depósito de los recursos recaudados, y los demás que en el contrato respectivo se precisen;
- IV. Proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección, con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar la prestación del servicio;
- V. Atender y solventar quejas del servicio de recaudo de la tarifa;
- VI. Garantizar un buen trato al usuario del servicio;
- VII. Capacitar a sus empleados con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VIII. Permitir que la Dirección lleve a cabo las acciones de inspección y vigilancia del funcionamiento del sistema de recaudo de la tarifa;
- IX. Respetar las tarifas autorizadas y en su caso entregar a los usuarios los comprobantes de pago o abono a quienes lo soliciten;
- X. Establecer políticas de trato prioritario para los usuarios con derechos a la tarifa preferente;
- XI. Garantizar cobertura de puntos de venta y recarga de tarjetas o medios de pago en forma directa o a través de terceros;
- XII. Mantener en correcto funcionamiento los equipos del sistema de recaudo de la tarifa; y
- XIII. Los demás que se establezcan en el convenio respectivo.

El operador del sistema de recaudo será responsable ante la Dirección, del cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

Obligaciones del personal a cargo de la operación del sistema de recaudo

Artículo 532. El operador del sistema de recaudo de la tarifa y su personal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al usuario;
- II. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago;
- III. Presentarse a laborar aseados y uniformados;
- IV. Abstenerse de ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- V. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;

- VI. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- VII. Mantener en correcto funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifa; y,
- VIII. Las demás que señalen en el convenio respectivo.

Título Octavo
De vigilancia y sanciones

Capítulo I
Inspección y vigilancia
Sección I
Generalidades

Facultad de la Dirección

Artículo 533. La Dirección, a través del área de inspección de cada uno de sus departamentos inspeccionará y vigilará los servicios de transporte, así como sus vehículos e infraestructura, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley y el presente reglamento.

Infracciones flagrantes

Artículo 534. El personal de la Dirección a cargo de la inspección y vigilancia del servicio conocerá de las violaciones flagrantes a la Ley y al presente reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes.

Personal de inspección

Artículo 535. El personal de inspección y vigilancia de la Dirección, para el desempeño de sus funciones contará con uniforme, gafete o credencial con fotografía, insignia y/o escudo oficial autorizado por el titular de la Dirección, que lo acredite como inspector del servicio de transporte.

Infracciones no flagrantes

Artículo 536. La Dirección conocerá de las violaciones a la Ley y a este reglamento, elaborando las actas de infracción correspondientes.

En el caso de infracciones no flagrantes se levantará el acta de hechos correspondiente con la que se podrá dar inicio a un procedimiento de sanción establecido en el presente reglamento, respetando al infractor el derecho de audiencia.

Facultades del personal de inspección

Artículo 537. El personal de inspección y vigilancia tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;
- II. Realizar operativos de inspección y vigilancia en los tramos carreteros de jurisdicción estatal respecto a la prestación del servicio de transporte de carga, mediante oficio de comisión firmado por el jefe de departamento correspondiente en el que se detalle el tramo carretero a supervisar;
- III. Levantar las boletas de infracción, actas y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, así como retener garantías, conforme a lo previsto en el artículo 539 del presente reglamento;
- IV. Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia, y
- V. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables.

Obligaciones del personal de inspección y vigilancia

Artículo 538. Son obligaciones del personal de inspección y vigilancia, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales le confieren;
- II. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso de autoridad o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes;
- III. Portar permanentemente, en lugar visible, el gafete o credencial con fotografía que los identifique como personal de inspección y vigilancia; y
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca la Ley, el presente reglamento y demás normas aplicables.

Elaboración de la boleta de infracción

Artículo 539. Cuando los prestadores del servicio de transporte y los conductores, cometan infracciones flagrantes sancionadas por la ley y el presente reglamento, el personal de inspección y vigilancia procederá a su infracción, para lo cual, procederá con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la circulación;
- II. Identificarse ante el conductor, presentando credencial con fotografía y uniforme con insignia oficial;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir, tarjetón de identificación de conductor, tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente reglamento;
- V. Retener los documentos señalados en el artículo 541 del presente reglamento; y
- VI. Entregar al conductor un ejemplar de la boleta de infracción levantada.

En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal de inspección y vigilancia de la Dirección elaborará la boleta de infracción, precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o del presente reglamento que haya sido violado, dejando un ejemplar de la misma en lugar visible del vehículo.

Contenido de la boleta de infracción

Artículo 540. Las boletas de infracción levantadas por el personal de inspección y vigilancia de la Dirección, serán seriadas, y para su validez contendrán lo siguiente:

- I. Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- III. Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- IV. Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, y número de tarjetón de identidad de conductor; y
- V. Nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público de la Dirección que tenga conocimiento de la infracción, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Garantías para el pago de sanciones pecuniarias

Artículo 541. Para garantizar el pago de las sanciones pecuniarias en favor del Estado con motivo de las infracciones flagrantes cometidas a la Ley o al presente Reglamento, se faculta al personal de inspección y vigilancia de la Dirección a retener conforme al orden establecido, lo siguiente:

- I. Licencia para conducir;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placa de circulación del vehículo; y
- IV. El vehículo para el caso de no contar con los documentos mencionados en las fracciones II y III anteriores.

Sección II

Del sistema de gestión y control de flota

Supervisión del sistema de gestión y control de flota

Artículo 542. Para una mayor supervisión y control del servicio, la Dirección podrá auxiliarse de un sistema de gestión y de geolocalización de flota que le facilite la administración de itinerarios, paradas autorizadas, horarios, frecuencias, ciclos, despachos, velocidad y otros elementos de operación; el que servirá de elemento probatorio para aplicar procedimientos administrativos de sanciones por faltas a la Ley, el presente Reglamento y a los parámetros de operación y calidad de servicio fijados por la Dirección.

La información generada a través de los sistemas de gestión y de geolocalización vehicular servirá como sustento y prueba, para en su caso, iniciar el procedimiento de sanción al prestador del servicio, debiendo desahogarse conforme a procedimiento descrito en el artículo 572 del presente Reglamento.

Centro de control del sistema de gestión de flota

Artículo 543. El centro de control del sistema de gestión y del sistema de geolocalización de flota será administrado por la Dirección y permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta del servicio de transporte masivo y colectivo, estando obligados los concesionarios del servicio a instalar y poner en funcionamiento los equipos a bordo de sus autobuses.

Supervisión de los planes de operación

Artículo 544. Cuando a través del sistema de gestión de flota se detecte el incumplimiento de los planes o parámetros de operación establecidos, se citará al prestador de servicio, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas que resulten necesarias e iniciar, en su caso, el procedimiento de aplicación de sanción correspondiente.

Sección III

De los operativos de detección de drogas o alcohol

Operativos para detección de consumo de drogas o alcohol

Artículo 545. La Dirección podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección y vigilancia, con el apoyo de equipo médico certificado, la aplicación de exámenes médicos y para detección de consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo.

Cuando un conductor resulte positivo en la aplicación de estos exámenes, el personal de inspección y vigilancia podrá retener la licencia de conducir del conductor, y la Dirección podrá suspender el tarjetón de identidad del conductor, así como su registro ante el Registro Estatal de Transporte, previo procedimiento de sanción correspondiente.

Retención del vehículo

Artículo 546. El personal de inspección y vigilancia podrá retener el vehículo cuando el conductor se encuentre prestando el servicio en estado de intoxicación por alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos.

Sección IV

Oficial Calificador

Oficial calificador

Artículo 547. Los oficiales calificadores serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento y serán nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Dirección.

Requisitos para el oficial calificador

Artículo 548. Para ser oficial calificador, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener un modo honesto de vivir; y
- III. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Atribuciones del oficial calificador

Artículo 549. Son atribuciones de los oficiales calificadores, las siguientes:

- I. Conocer las infracciones cometidas a la Ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables en la materia y dictar las medidas y sanciones aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la Ley o al presente reglamento, se causen daños, y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio;
- III. Dar vista a las autoridades competentes de la comisión de un delito;
- IV. Auxiliar al Director para la ratificación, reducción, condonación y cancelación de las multas a que se hagan acreedores los infractores, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las concesiones, permisos o autorizaciones, a efecto de que se proceda según corresponda;
- VI. Llevar a cabo la liberación de los vehículos retenidos y emitir el documento para la liberación de los vehículos retenidos, previo pago de la infracción que motivó su retención, así como la presentación del pago del seguro vigente; y
- VII. Las demás que se establezcan en instrumentos normativos diversos.

El oficial calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Audiencia ante el oficial calificador

Artículo 550. La audiencia ante el oficial calificador deberá ser en todos los casos pública, oral y continua, brindando certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los servidores públicos.

Las autoridades en materia de transporte que conozcan de infracciones graves a la Ley o al presente Reglamento, deberán notificarlo ante el oficial calificador, para que éste aplique la sanción correspondiente, si resulta procedente.

Cuando se cometa una infracción a la Ley o al presente Reglamento, el inspector de transporte podrá citar al probable infractor para que se presente ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la citación.

Obligación de excusa del oficial calificador

Artículo 551. Los oficiales calificadores deberán excusarse de conocer y resolver las infracciones a la Ley y al presente Reglamento, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro oficial calificador o a la autoridad superior.

Del procedimiento ante el oficial calificador

Artículo 552. El probable responsable de una infracción a la Ley o al presente Reglamento, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora, quien llevará la audiencia de la siguiente manera:

- I. Entrevistará al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;
- II. Recabará, en su caso, el parte informativo del oficial de transporte que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a la Ley o este reglamento;
- III. Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;
- IV. Recibirá los elementos de prueba que llegaren a aportarse y ordenará la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento; y
- V. Dictará y notificará la resolución que en derecho corresponda.

Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al Director.

Cuando la infracción esté relacionada con emisión de ruido y partículas contaminantes, el oficial calificador además de la imposición de la sanción correspondiente, deberá dar aviso a las autoridades competentes en materia ecológica.

Aplicación de sanciones por el oficial calificador

Artículo 553. Para aplicar las sanciones, el oficial calificador deberá tomar en cuenta:

- I. Los antecedentes en los últimos doce meses del infractor en la comisión de infracciones;
- II. Que la infracción sea de las consideradas como grave o calificable; y
- III. Las pruebas aportadas por el infractor para determinar la sanción correspondiente.

Sección V

De las visitas de inspección

Visitas de inspección

Artículo 554. La Dirección por conducto de su titular podrá ordenar y practicar, a través de su personal de inspección, visitas de inspección en las instalaciones y servicios conexos afectos a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Desarrollo de la vista de inspección

Artículo 555. El titular de la Dirección expedirá y firmará de manera autógrafa la orden de visita de inspección que deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta, y se desahogará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Al inicio de la diligencia de inspección, el inspector deberá identificarse, ante la persona que lo atienda, con gafete o credencial vigente con fotografía que lo acredite como personal de inspección y vigilancia de la Dirección;
- II. Entregará orden de inspección en original a la persona que lo atienda;
- III. Requerirá a la persona con la que entienda la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola de que, para el caso de ausencia o negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;
- IV. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- V. Levantará un acta circunstanciada por duplicado; y
- VI. Al término de la diligencia entregará copia de la orden de inspección a la persona con quien se haya entendido.

Acta de inspección

Artículo 556. En toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia y contendrá lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;

- IV. Identificación del personal de inspección y vigilancia que practique la visita, asentando sus nombres y números de sus gafetes o credenciales de identificación;
- V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia y el apercibimiento a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal de inspección y vigilancia;
- VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente reglamento;
- VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que conforme a su derecho convenga;
- IX. Cierre del acta;
- X. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección, a excepción de quienes se nieguen a firmar, dejando constancia de ello en la propia acta; y,
- XI. Al término de la diligencia entregará acta de inspección a la persona con quien se haya entendido.

Obligación de permitir la realización de la inspección

Artículo 557. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal de inspección autorizado por la Dirección conforme a la orden de inspección expedida para tal efecto, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables.

En caso de que se impidan u obstaculicen las labores de inspección, el personal de inspección y vigilancia podrá solicitar el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de que la Secretaría imponga la sanción prevista en el artículo 110 fracción IV de la Ley.

Procedimiento administrativo de visita de inspección

Artículo 558. Una vez finalizada la diligencia, el personal autorizado deberá entregar el acta ante el superior jerárquico que ordenó la visita y se procederá en un plazo no mayor a quince días hábiles a realizar lo siguiente:

- I. Acordar el cierre del expediente como asunto concluido, en el caso en que, del acta correspondiente a la visita, no se encuentren asentados hechos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento u otros de índole estatal.

- II. Emplazar al visitado, si en el acta correspondiente a la visita se encuentran asentados hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a las disposiciones de la Ley o a este Reglamento; para ello, la Dirección los precisará, fundada y motivadamente, mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, otorgándole al visitado diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento, el derecho de que presente por escrito sus manifestaciones y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, en relación con el contenido del acta correspondiente a la visita que se le hubiere practicado, así como con la actuación de la Secretaría.

De las promociones en el proceso administrativo

Artículo 559. En toda clase de promociones que se realicen ante la Dirección se precisará el nombre, denominación o razón social del promovente o de su representante legal; el nombre de las personas que se autoricen para recibir notificaciones; el domicilio que señale para recibir las notificaciones personales; la dirección de correo electrónico que señale para recibir las notificaciones que no sean personales; la petición que se formula; los hechos o razones que motivan la petición; la Secretaría a la que se dirigen y lugar y fecha de elaboración de la promoción.

El escrito debe presentar firma autógrafa del promovente, a menos que no sepa o no pueda firmar, plasmará la huella dactilar o, en su defecto, lo hará su representante legal. Deben adjuntarse al escrito tanto la documentación con la que, en su caso, acredita su personalidad como representante legal del promovente, como aquella documentación establecida por las disposiciones legales según la promoción de que se trate.

Cuando la promoción no satisfaga los requerimientos de ley, la autoridad deberá comunicarlo al promovente señalándole los requisitos que debe cumplir, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles proporcione lo requerido, pudiendo desecharse la promoción en caso contrario.

Plazos y procedimiento

Artículo 560. Transcurrido el plazo para que la persona notificada manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere para su defensa, sin que esta hubiese hecho uso de su derecho, o cuando se ejerciere el mismo y ya no existan diligencias pendientes de desahogo, la Dirección correspondiente emitirá la resolución administrativa dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona emplazada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución administrativa se tendrán por cumplidas las medidas señaladas o, en su caso, se ratificarán las infracciones que correspondan.

Contenido de la resolución administrativa

Artículo 561. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el inspeccionado conforme a las disposiciones aplicables o, en su caso, se le ordenarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para subsanarlas, así como las sanciones correspondientes.

Sección VI

De la aplicación de sanciones por infracciones flagrantes y no flagrantes

Artículo 562. El proceso para la aplicación de sanciones por violaciones no flagrantes a las disposiciones de la Ley y este reglamento, identificadas a través de los sistemas de gestión y de geolocalización de flota, de los sistemas tecnológicos de supervisión del transporte con que se cuente, se desarrollará conforme al procedimiento administrativo señalado en el artículo 572 del presente reglamento.

Monto de las sanciones

Artículo 563. El monto de las sanciones aplicables, será el establecido para cada caso en el Título VIII, Capítulo II, de la Ley y conforme a lo establecido en el artículo 567 del presente reglamento.

El pago de las multas impuestas por violaciones a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, deberá efectuarse ante la Oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Retiro y aseguramiento de los vehículos

Artículo 564. La Dirección, por conducto de su personal de inspección y vigilancia, independientemente de la infracción cometida, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No demuestren contar con la concesión, permiso, autorización o registro otorgado por la Secretaría, según corresponda a la modalidad o tipo de servicio prestado;
- II. No porte la póliza de seguro vigente;
- III. El conductor del vehículo del servicio agrede física o verbalmente al personal de inspección y vigilancia de la Dirección en ejercicio de sus funciones;
- IV. El conductor del vehículo del servicio provoque la caída de alguna persona hacia afuera o dentro del vehículo de transporte;
- V. El conductor del vehículo del servicio altere el orden o provoque riñas y discusiones con los pasajeros del vehículo;
- VI. El conductor del vehículo preste el servicio con aliento alcohólico o en estado de ebriedad independientemente del grado de intoxicación, o bajo los efectos de alguna droga;
- VII. El conductor del vehículo del servicio, se niegue a la aplicación de examen de alcoholemia o de detección de drogas que implemente la Dirección;
- VIII. Se utilice una razón social indebida o que no encuentre registrada ante la Dirección;
- IX. Cuenten con colorimetría o especificaciones técnicas diferentes a las autorizadas para los vehículos de transporte;
- X. Carezca del número económico correspondiente;
- XI. Se encuentre en malas condiciones mecánicas;
- XII. Se detecte un vehículo prestando el servicio de transporte local con placas de transporte federal o turismo;
- XIII. Se preste un servicio público de transporte diferente al autorizado por la Secretaría;
- XIV. No porte las placas o estas no coincidan con el engomado correspondiente o con los datos contenidos en la tarjeta de circulación;
- XV. Los vehículos sujetos a la prestación del servicio contaminen ostensiblemente;
- XVI. Se detecte a un conductor inhabilitado o que se le haya sido suspendido el tarjetón de identificación de manera temporal o definitiva;
- XVII. El conductor del vehículo presente al personal de inspección y vigilancia documentos visiblemente apócrifos, alterados o falsificados;

- XVIII. Se detecte que el vehículo del servicio que está obligado a ello, no cuenta con el sistema de geolocalización o posicionamiento global "GPS", o teniéndolo, no se encuentra en correcto funcionamiento;
- XIX. Estando obligados a portarlos, los vehículos del servicio no cuenten con los sistemas de cobro y de movilidad aprobados por la Secretaría o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento; y
- XX. Las demás que se deriven de la Ley y el presente reglamento.

Los vehículos retirados y asegurados se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

La retención y aseguramiento de los vehículos durará hasta en tanto se cubra la sanción pecuniaria prevista en el presente reglamento, debiendo el interesado presentar el recibo de pago correspondiente y acreditar la propiedad o posesión del vehículo.

Sanciones adicionales

Artículo 565. Las sanciones producto de la aplicación de la Ley y el presente reglamento, serán independientes a los daños y perjuicios que en su caso se ocasionen, así como de las sanciones que correspondan de conformidad con el Código Penal del Estado o demás disposiciones aplicables.

Sección VII

De las causas de suspensión de concesión, permisos y autorizaciones

Suspensión de la concesión, permiso o autorización

Artículo 566. Los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, además de lo previsto en la Ley, podrán suspenderse cuando el titular incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando los centros de revisión físico mecánica no cumplan con las condiciones establecidas en la autorización y en el presente reglamento;
- II. Cuando los concesionarios operadores de las rutas del Sistema Integrado de Transporte, establezcan a sus conductores condiciones salariales y laborales distintas o menores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo;

- III. Cuando se detecte que los vehículos del servicio de transporte escolar no cuenten con acompañante para asistir a los menores usuarios del servicio; y
- IV. Las demás que se desprendan de las estipulaciones y condiciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría o la propia Dirección.

De las sanciones

Artículo 567. La contravención a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, se sancionarán con las multas establecidas en ellos para el caso concreto, salvo para el caso en que no se señale un monto específico para sancionar, la fijación se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la Ley y de la siguiente manera:

- I. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 50 del presente reglamento;
- II. De 100 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 56, segundo párrafo, del presente reglamento;
- III. De 8 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 58 del presente reglamento;
- IV. De 8 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 59 del presente reglamento;
- V. De 8 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 60, segundo párrafo, del presente reglamento;
- VI. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 97 del presente reglamento;
- VII. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 100 del presente reglamento;
- VIII. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 del presente reglamento;
- IX. De 16 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 163 del presente reglamento;
- X. De 20 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 169, párrafo segundo, del presente reglamento;

- XI. De 20 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 171, último párrafo, del presente reglamento;
- XII. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del presente reglamento;
- XIII. De 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 166 del presente reglamento;
- XIV. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 188 del presente reglamento;
- XV. De 4 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 190 del presente reglamento;
- XVI. De 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 193 del presente reglamento;
- XVII. De 6 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 221 del presente reglamento;
- XVIII. De 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 230 del presente reglamento;
- XIX. De 20 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 235 del presente reglamento;
- XX. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 247 del presente reglamento;
- XXI. De 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 250 del presente reglamento;
- XXII. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 258 del presente reglamento;
- XXIII. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 286, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXIV. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 288 del presente reglamento;
- XXV. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 289 del presente reglamento;
- XXVI. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 303 del presente reglamento;
- XXVII. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 307 del presente reglamento;

- XXVIII. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 311 del presente reglamento;
- XXIX. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del presente reglamento;
- XXX. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 319, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXXI. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 323, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXXII. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del presente reglamento;
- XXXIII. De 6 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 334, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXXIV. De 20 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 339, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXXV. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 344, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXXVI. De 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 352 del presente reglamento;
- XXXVII. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 364, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XXXVIII. De 100 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en primer párrafo del artículo 400 del presente reglamento;
- XXXIX. De 7 a 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 403, párrafo segundo, del presente reglamento;
- XL. De 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 416 del presente reglamento;
- XLI. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 432 del presente reglamento;

- XLII. De 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 474 del presente reglamento;
- XLIII. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 531 del presente reglamento.

Consideraciones para la imposición de sanciones

Artículo 568. La imposición de sanciones se realizará de manera fundada y motivada, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. El monto del daño o perjuicio económico, derivado de la infracción e incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta; y
- VI. La condición socio-económica del infractor.

Las sanciones administrativas podrán aplicarse simultáneamente.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Infracciones múltiples

Artículo 569. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el cual serán responsables en forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan, en su caso.

Cuando así lo determine la Ley, serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de obligaciones, las personas que tuvieren legalmente el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Caducidad de las sanciones

Artículo 570. A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Capítulo II

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Normas supletorias

Artículo 571. En todo lo no previsto en el procedimiento se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado o la Ley de Procedimiento Administrativo en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas y aplicables.

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 572. Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, la Secretaría por conducto de la Dirección aplicará el siguiente procedimiento.

- I. Garantizar el debido proceso y derecho de audiencia al concesionario, permisionario, autorizado o conductor de vehículos del servicio, notificando en forma personal sobre el inicio del procedimiento de sanción, en el que se le hará saber la o las presuntas infracciones a la Ley o el presente Reglamento en que haya incurrido y los preceptos violados, así como su derecho a ofrecer pruebas y se le otorgará un plazo de diez días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa;

- II. Recibido el escrito suscrito por el concesionario, permisionario, autorizado o conductor de vehículos del servicio, ya sea que lo suscriba por sí o por conducto de su representante o apoderado debidamente autorizado; con las pruebas ofrecidas, se procederá a su admisión y desahogo que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- III. Desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la Dirección conforme a lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 13 de la Ley, propondrá a la Secretaría la aplicación de la sanción correspondiente, quién resolverá lo que en derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes;
- IV. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución; y
- V. La resolución impuesta deberá quedar inscrita en el Registro Estatal de Transporte.

Contenido de la resolución administrativa

Artículo 573. La resolución administrativa debidamente fundada y motivada señalará de manera precisa las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el concesionario, permisionario, autorizado o conductor de vehículos del servicio, así como en su caso, las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado para satisfacerlas.

Facultad para determinar monto de sanción

Artículo 574. En aquellos conceptos de infracción a la Ley y el presente reglamento, que no estén contemplados en el contenido del artículo 567 de este reglamento, la Secretaría determinará el monto de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley, y la gravedad de la infracción, facultando al titular de la Dirección para la calificación respectiva.

Recurso de inconformidad

Artículo 575. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el Título X, Capítulo Único de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados opten por ejercer su derecho a impugnarlas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Capítulo III Responsabilidad Administrativa

Responsabilidad administrativa

Artículo 576. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley y el presente reglamento, acompañando de ser el caso, las pruebas en las que funde y motive su dicho o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren.

Las autoridades establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos, para tal efecto, aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Por virtud del presente Acuerdo se abroga el Reglamento del Registro Público de Transporte, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Reglamento de los artículos 32, 33, y 45 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 72, de fecha 8 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga el Reglamento del Artículo 58 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 87, de fecha 31 de octubre de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Las tarifas oficiales mínimas establecidas como base por el Ejecutivo del Estado, para determinar el precio del servicio público de transporte de materiales para la construcción y en el transporte de agua para fines distintos, y los artículos transitorios Primero, Segundo y Tercero, contenidos en el Acuerdo de fecha 19 de abril de 2017, emitido por el Secretario General de Gobierno, y publicado en el Periódico Oficial de fecha 22 de abril de 2017, continuarán vigentes en lo que no se oponga al presente Reglamento y hasta en tanto no sean sustituidas, actualizadas o modificadas por el Ejecutivo del Estado, las cuales deberán ser revisadas y ajustadas en su caso, dentro del tercer trimestre de cada año, considerando lo dispuesto en el presente reglamento.

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR. Rúbrica.

SIN TEXTO

SIN TEXTO